



Expediente: **055911042790**
Radicado: **RE-00349-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **31/01/2025** Hora: **14:04:51** Folios: **37**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", tiene asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, ejerce funciones de máxima autoridad ambiental en el mismo y por lo tanto, podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. **AU-04434-2023 del 10 de noviembre de 2023**, Cornare dio inicio al trámite de la licencia ambiental solicitada por el señor **JAIME ERNESTO MARTÍNEZ RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.553.273, para un proyecto minero de explotación de materiales de construcción, arenas y gravas naturales y silíceas, arenas y recepción, denominado "Explotación de minerales en el Título Minero OG2-083617", localizado en el Corregimiento de Puerto Perales del municipio de Puerto Triunfo en el Departamento de Antioquia.

De la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y anexos presentados por el interesado, así como de la visita de campo realizada al lugar donde se realizarían las obras y actividades objeto del presente trámite, se generó el Informe Técnico No. **IT-08424-2023 del 13 de diciembre de 2023**, en el cual, se concluyó que era preciso requerir información adicional al señor **JAIME ERNESTO MARTÍNEZ RÍOS**, para poder conceptuar y decidir de fondo sobre el trámite de la licencia ambiental solicitada. En atención a lo anterior, mediante Oficio con radicado No. **CS-14847-2023 del 15 de diciembre de 2023**, se convocó una reunión de solicitud de información adicional, la cual se llevaría a cabo el 21 de diciembre de la misma anualidad.

Mediante correspondencia externa con radicado No. **CE-20563-2023 del 19 de diciembre de 2023**, el señor **JAIME ERNESTO MARTÍNEZ RÍOS**, solicitó la reprogramación de la reunión de solicitud de información adicional, aduciendo que no era posible contar con la participación del equipo técnico encargado de la elaboración de los estudios ambientales, para la fecha en la que había sido convocada la reunión. Por tal motivo, mediante Oficio con radicado No. **CS-15042-2023 del 21 de diciembre de 2023**, la Corporación informó que era viable acceder a la solicitud del interesado y que, en tal sentido, la referida reunión de solicitud de información adicional se llevaría a cabo el 31 de enero de 2024.

Que la reunión de solicitud de información adicional enmarcada en el trámite de la licencia ambiental se llevó a cabo el 31 de enero de 2024, la cual fue documentada en el Acta de Reunión con radicado No. **AC-00265-2024 del 31 de enero de 2024**, en la cual, se aceptaron los requerimientos de solicitud de información adicional. Finalmente, se otorgó al señor **JAIME**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

ERNESTO MARTÍNEZ RÍOS, el plazo de un (1) mes para presentar dicha información, plazo que se cumplía el 1ro de marzo de 2024.

Mediante correspondencia externa con radicado No. **CE-03176-2024 del 23 de febrero de 2024**, el señor **JAIME ERNESTO MARTÍNEZ RÍOS**, solicitó a Cornare, prórroga del plazo otorgado para dar cumplimiento a los requerimientos de información adicional estipulados en el Acta No. **AC-00265-2024 del 31 de enero de 2024**. Dicha prórroga fue concedida mediante el Auto No. **AU-00624-2024 del 01 de marzo de 2024**, por un (1) mes más, razón por la cual, debía presentar la información adicional a más tardar el día **1ro de abril de 2024**.

Que mediante Resolución con radicado **RE-01561-2024 del 15 de mayo de 2024**, se decidió por parte de Cornare, dar por terminado y en consecuencia archivar el trámite de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto No. **AU-04434-2023 del 10 de noviembre de 2023**, esto derivado de lo evaluado en los informes técnicos **IT-08424-2023 del 13 de diciembre de 2023** e **IT-02493-2024 del 06 de mayo de 2024**.

Que la Resolución **RE-01561-2024 del 15 de mayo de 2024**, fue notificada de manera personal por medio electrónico el día 20 de mayo de 2024.

Que mediante correspondencia **CE-09785-2024 del 14 de junio de 2024**, se presentó por el solicitante recurso de reposición en contra de la Resolución **RE-01561-2024 del 15 de mayo de 2024**, ante lo cual, debido a los argumentos técnicos presentados dentro del escrito, se decide por este Despacho mediante Auto **AU-04578-2024 del 11 de diciembre de 2024** lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR APERTURA A PERIODO PROBATORIO en el trámite del recurso de reposición interpuesto por el señor **JAIME ERNESTO MARTÍNEZ RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía 3.553.273, mediante escrito con radicado No. **CE-09785-2024 del 14 de junio de 2024**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:
De oficio: **ORDENAR** al equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare, la evaluación y el análisis técnico del contenido de la correspondencia externa con radicado No. **CE-09785-2024 del 14 de junio de 2024**, específicamente de los argumentos técnicos presentados en el capítulo denominado **"SOBRE LA EVALUACION DE CORNARE A LAS RESPUESTAS DADAS A LOS REQUERIMIENTOS DEL CONCEPTO TÉCNICO QUE MOTIVÓ LA RESOLUCIÓN RE-01561-2024 DE FECHA 15-05-2024"**, entre las páginas 8 y 142 del documento.

Que el Auto **AU-04578-2024 del 11 de diciembre de 2024**, fue comunicado el día 17 de diciembre de 2024.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles

errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

En primer lugar, se realizará un análisis de las páginas 1 a 7 del documento con radicado CE-09785-2024, donde el recurrente hace unas consideraciones **"SOBRE LOS RESULTADOS TOTALES Y PORCENTAJES FINALES DE LA EVALUACIÓN EMITIDA EN EL CONCEPTO TÉCNICO IT-02493-2024 QUE MOTIVÓ LA RECURRIDA RESOLUCIÓN RE-01561-2024"**

El recurrente, indica que el concepto técnico IT-02493-2024, que motivó la Resolución RE-01561-2024, muestra una evaluación de la totalidad del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), basado solo en 96 de los 97 requerimientos del Acta de información adicional con radicado AC-00265-2024 del 31 de enero de 2024, que da como resultado lo siguiente:

"CONCLUSIONES GENERALES

De la evaluación de la información adicional se tiene cumplimiento de un 38% de lo requerido, en contraste con un porcentaje de incumplimiento de 42% y un cumplimiento parcial de 20%, de manera que cuantitativamente no se está logrando una respuesta exitosa de los requerimientos por parte del usuario" (Subrayado fuera del Texto).

Sin embargo, al parecer, por error involuntario, a los evaluadores se les olvidó presentar el porcentaje o valoración de aceptación que tuvo el Estudio de impacto en su primera evaluación, que dio lugar oficio CS-11987-2023 del 11 de octubre de 2023, mediante el cual se solicita información adicional y que según el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales adoptado mediante la Resolución 1552 de 2005, lo expone de la siguiente manera.



Estos formatos se encuentran conformados por once columnas, así:

Columna 1. (Col. 1) NÚMERO (No.). Presenta la numeración asignada a cada uno de los criterios específicos de la Columna 2.

Columna 2. (Col. 2) CRITERIOS ESPECÍFICOS. Se relacionan todos los criterios específicos para evaluación de estudios ambientales.

Columna 3. (Col. 3) CRITERIOS GENERALES. Presenta los códigos asignados a los criterios generales relacionados y descritos en el Anexo B-5.

Columna 4. (Col. 4) APLICABILIDAD. Se refiere a los tipos de estudio (DAA, EIA o PMA), modificaciones o solicitudes de permisos de uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, en los que se aplica un criterio específico.

Columna 5. (Col. 5) RESPONSABLE. En esta columna se coloca el nombre o las iniciales del evaluador individual que se encargará en el estudio ambiental de la revisión de cada uno de los criterios específicos. Esto en el caso que el estudio ambiental sea evaluado por un equipo evaluador.

Columna 6. (Col. 6) OBSERVACIONES DEL EVALUADOR CON RESPECTO AL ESTUDIO. Es la columna reservada para que el evaluador consigne sus observaciones, de acuerdo al análisis efectuado al estudio ambiental.

Columna 7. (Col. 7) ASPECTOS A VERIFICAR EN LA VISITA DE CAMPO. En esta columna se anotan los aspectos relevantes que deben ser revisados en la visita de campo con relación a un criterio específico.

Columna 8. (Col. 8) OBSERVACIONES DEL EVALUADOR DURANTE LA VISITA DE CAMPO. En esta columna el evaluador le da respuesta a cada uno de los aspectos relevantes identificados durante la evaluación del documento (anotados en la Col. 7) más aquellos identificados durante la visita de campo. Estos aspectos deben anotarse frente a los criterios específicos que correspondan o en el espacio dispuesto al final de cada área de revisión.

Columna 9. (Col. 9) CRITERIO ADECUADAMENTE CUBIERTO. Esta columna debe marcarse con una X en el caso en que al comparar un criterio de evaluación con el estudio ambiental evaluado se concluya que el estudio suministra la información completa sin vacíos ni debilidades. Debe anotarse que la evaluación debe determinar la calidad y pertinencia de la información suministrada en el estudio para cubrir cada criterio de la lista de chequeo.

Columna 10. (Col. 10) CRITERIO CUBIERTO CON CONDICIONES. Esta columna debe marcarse con una X en el caso en que al comparar un criterio de evaluación con el estudio ambiental evaluado se concluya que el estudio suministra la información satisfactoria con algunos vacíos y debilidades no vitales para el proceso de decisión.

Columna 11. (Col. 11) CRITERIO NO CUBIERTO ADECUADAMENTE. Esta columna debe marcarse con una X en el caso en que al comparar un criterio de evaluación con el estudio ambiental evaluado se concluya que el estudio presenta un pobre suministro de información, con vacíos y debilidades que impiden el proceso de decisión."

Con base en lo anterior, al revisar el Concepto Técnico IT-02493-2024 no refleja la implementación del Formato V3 de que trata el Manual de Evaluación de Estudios

Ambientales, en el cual conste, lo requerido en las columnas 6,7,8,9,10,y 11), en especial del recorrido detallado del área de la visita de campo, del cual parte la calificación dada al Estudio de Impacto Ambiental, para comparar los criterios de evaluación expuestos en las columnas 9,10 y 11 y del cual se obtuvieron los resultados para solicitar información adicional según Acta de reunión con radicado AC-00265-2024 del 31 de enero de 2024, como lo muestra el siguiente cuadro.

CUADRO B-2
ACCIONES QUE SE DEBEN SEGUIR, DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LISTA DE CHEQUEO DE CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES (ANEXO B-4)

POR CADA ÁREA DE REVISIÓN'		TOTAL DE ÁREAS DE REVISIÓN'		ACCIÓN A TOMAR	Paso a ejecutar
Col.10	Col.11	Col.10	Col.11		
Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente	Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente		
[P-1]	[P-2]	[P-3]	[P-4]		
> 80 %	—	—	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	> 60 %	—	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	—	> 50%	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	—	—	> 40%	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
≤ 80 %	0 < [P-2] ≤ 60%	≤ 50%	0 < [P-4] ≤ 40 %	Solicitar información adicional	PASO 10
≤ 80 %	0 %	≤ 50%	0%	Elaborar las bases del concepto técnico que establezca o no la viabilidad ambiental del proyecto	PASO 9

Fuente: Tomado del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales.

Con lo anteriormente expuesto, lo que se quiere decir, es que el Estudio de Impacto Ambiental con radicado CE-15990-2023 del 03 de octubre 2023, ya cuenta con un porcentaje de aprobación equivalente a cada uno de los porcentajes expuestos en el cuadro anterior, esto, para que se cumpla en la columna de ACCION A TOMAR, el concepto de “solicitar información adicional”, como se indica en el recuadro de color naranja y que para nuestro caso así sucedió, mediante Acta de reunión de solicitud de información adicional dentro del trámite de licencia ambiental global con radicado AC-00265-2024 del 31 de enero de 2024.

Dicho de otra manera y en el entendido que el porcentaje máximo de aprobación del EIA es el 100%, se tiene que:

Los porcentajes máximos de la información “**cubierta con condiciones**” y “**No cubierta adecuadamente**” que necesita ser corregida o ajustada para poder “**solicitar información adicional**” es el porcentaje que se encuentra resaltada en el recuadro amarillo y este es el mismo porcentaje de la información que se convierte en requerimientos.

Consecuentemente con lo anterior, el porcentaje restante de la información que se necesita para alcanzar al 100%, es el porcentaje del EIA que alcanzó aprobación.

Luego entonces vemos que, los porcentajes de aprobación mencionados anteriormente no fueron tenidos en cuenta en los resultados de la evaluación del EIA, expuestos en concepto técnico IT-02493-2024, pues en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales adoptado mediante la Resolución 1552 de 2005 y en su contenido, NO ilustra ningún instructivo, que indique que el Estudio de Impacto Ambiental se le dé una calificación total, para su aprobación o negación, partiendo solamente del cumplimiento de los requerimientos de correcciones o de la información adicional solicitada.

Viendo esto, se evidenció que el porcentaje de aprobación que debe tener el EIA, antes de evaluar los requerimientos, es un porcentaje valido para tener en cuenta en la calificación total y no fue incluido.

Así las cosas, para llevar esta evaluación a los porcentajes relacionados en el cuadro B-2, expuesto anteriormente, se podría suponer que la evaluación emitida en el concepto técnico IT-02493-2024, por asemejarse a la forma TOTAL DE AREAS DE REVISIÓN, corresponde a los porcentajes P3 y P4, pues la lista de chequeo cuyo cuadro tiene el nombre **"Verificación de Requerimientos o Compromisos: AC-00265-2024 del 31 de enero de 2024"** estaría considerando todos los criterios idéntico a P3 y P4 como lo expresa el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales en su página 98,

B-4

$$[P-3] = \frac{\text{Número de criterios calificados como "cubierto con condiciones" en el total de la lista de chequeo}}{\text{Número total de criterios de la lista de chequeo}} \times 100$$
$$[P-4] = \frac{\text{Número de criterios calificados como "no cubierto adecuadamente" en el total de la lista de chequeo}}{\text{Número total de criterios de la lista de chequeo}} \times 100$$

Pues vemos que no tiene la forma de aplicación de porcentajes de P1 y P2, ya que estos corresponden es para CADA ÁREA DE REVISIÓN, como se muestra enseguida:

$$[P-1] = \frac{\text{Número de criterios calificados como "cubierto con condiciones" en el área de revisión}}{\text{Número total de criterios que tiene el área de revisión}} \times 100$$
$$[P-2] = \frac{\text{Número de criterios calificados como "no cubierto adecuadamente" en el área de revisión}}{\text{Número total de criterios que tiene el área de revisión}} \times 100$$

Entonces, descartando que la evaluación se haya hecho con la aplicación de las condiciones para los porcentajes P1 que es $\leq 80\%$ y P2 que es $0 \leq [P-2] \leq 60\%$, se concluye que se aplicó la fórmula de P3 que aplica la condición de los criterios "cubiertos con condiciones" $\leq 50\%$ o la formula P4 que aplica la condición de los criterios "No cubiertos adecuadamente" $0 \leq [P-4] \leq 40\%$,

Al hacer la simulación con P3 y P4 tendríamos lo siguiente:

- Para que el porcentaje de [P-3] vaya a solicitud de información adicional debe cumplir la condición [Cubiertos con Condiciones $\leq 50\%$]. Lo que significa que para P-3 los requerimientos que salgan equivalen a este porcentaje; **es decir el 50% restante no requiere de requerimientos, pues se constituye en el porcentaje de aprobación inicial.**
- Para que el porcentaje de [P-4] vaya a solicitud de información adicional debe cumplir la condición [No cubiertos adecuadamente $0 \leq [P-4] \leq 40\%$]. Lo que significa que para P-4 los requerimientos que salgan equivalen a este porcentaje; **es decir el 60% restante no requiere de requerimientos, pues se constituye en el porcentaje de aprobación inicial.**
- Continuando con la simulación, aquí tomaríamos la información estimada en el Concepto Técnico IT-02493-2024, es decir:

	TOTAL: 96	N.A: 1	36	40	19
	%		38%	42%	20%

Análisis para Cumplidos Parcialmente o “Cubiertos con condiciones = P-3 = 19

Como dijimos que para P-3 los requerimientos que salgan sabemos que equivalen al 50%, y como necesitamos saber los calificados como Cumplidos Parcialmente que porcentaje representan, entonces tendríamos que:

Si para P-3 los 96 requerimientos que salieron equivalen al 50%

¿Entonces los Cumplidos Parcialmente o “Cubiertos con condiciones” = 19 a cuanto porcentaje representan?

Hacemos una regla de tres directa:

$$\begin{array}{ll} 96 & 50\% \\ 19 & X \\ X = (19 \cdot 50\%) / 96 = 9.9\% \end{array}$$

Conclusión:

Lo que significa que la información presentada en el EIA tiene un 9.9% “Cubierto Con Condiciones”

Análisis para No Cumplidos o “No Cubiertos adecuadamente” = P-4 = 40

Como dijimos que para P-4 los requerimientos que salgan sabemos que equivalen al 40%, y como necesitamos saber los calificados como No Cumplidos que porcentaje representan, entonces tendríamos que:

Si para P-4 los 96 requerimientos que salieron equivalen al 40%

¿Entonces los No Cumplidos o “No Cubiertos adecuadamente” = 40 a cuanto porcentaje representan?

Hacemos una regla de tres directa:

$$\begin{array}{ll} 96 & 40\% \\ 40 & X \\ X = (40 \cdot 40\%) / 96 = 16.6\% \end{array}$$

Conclusión:

Lo que significa que la información presentada en el EIA tiene un 16.6% que “No fue cubierto adecuadamente”

También podría decirse que del 40% de la información que fue a correcciones el 16.6% No cumplió, lo que significa que aproximadamente el 23.4% de los requerimientos fueron subsanados, bien sea completamente o parcialmente.

A hora, si teníamos un 60% de aprobación inicial y alcanzamos un 23.4% de aprobación de requerimientos subsanados, equivaldría a una aprobación total del Estudio de Impacto Ambiental de aproximadamente 83.4 %.

Esto, nos conduciría a la siguiente tabla:

TOMANDO EL MODO EVALUATIVO IT-02493-2024 (Para el total de los criterios de la lista de chequeo)		
Consideraciones acordes al Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (Adoptado mediante la Resolución 1552 de 2005)	Cubierto Condiciones [P3]	No cubierto Adecuadamente [P4]
Porcentaje (%) del EIA que NO fue a correcciones	50%	60%
Porcentaje (%) P-4 del EIA que fue a correcciones y fue subsanado Resultados (IT-02493-2024)	N.A	23.4%
TOTAL CUMPLIMIENTO EIA	N.A	83.4%
Conclusión: Este es un rango aproximado, el cumplimiento del EIA, estaría alrededor del 80%, sin sumar el porcentaje que pueda sumar por el Recurso de Reposición.		

Visto desde la perspectiva de que un EIA alcanza un total máximo de 100%, entonces el análisis conduciría a la siguiente tabla.

TOMANDO EL MODO EVALUATIVO IT-02493-2024 (Para el total de los criterios de la lista de chequeo)		
Consideraciones acordes al Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (Adoptado mediante la Resolución 1552 de 2005)		
Porcentaje (%) máximo de aprobación que puede alcanzar un EIA – según Manual de Evaluación.	100%	
Calificaciones	Cubierto Condiciones [P3]	No cubierto Adecuadamente [P4]
Porcentaje (%) de cumplimiento Parcial P-3 - Resultados (IT-02493-2024)	9.9%	N.A
Porcentaje (%) de No cumplimiento P-4 - Resultados (IT-02493-2024)	N.A	16.6%
TOTAL CUMPLIMIENTO EIA	91.1%	83.4%
Conclusión: Este es un rango aproximado, el cumplimiento del EIA, estaría alrededor del 80%, sin sumar el porcentaje que pueda sumar por el Recurso de Reposición.		

La anterior simulación demostrativa, es solo eso demostrativa y queda al análisis magnánimo del grupo evaluador, que corrobore y defina si el proyecto con un Estudio de Impacto Ambiental con una aprobación de alrededor de 80%, sea enviado al rechazo o sea reconsiderado y se otorgue la Licencia Ambiental, los valores obtenidos en el anterior análisis, no incluyeron los porcentajes de que por acción del Recurso de Reposición puedan ser reparados, lo que podría convertirse en un mayor porcentaje de cumplimiento y superar el 80% de aprobación.

Respuesta de Cornare.

Al respecto es necesario indicar el procedimiento para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, dentro de los proyectos mineros, el cual se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.6.3. del decreto 1076 de 2015, donde se establece:

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio;



Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente. Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

4. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley

1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

6. *Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.*

Se encuentra que dentro del presente trámite se realiza la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por el recurrente mediante correspondencia con radicado CE-15990-2023 del 03 de octubre 2023; fruto de la evaluación se genera el informe técnico IT-08424-2023 del 13 de diciembre de 2023, donde se define que era necesario requerir información adicional dentro del trámite, en este momento es cuando se realiza la evaluación de la totalidad del Estudio de Impacto Ambiental de conformidad con el numeral 2 del artículo citado anteriormente.

A continuación, por parte la Corporación se realiza la reunión de información adicional el día 31 de enero de 2024, donde se evidencia en el Acta con radicado AC-00265-2024 del 31 de enero de 2024, que se aceptan los 96 requerimientos por el recurrente; dado que dentro de la audiencia no se interpuso recurso contra ninguno, dicha Acta fue notificada en el mismo momento por estrados y quedo en firme su contenido, por los que los requerimientos derivados de este deben ser cumplidos para obtener la licencia ambiental.

Posteriormente, el usuario presenta la información adicional mediante correspondencia CE-05358-2024 del 03 de abril de 2024, la cual debería corresponder únicamente a lo requerido en el Acta AC-00265-2024 del 31 de enero de 2024, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.3.6.3.

...

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

En este sentido la evaluación realizada en el informe técnico IT-02493-2024 del 06 de mayo de 2024 correspondió solo a los 96 requerimientos realizados, como se dispone en la norma anteriormente citada, no pudiendo evaluarse aspectos diferentes a estos, por lo que la consideración realizada por el usuario en cuanto que el informe técnico IT-02493-2024 del 06 de mayo de 2024 no evalúo la totalidad del Estudio de Impacto Ambiental, carece de fundamento jurídico.

Ahora respecto a las observaciones realizadas por el usuario al método evaluativo, este se limita a un examen cuantitativo del cumplimiento de requerimientos, no teniendo en cuenta la magnitud de las obligaciones, conforme se evidencia en el informe técnico IT-02493-2024 del 06 de mayo de 2024, donde se concluyen falencias en capítulos como delimitación y caracterización del área de influencia, zonificación ambiental y de manejo, demanda de recursos naturales, donde se observa falta de coherencia, sustentabilidad y secuencialidad en el EIA; aspectos que terminan siendo fundamentales para tomar la decisión de otorgar la licencia ambiental.

De acuerdo con las consideraciones anteriores no encuentra este Despacho que los argumentos del recurrente sean suficientes para cambiar la decisión, por lo tanto, no se repone este capítulo.

En segundo lugar y en cumplimiento de lo estipulado en el Auto AU-04578-2024 del 11 de diciembre de 2024, personal técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de

Cornare, realizó análisis técnico de las paginas 8 y 142 del documento presentado mediante correspondencia correspondencia CE-09785-2024, generándose así, informe técnico IT-00345-2025 del 17 de enero de 2025, el cual hace parte integral de la presente Actuación Administrativa, donde se observó lo siguiente:

1. OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES:

Es preciso señalar que, la evaluación del trámite de licencia ambiental iniciado mediante el Auto AU-04434-2022 se realizó conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

A continuación, se presentan los motivos expuestos entre las páginas 8 y 142 del documento por medio del cual se interpuso recurso de reposición por parte del señor JAIME ERNESTO MARTÍNEZ RÍOS en relación con la decisión de archivo del trámite de la licencia ambiental para el proyecto minero de explotación de materiales de construcción, arenas y gravas naturales y silíceas, arenas y recebo, denominado "Explotación de minerales en el Título Minero OG2-083617, realizado mediante la Resolución RE-01561-2024 del 7 de junio de 2024.

DESCRIPCION DEL PROYECTO

Residuos peligrosos y no peligrosos

3.1 Aclarar desde qué supuesto técnico o referencia se calcularon los volúmenes de producción de residuos por persona/día.

Argumento del usuario

En primera instancia es importante considerar que en el EIA presentado inicialmente mediante Radicado CE-15990-2023 del 03 de octubre 2023, se muestra al respecto una proyección técnica, en la cual se totaliza un aproximado de 11.5 Kg/día, desglosados según la tabla 33. Generación y manejo de residuos sólidos expuesta en la página 162 del documento en mención, según se expone en el siguiente cuadro.

A hora bien, el supuesto técnico, es una creencia basada en experiencia previas, razón por la cual, al entenderse de esa manera, se referenciaron los proyectos mineros de la zona mencionados en la respuesta al requerimiento, que por experiencia previa se conocen que son de iguales características y presenta una generación de residuos sólidos similares, pues no existen estudios o referencias o metodologías para canteras de este tipo específicamente, que permitan establecer con alguna proximidad la generación de residuos sólidos, pues las canteras de este tipo se dinamizan según la demanda de material y puede ocurrir que por temporadas indeterminadas no haya obras civiles, que compren material y consecuentemente no habrá generación de residuos sólidos, se debe tener en cuenta que las canteras de este tipo no tienen una producción continua, como minas de carbón, hierro, caliza, esmeraldas, oro, etc., que sí requieren de trabajos continuos, pues tienen una demanda continua y por consiguiente presencia de trabajadores continuamente y permite hacer un cálculo de estimación. Por tanto, para estos casos, la información sobre la generación de residuos sólidos y líquidos se relaciona directamente con la presencia de trabajadores y maquinaria y en una cantera de recebo, este dato se asume con un aproximado, según la experiencia previa de los profesionales conocedores de esta clase de minería. De la fluctuación de esta clase de explotación, puede, por experiencia propia, el ingeniero de minas que asesoró al grupo evaluador, corroborar lo expuesto, ya que, para estas canteras, al no existir bibliografía de estudios o guías metodológicas, documentales,

al cual se pueda recurrir, todo supuesto técnico sería subjetivo, como lo fue nuestra respuesta.

Con lo anterior se quiere decir que, cualquier supuesto técnico argumentado para este tipo de canteras, al ser totalmente subjetivo, podría carecer de validez para el evaluador y volver a recibir el drástico "NO cumple". Sin embargo al no haber acertado con una respuesta válida para el evaluador, significa que no sabríamos a que supuesto técnico se refería el evaluador, aceptando una responsabilidad compartida pues, solo hasta la calificación de "No cumple", se detectó que el requerimiento puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones, pues nunca se responde un requerimiento con el ánimo de equivocarse.

Por último, vemos que la información propuesta en el EIA, cuenta con las respectivas medidas de manejo ambiental y que independientemente del volumen que se pueda generar, el plan de manejo propone un programa de manejo de residuos sólidos (FICHA DE MANEJO AMBIENTAL PMRDI - 07), que no tuvo objeción alguna por parte del grupo evaluador y vemos que independientemente de la estimación bajo un supuesto técnico, estas medidas de manejo aplican, tanto para un volumen mayor, como para un volumen menor, estimado bajo cualquier supuesto técnico, lo que únicamente trascendería a que se deba emplazar los recipientes de volumen apropiado, aspecto no relevante que conllevó a la negación de la licencia ambiental.

Por lo anterior, es incomprensible una calificación drástica de "NO cumple", equivalente a decir que no se presentó nada, mostrando un porcentaje negativo injusto, que contribuyó a la negación de la licencia ambiental. Consideramos que la información presentada cumple para ser aprobada, ya que, el EIA si cuenta con la información requerida para residuos sólidos, que es un volumen de generación discriminado por tipo de residuo, unas medidas ambientales, que, al no ser objetadas en la evaluación, permiten un manejo aceptable de los residuos sólidos propuestos y al no encontrarse un supuesto técnico que llenará las expectativas.

Observaciones y conclusiones

Como se mencionó en la observación de la evaluación de información adicional "El usuario indica que la referencia de cálculo de volúmenes de producción de residuos por persona/día, se tomó de proyectos similares de explotación de cantera similares. tales como, JG1-082411, 501053, 502253, JGF-14421 Localizados en puerto Boyacá (Puerto Boyacá). Sin embargo, no presenta las referencias de estos datos, de manera que la proyección que presentó no tiene una fuente confiable. En este sentido no se cumple con el requerimiento." esta observación se da porque el usuario menciona unos proyectos y brinda un valor numérico sin ningún sustento, alegando la experiencia del ingeniero de minas del equipo consultor, sin embargo si es cierto que tuvo en cuenta estos proyectos y que estos se encuentran operativos y licenciados, cada uno de ellos debe estar realizando un registro de las generaciones de residuos semestral u anualmente, como parte de sus obligaciones ambientales; en este sentido, más que apelar a la experiencia el usuario pudo recopilar estos datos y dar un estimado, aclarando como no realizo en la etapa de información adicional, los bajos valores de generación o los inconvenientes en los datos. Por otra parte, también pudo basarse en estimaciones desde referencias bibliográficas estableciendo como base de cálculo la cantidad de personal que operaría en el proyecto en las condiciones más plausibles, sin embargo, tampoco accede a este tipo de método y continúa brindando datos sin un sustento que les de viabilidad.

El usuario menciona dentro del argumento del recurso de reposición que algo menor como no estimar adecuadamente los residuos no debería tener peso en la evaluación y que sin embargo llevo a la negación de la licencia ambiental, en este aspecto es importante aclarar que el requerimiento que trata de reponer no es el responsable del archivo de la licencia ambiental, sin embargo revela una de las falencias claves que llevaron a que este proceso se archivara, la falta de sustento en el levantamiento y análisis de información ambiental clave para el planteamiento de las medidas, esto se corresponde con faltas de continuidad, coherencia y sustentabilidad del estudio. Por otra parte, es importante anotar que el usuario menciona que la licencia fue negada, situación que es falsa, ya que el estudio de impacto ambiental fue archivado, lo que indica que un proyecto de explotación minera si puede desarrollarse en el área propuesta, sin embargo, el estudio presentado no es suficiente para darle viabilidad a la ejecución del proyecto tal como fue presentado.

Con todo lo expuesto no es viable reponer el requerimiento solicitado y se mantiene su estado de incumplimiento.

3.2 Presentar una proyección de los residuos líquidos generados

Argumento del usuario

De igual forma que lo expuesto en el requerimiento anterior, la información sobre la generación de residuos líquidos (10 Lts en cada mantenimiento) dada en respuesta a este requerimiento, se relaciona directamente con la presencia maquinaria y en las canteras de recebo, este dato se asume con un aproximado, según la experiencia previa de los profesionales conocedores de esta clase de minería. De la fluctuación esporádica e impredecible, de la operación de maquinaria para la demanda de materiales, de esta clase de explotación, puede por experiencia propia, el ingeniero de minas que asesoró al grupo evaluador, corroborar lo expuesto, ya que, para estas canteras, al no existir bibliografía de estudios o guías metodológicas, documentales, que sobre generación de residuos líquidos, al cual se pueda recurrir para obtener un sustento técnico, toda proyección sería subjetiva, como lo fue nuestra respuesta. El hecho que, en el ítem indicado, no se tuvo en cuenta cada cuanto se realiza este mantenimiento en la línea de tiempo, por error involuntario, no significa que se haya excluido del EIA, pues en el Plan de Manejo Ambiental, en varias Fichas de Manejo Ambiental, se hace alusión como medida ambiental propuesta entre las que tenemos:

- FICHA DE MANEJO AMBIENTAL PMCA – 03, MANEJO DE CUERPOS DE AGUA.
- FICHA DE MANEJO AMBIENTAL PMAS – 04, MANEJO AGUAS DEL NIVEL FREÁTICO, en la propone 6 mantenimientos al año, es decir 2 mantenimientos/mes) lo cual cumple con lo requerido, pues el EIA es un documento integral.

Entre otras.

Por último, vemos que la información sobre residuos líquidos propuesta en el EIA, cuenta con las respectivas medidas de manejo ambiental y que independientemente del volumen que se pueda generar, el plan de manejo propone un programa de manejo de residuos sólidos (FICHA DE MANEJO AMBIENTAL PMRDI - 07), que no tuvo objeción alguna por parte del grupo evaluador y vemos que independientemente de la estimación bajo una proyección técnica, estas medidas de manejo aplican, tanto para un volumen mayor, como para un volumen menor, estimado bajo cualquier proyección técnica, lo que únicamente trascendería a que se deba emplazar los recipientes de volumen apropiado, aspecto no relevante que conllevó a la negación de la licencia ambiental.

En lo relacionado, a la generación de residuos líquidos domésticos, en la página 160 del EIA, Radicado CE-15990-2023 del 03 de octubre 2023, se manifiestan las razones por que no se generan esta clase de residuos Como también, en el Plan de Manejo Ambiental en la Ficha de Manejo **FICHA DE MANEJO AMBIENTAL PMAS - 04**, se refieren las medidas que se proponen para este aspecto y se evidencia que estas medidas ambientales no fueron objetadas por parte del grupo evaluador, lo que se constituyen totalmente validas.

Por lo anterior, es incomprensible una calificación drástica de "NO cumple", equivalente a decir que no se presentó absolutamente nada, mostrando un porcentaje negativo injusto, que contribuyó a la negación de la licencia ambiental.

Consideramos que la información presentada cumple para ser aprobada, ya que, el EIA si cuenta con la información requerida para residuos líquidos con la escala en el tiempo que corresponde a la generación de 10 litros de residuos líquidos cada 2 meses. Además, en lo correspondiente a residuos líquidos domésticos, se muestra que no se generarán, por cuanto es información expuesta en el EIA que no se puede desconocer.

Observaciones y conclusiones

Con respecto al argumento del usuario se observa que no tiene en cuenta la observación realizada en la evaluación de información adicional, en la cual se tiene que:

"El usuario indica que los residuos líquidos a generar corresponden a desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados. (Aceites residuales del mantenimiento a la maquinaria pesada), mencionando que se generan 10 litros que se dispondrán con un gestor externo que cuente con los permisos ambientales vigentes. Es importante notar que esta respuesta no indica ninguna escala de tiempo de la cual se pueda considerar una proyección de los residuos generados, además que solo considera los residuos de tipo industrial, sin tener en cuenta lo domestico. Tampoco se da un sustento técnico de esta proyección. En este sentido no se da cumplimiento al requerimiento. "

Como puede notarse la información de 10 litros de aceites minerales no tenían ninguna escala de tiempo, ni siquiera se mencionó dentro de lo entregado en información adicional que estos 10 litros se generan por mantenimiento, de manera que es inviable aceptar una proyección que no tenga en cuenta el componente temporal. Seguidamente entre lo presentado no se menciona ningún referente técnico de la proyección mostrada que impide al equipo evaluador poder corregir y contextualizar la proyección enviada. Con respecto a los residuos líquidos de tipo domestico incluso si el proyecto tiene medidas para no producirlos el requerimiento es claro en solicitar la proyección, de manera que el usuario podría haber indicado brevemente por qué no se daría generación de residuos domésticos en toda la operación del proyecto.

Por otra parte es importante mencionar que la solicitud de información adicional junto con el estudio de impacto ambiental deben ser documentos autocontenidos, no se puede omitir una respuesta que se solicita expresamente y asumir que se responde tácitamente porque otros elementos del estudio tienen información relacionada, en ese caso se debía mínimamente referenciar que esa información se encontraba en otras secciones, sin embargo eso no se realizó en el espacio adecuado para tal entrega, sino que se está realizando en esta etapa, la cual no está destinada a entregar información faltante. En este sentido es inviable reponer el requerimiento y se mantiene su estado de incumplimiento.

3.3 Indicar cuál será el procedimiento a seguir, en caso de producir RCD, dando cumplimiento a la normatividad vigente sobre la materia.

Argumento del usuario

En lo relativo al presente requerimiento vemos un error involuntario por parte del evaluador, pero afecta el Total de la Calificación y es el siguiente:

El evaluador indica:

"Evaluación a la Respuesta

En respuesta el usuario indica que el proyecto no generará este tipo de residuos ya que todo material arrancado será comercializado. En caso de conceptuar favorablemente en el marco del presente trámite, se le aclara que en caso de llegar a necesitar realizar actividades de demolición o generación de RCD no podrá hacerlo sin antes presentar a la Corporación el protocolo y gestor de la gestión de los residuos RCD.s. En este sentido se da cumplimiento al requerimiento." (Subrayado fuera de texto). Vemos que se cumple con lo requerido, sin embargo en la tabla de verificación es marcado erróneamente, para la columna de cumplimiento en casilla del NO, en lugar de la silla SI, lo que alteraría el porcentaje total.

Observaciones y conclusiones

Con respecto a este apartado el usuario presenta un adecuado sustento, y acierta en señalar que la calificación de cumplimiento dada no coincide con la observación. En este sentido procede reponer el requerimiento de manera que se daría cumplimiento tal como señalaba la observación original.

ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO

3.4 Delimitar nuevamente el área de influencia del proyecto, de acuerdo con los términos de referencia y la guía para la definición y delimitación del área de influencia para cada componente de cada medio, debidamente sustentada y con su cartografía correspondiente.

Argumento del usuario

En función del requerimiento, se plantea desde la autoridad ambiental que "para el medio abiótico no se da cumplimiento al requerimiento toda vez que no se realizó la delimitación para cada uno de los componentes tal como fue solicitado, ya que se presenta un área en común para todos los componentes y no se analizan los criterios de análisis y trascendencia de los impactos identificados en cada componente incluyendo su respectiva cartografía y área", sin embargo, se considera que la consultoría planteo la delimitación y definición del área de influencia con base en los impactos significativos y su trascendencia en el medio, empleando para esto elementos fisiográficos homogéneos que permiten adoptar de manera tangible límites hasta donde podría presentarse una afectación relevante en el medio. Por su parte, se considera completamente valido desde el punto de vista técnico y procedimental, definir el área en función de Grupo de Componentes, sabiendo que se cuenta con características semejantes en lo relativo a la caracterización física y que, además, la magnitud de los impactos no representa una afectación en la sensibilidad ambiental del territorio.

Es de reconocer además que este criterio se puede tomar subjetivo en función de la calificación que se le pueda otorgar a cada impacto, de acuerdo a la perspectiva del profesional que elabora el estudio o el que evalúa el estudio, con base en esto, se solicita

amablemente tener en cuenta esta posición para reevaluar la viabilidad de la delimitación del área y no desvirtuar la propuesta de delimitación allegada, sabiendo que cuenta con el soporte técnico y argumentativo para este ítem.

En lo relativo al área de influencia biótica, se considera que los componentes de flora y fauna están articulados drásticamente con las coberturas de la tierra y las dinámicas que en esta se presentan, por esto, se reafirma desde la consultoría la propuesta de área de influencia biótica soportada en una delimitación precisa que satisface los lineamientos para la delimitación del área de influencia, por ende, se solicita amablemente a la autoridad ambiental tener en cuenta los argumentos presentados y abrir la posibilidad de analizar los sustentos técnicos que a esta dieron lugar.

En lo relativo al medio socioeconómico se considera que todos los impactos identificados con una categoría relevante se abarcan dentro de la delimitación del área de influencia, es de reconocer que para esto se analizó cuidadosamente la generación de expectativas para no involucrar actores que posiblemente no tendrán relación directa con el proyecto.

De acuerdo a lo anterior, se pone a consideración de la corporación tener en cuenta los argumentos presentados en el documento y en el presente recurso de reposición, sin desconocer los alcances logrados y atendiendo a un estudio generado con información primaria y aterrizado a la realidad del terreno.

Observaciones y conclusiones

Para el medio abiótico, sin desconocer lo referido por el usuario anteriormente, con respecto a la validez de agrupar “algunos” componentes del medio abiótico para establecer el área de influencia de este medio y sin desconocer que posiblemente el área de influencia propuesta abarque la trascendencia final de los impactos ambientales esperados por la ejecución del proyecto, la agrupación de componentes debe ser precisa y fundamentada en criterios claros, ya que no todos los elementos de un medio pueden agruparse de manera indistinta. Por ejemplo, los componentes geosféricos, atmosférico e hidrológico presentan características físicas distintas y complejas que requieren un enfoque diferenciado.

En el caso del componente geosférico, es posible agrupar varios elementos dentro de los límites definidos por el área de intervención del proyecto. Sin embargo, para el componente atmosférico, el análisis debe extenderse más allá de dichos límites, abarcando las áreas donde se alcancen umbrales de concentración de material particulado, conforme a los parámetros establecidos en la guía de presentación de estudios ambientales. Esto se debe a la naturaleza dinámica de la atmósfera y la ausencia de barreras físicas que limiten la dispersión de contaminantes. Por esta razón, la contaminación atmosférica no puede restringirse a un área geográfica específica, sino que debe estimarse mediante modelos de dispersión y transporte atmosférico. Estos modelos consideran factores como la velocidad y dirección del viento, las condiciones meteorológicas, la topografía local y las características de las fuentes emisoras, permitiendo analizar la distribución y alcance de los contaminantes en un espacio tridimensional y temporal.

Por otro lado, el análisis del componente hidrológico debe centrarse en la magnitud y alcance de las afectaciones en calidad y cantidad de agua, así como en factores como la topografía, el balance hídrico y las características fisicoquímicas del agua. Estas variables dependen en gran medida de la dinámica de los cuerpos de agua impactados por el proyecto.

Para el medio biótico, el usuario presento la misma información que había sido evaluada inicialmente donde se le indico que para el medio biótico tenía falencias ya que no se presentó un análisis detallado de la aplicación de los criterios seleccionados descritos para la delimitación del área de influencia biótica. No se hace referencia a las coberturas presentes en la región ni se proporcionan detalles sobre los criterios empleados para la delimitación del componente fauna y ecosistemas acuáticos. Al usuario se le indico que el análisis de la delimitación del área de influencia final debía llevarse a cabo mediante la integración ponderada, es decir, la superposición de las áreas de influencia de los medios abiótico, biótico y socioeconómico. Este enfoque es crucial ya que las particularidades de cada medio se definen en análisis individuales, y la superposición es esencial para determinar un área de influencia final. Cabe destacar que no se ha presentado un área de influencia final por parte del usuario, incumpliendo así los términos de referencia establecidos.

Para el medio socioeconómico a pesar de que, la generación de expectativas es importante como impacto para la delimitación de área de influencia de este medio, el Usuario no especificó como integró los aportes de la Comunidad frente a la preocupaciones y sugerencias para que en las diferentes etapas del proyecto no se generen las afectaciones. Adicional a esto, tampoco especificó para la delimitación del área de influencia donde consideró la unidad territorial **Puerto Perales** como integró a la análisis los resultados de cada componente (demográfico, espacial, cultural, económico, político-organizativo, tendencia de desarrollo etc) dentro de la caracterización del medio; ya que solo se identificaron como impactos incremento de la movilidad peatonal y vehicular, modificación al estado de la infraestructura vial existente, generación de expectativas por demanda de mano de obra local, disminución de las áreas destinadas a la producción agrícola, pecuaria y de urbanización, generación de expectativas por compensación a la comunidad, incremento del riesgo de accidentalidad de los trabajadores y comunidad.

En el análisis no se consideraron impactos de gran importancia para el medio socio-económico y para la efectividad de las medidas de manejo (PMA) y de seguimiento y monitoreo (PMS), que tienen como objetivo controlar las diferentes **alteraciones** que se puedan presentar con el desarrollo del proyecto en las diferentes etapas. Entre estos impactos importantes que no se incluyeron está: **cambios en la dinámica socio-cultural, generación de molestia, potenciación de conflictos, modificación del paisaje entre otros**

En este contexto, no es viable aceptar la argumentación presentada por el Usuario, ya que carece de un sustento físico claro y se basa en suposiciones que omiten la complejidad inherente de los sistemas ambientales con los que interactúa el proyecto. Además de no reconocer la importancia de los aportes de los habitantes del territorio y el análisis por componente de la caracterización del medio socio-económico que se realizó con información primaria.

3.5 Para el medio biótico, deberá precisar con mayor claridad cómo se espacializó y se generó la delimitación en función de los criterios. Así mismo definir cómo la delimitación de esta área tiene en cuenta la trascendencia de los impactos, así como el área total en hectáreas del área delimitada

Argumento del usuario

En función de la observación de la autoridad ambiental, se reitera el argumento que para la delimitación del área de influencia biótica se implementó el insumo de coberturas de la tierra como elemento determinante en el marco de la caracterización de flora y fauna, si bien es cierto los documentos son susceptibles de complemento, no se considera pertinente

establecer un incumplimiento por factores asociados a la forma o complemento requerido para un tema específico.

Cabe resaltar que no “solo se tomaron las coberturas que se encuentran alrededor”, sino que esto cuenta con un fondo técnico que soporta la toma de decisiones y la propuesta allegada. Encontrándose que al calificar como no cumple, estaría careciendo de valor la información del EIA, similar a no haber presentado nada.

Observaciones y conclusiones

En las entregas de información el usuario afirma que presenta una descripción detallada de los criterios usados para delimitar el área de influencia del medio biótico, sin embargo, el usuario no acogió las recomendaciones realizadas por la corporación, donde tal como se mencionó en el requerimiento se tenía falencias ya que no se presentó un análisis detallado de la aplicación de los criterios seleccionados descritos para la delimitación del área de influencia biótica. No se hace referencia a las coberturas presentes en la región ni se proporcionan detalles sobre los criterios empleados para la delimitación del componente fauna y ecosistemas acuáticos. Al usuario se le indico que el análisis de la delimitación del área de influencia final debía llevarse a cabo mediante la integración ponderada, es decir, la superposición de las áreas de influencia de los medios abiótico, biótico y socioeconómico. Este enfoque es crucial ya que las particularidades de cada medio se definen en análisis individuales, y la superposición es esencial para determinar un área de influencia final. Cabe destacar que no se ha presentado un área de influencia final por parte del usuario, incumpliendo así los términos de referencia establecidos.

Si bien el usuario relaciona que “no solo se tomaron las coberturas que se encuentran alrededor”, sino que esto cuenta con un fondo técnico que soporta la toma de decisiones y la propuesta allegada, es precisamente este fondo técnico el que no se describe adecuadamente en el documento y no se refleja en última instancia en el polígono definido como área de influencia biótica. Adicionalmente, los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental son claros en relación a lo que se debe entregar y si en cada capítulo se tienen falencias considerando como documentos son susceptibles de complemento, no se podría otorgar la construcción de un proyecto.

El área de influencia es la base primordial del estudio de impacto ambiental para la elaboración de la caracterización y los capítulos siguientes. Por ende, no se repone el requerimiento dado que el usuario no tuvo en cuenta las observaciones realizadas por la Corporación.

3.6 Describir el proceso de identificación de los impactos y el área de influencia del proyecto, evidenciando la participación de las comunidades aledañas al proyecto en este proceso

Argumento del usuario

La identificación de los impactos se llevó a cabo por cada medio que se analizó, como el medio abiótico, biótico y socioeconómico, esto siguiendo la guía de ANLA en la cual nos establece una serie de criterios para la determinación de los impactos, esto se puede observar el capítulo Áreas de Influencia que se presentó para el presente estudio.

Observaciones y conclusiones

En el argumento presentado por el proyecto no se especifica sobre cómo se integró para el establecimiento del área de influencia del medio socio-económico desde un análisis de

transcendencia de impactos, los aportes realizados por la comunidad con las sugerencias y preocupaciones por la generación de molestias, los cuales pueden estar relacionados con generación de ruido, generación de vibraciones, material particulado, modificación del paisaje, cambio en la dinámica socio-cultural y potenciación de conflictos entre otras alteraciones que se presentan en las diferentes etapas del proyecto.

El argumento presentado solo informa que utilizó la metodología establecida por la Anla, el requerimiento solicitaba que especificará como integró los aportes realizados por la comunidad de **Puerto Perales** en la delimitación del área de influencia del proyecto; ya que esta aclaración no se realizó, por tal motivo no es factible acoger el argumento presentado para este requerimiento.

CARACTERISTICAS DEL ÁREA DE INFLUENCIA

Medio Abiótico

3.7 Geología: Articular la información secundaria presentada, con los resultados obtenidos a partir del estudio de Exploración Geofísica del título Minero

Argumento del usuario

El interesado menciona que, en el marco de la caracterización geológica, existen lineamientos generales de caracterización, donde es completamente valido articular la información secundaria disponible con el área de estudio. Con la exploración geoelectrica realizada se generó un insumo para las temáticas de geología, hidrogeología, geotecnia, entre otros, ocasionalmente representa un valor agregado en el marco de una caracterización geológica documental. No se considera pertinente desmeritar la caracterización primaria allegada por un análisis específico solicitado por la autoridad ambiental, el cual, de hecho, representa un insumo adicional que pretende corroborar la caracterización llevada a cabo en superficie.

Se solicita amablemente a la autoridad ambiental tener en cuenta la solicitud y replantear el incumplimiento sugerido. Encontrándose que al calificar como no cumple, estaría careciendo de valor la información del EIA, similar a no haber presentado nada.

Observaciones y conclusiones

De acuerdo con lo anterior, una vez verificada la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental, se evidencia que la información presentada y obtenida a través de la investigación geoelectrica presenta correlación con la información primaria y secundaria que se describe en el numeral "7. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA/7.1 Medio Abiótico/7.1.1 Geología". Dicha información respalda de manera consistente la descripción litoestratigráfica del área de interés, en la cual se establece que las dos principales unidades geológicas corresponden a la Formación Mesa (Tsm) y Depósitos Fluviolacustres (Qfl).

En síntesis, las unidades litoestratigráficas que se encuentran definidas por el Servicio Geológico Colombiano (SGC, 1994) se encuentran correlacionadas adecuadamente con la información primaria ejecutada en el área del proyecto, la cual se basó en análisis geofísicos y caracterización en campo de dichas unidades. En consecuencia, es factible acoger los argumentos del interesado y establecer la reposición del presente apartado.

3.8 Información Meteorológica: Identificar, describir y realizar la distribución espacial de las condiciones meteorológicas medias y extremas mensuales multianuales del área, con base en la información de las estaciones meteorológicas del IDEAM



existentes en la región y representativas de la zona de estudio, analizando la información disponible de hasta 5 años de meteorología de la zona contando el último año antes de la presentación de la solicitud de licencia ambiental. Si para los 5 años se cuenta con información disponible, esta debe ser analizada. Los parámetros básicos de análisis son los siguientes

Argumento del usuario

En cuanto al presente requerimiento, se pudo incurrir en error involuntario dado a que no se comprendió el requerimiento.

Sin embargo, se considera información que no requiere de investigaciones como tal y puede allegarse durante la marcha del proyecto. Como lo expresa el numeral 5.3 del Instructivo D expuesto en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales adoptado mediante la Resolución 1552 de 2005, "En el caso en que existan incertidumbres que puedan traducirse en impactos leves o moderados puede otorgarse la licencia ambiental, quedando ésta condicionada a investigaciones sobre la marcha, cuyos resultados y análisis deben informarse en forma periódica. De acuerdo con estos resultados, la autoridad ambiental podrá solicitar desde medidas de manejo adicionales hasta la suspensión de las actividades del proyecto."

Por lo anterior, hago énfasis que la Autoridad Ambiental tiene todas las herramientas jurídicas y técnicas para permitir que se realice el proyecto y para aquellas incertidumbres generadas por información faltante, producto de los requerimientos no cumplidos o parcialmente cumplidos, para lo cual, como titular del proyecto me comprometo a dar estricto cumplimiento y me someto a que "la autoridad ambiental podrá solicitar desde medidas de manejo adicionales hasta la suspensión de las actividades del proyecto."; ya que es claro que CORNARE como Autoridad Ambiental, podrá imponer medidas adicionales que estarían encaminadas a evitar impactos críticos, además que el Plan de Manejo Ambiental también se deberá implementar durante la marcha del proyecto, entonces este faltante solo podría traducirse en impacto leve o moderado, o no daría lugar a ninguno, lógicamente bajo en análisis magnánimo del grupo evaluador.

Observaciones y conclusiones

Con respecto el requerimiento el usuario menciona que no comprendió el requerimiento, lo cual es un precedente que no es válido para solicitar reposición del requerimiento, más aun considerando que este requerimiento viene expresamente de los términos de referencia para estudios de impacto ambiental para este tipo de proyectos, además que se encuentra soportado en lo definido por la guía de presentación de estudios ambientales y que durante la audiencia de requerimientos al usuario se le dio la oportunidad de consultar y aclarar los requerimientos solicitados. En este sentido no es viable aceptar la reposición.

Por otra parte el argumento enfocado en permitir la operación del proyecto a pesar de que no se entreguen o respondan adecuadamente varios requerimientos no es aplicable a este caso, pues en el caso específico de este requerimiento la incertidumbre no está asociada a un impacto sino a la línea base de todo el estudio, de manera que si se realiza un investigación durante la etapa de operación autorizada no se tendría un sustento con el cual comparar, de manera que no sería viable identificar cual es el impacto del proyecto o cual es la condición actual, dificultando el seguimiento y gestión ambiental del proyecto. Se aclara al usuario, que este no es el único asunto por el cual no se otorga la licencia ambiental.

3.9 Identificar los tipos de contaminantes del aire que son emitidos por la fuentes identificadas y nuevas

Argumento del usuario

Dado a que, aunque en la modelación solo se estimó PM 10, se considera información válida para el cumplimiento del requerimiento, sin embargo, de haber información faltante, se requiere levantarla en monitoreo en tiempo real durante el desarrollo del proyecto, por tanto, solicito que ante la incertidumbre generada permita allegarse durante la marcha del proyecto. Como lo expresa el numeral 5.3 del Instructivo D expuesto en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales adoptado mediante la Resolución 1552 de 2005,

“En el caso en que existan incertidumbres que puedan traducirse en impactos leves o moderados puede otorgarse la licencia ambiental, quedando ésta condicionada a investigaciones sobre la marcha, cuyos resultados y análisis deben informarse en forma periódica. De acuerdo con estos resultados, la autoridad ambiental podrá solicitar desde medidas de manejo adicionales hasta la suspensión de las actividades del proyecto.”

Por lo anterior, hago énfasis que la Autoridad Ambiental tiene todas las herramientas jurídicas y técnicas para permitir que se realice el proyecto y para aquellas incertidumbres generadas por información faltante, producto de los requerimientos no cumplidos o parcialmente cumplidos, para lo cual, como titular del proyecto me comprometo a dar estricto cumplimiento y me someto a que “la autoridad ambiental podrá solicitar desde medidas de manejo adicionales hasta la suspensión de las actividades del proyecto.”; ya que es claro que CORNARE como Autoridad Ambiental, podrá imponer medidas adicionales que estarían encaminadas a evitar impactos críticos, además que el Plan de Manejo Ambiental también se deberá implementar durante la marcha del proyecto, entonces este faltante solo podría traducirse en impacto leve o moderado, o no daría lugar a ninguno, lógicamente bajo en análisis magnánimo del grupo evaluador.

Observaciones y conclusiones

Con respecto al argumento del usuario no es suficiente con lo descrito, lo solicitado fue una identificación de los posibles contaminantes atmosféricos a generar por las actividades del proyecto, sin embargo el usuario argumenta que la medición de PM10 es suficiente, desconociendo que una identificación no requiere estrictamente un proceso de medición de manera que desde información secundaria, literatura científica, o alguna fuente oficial podía realizar el relacionamiento de los contaminantes a ser emitidos por las actividades que conforman el proyecto. Un ejemplo de esto es que el usuario no tiene en cuenta la emisión de contaminantes criterio por la actividad de transporte y uso de la maquinaria, proceso de identificación que no requiere ninguna clase de monitoreo, por lo que no se presentaban limitaciones técnicas para que no pudiera realizar este proceso. En consecuencia, no es viable reponer este requerimiento.

3.10 Monitoreo de calidad del aire: Presentar los resultados y análisis de la información de estudios realizados sobre la calidad del aire realizados en el área de influencia del componente y generados (incluye a las redes de monitoreo operadas por las autoridades ambientales), siempre y cuando se demuestre la representatividad espacial.

Argumento del usuario

Referente a este requerimiento, expresamos que, por error involuntario, faltó anexarlo a la carpeta mencionada en el requerimiento, pues es un documento que incluso reposa en los archivos de CORNARE, en el expediente. Del Título Minero HF1-082, pues es el único estudio que cumple las características del requerimiento, encontrado de la zona. Sin embargo, se considera información secundaria que no requiere de investigaciones como tal y puede allegarse durante la marcha del proyecto. Como lo expresa el numeral 5.3 del Instructivo D expuesto en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales adoptado mediante la Resolución 1552 de 2005.

Observaciones y conclusiones

Con respecto a el argumento presentado por el usuario se aclara que los estudios de impacto ambiental y las evaluaciones de información adicional deben procurar contener toda la información necesaria para la respectiva evaluación. Teniendo en cuenta que el requerimiento se realizó en la etapa de información adicional no hay más oportunidades de presentar la información dentro de los tiempos de ley. En este sentido el argumento del usuario no es válido para reponer el recurso y se mantiene el estado de incumplimiento el requerimiento.

Medio Biótico

3.11 Ecosistemas terrestres: Presentar la información con respecto al área de influencia, ya que se presenta información con diferentes áreas.

Argumento del usuario

En primer lugar, queremos reafirmar que la información proporcionada en nuestra respuesta inicial cumple con lo requerido en cuanto a la delimitación del área de influencia. Se presentó detalladamente la información correspondiente, descartando toda área diferente a la especificada en el requerimiento. Esto implica que no se consideraron áreas adicionales, ya fueran de menor o mayor extensión, lo cual valida plenamente nuestra respuesta conforme a lo solicitado. No obstante, hemos tomado nota de su evaluación, la cual menciona lo siguiente: "Sin embargo, el requerimiento iba enfocado a la información relacionada con ecosistemas terrestres, donde se hacía un análisis con los ecosistemas para el área de influencia, la cual daba un valor más alto del área caracterizada. Por lo que se debía ajustar era dicha información y no lo relacionado solo a las coberturas vegetales que se encuentran en el apartado de flora. Por tanto, no se da cumplimiento al requerimiento."

Al revisar el requerimiento inicial, observamos que no se especificó claramente el enfoque hacia la información relacionada con los ecosistemas terrestres. Esta aclaración se hizo evidente únicamente en la evaluación posterior al rechazo de nuestra respuesta. De haber conocido este enfoque desde un principio, habríamos proporcionado la información ajustada a los ecosistemas terrestres con la seguridad y precisión requeridas. Además, en la evaluación del requerimiento, notamos que no se refuta ni se objeta la información presentada inicialmente; solo se solicita un enfoque diferente. Esto indica que la información proporcionada es correcta frente a lo solicitado en el requerimiento original. Por lo tanto, consideramos que el requerimiento se formuló de manera ambigua, permitiendo múltiples interpretaciones y generando incertidumbre. Esta ambigüedad solo se detecta en la evaluación de la respuesta, según el concepto técnico IT-02493- 2024.

Observaciones y conclusiones

En relación a lo que indica el usuario, se le trae lo establecido dentro del informe técnico IT-08424 del 13 de diciembre de 2023 con respecto a los ecosistemas terrestres, ya que el usuario presento una información de ecosistemas de terrestres para un área de 155.37 y posteriormente un área de 58.79 ha para lo cual se le indica que dicha información no se presenta específicamente para el área de influencia que el usuario había presentado en su momento, ya que como se relacionó en dicho informe para el área de influencia no se especificó el área sino que según la cartografía proporcionada, la extensión de la zona de influencia abarca 106.88 hectáreas.

Dentro de este mismo informe se le indico al usuario que el área presentada carecía de descripción ya que no era posible conocer que se tenía en la zona que permitió delimitar el área el área de influencia lo que genero requerimientos en base al área de influencia. Los cuales dentro del informe técnico IT-02493 del 6 de mayo de 2024 fueron evaluados y no tuvieron cumplimiento ya que el usuario presento la misma información evaluada en el informe técnico inicial. Por lo que partiendo de que el área de influencia no se encuentra acorde a lo requerido, la información presentada no se considera valida en el cumplimiento.

Adicionalmente dentro de la respuesta a los requerimientos el usuario presento las coberturas vegetales lo que difería de los 5 ecosistemas encontrados en la zona para un área de 155.37 ha, tales como

- Bosques fragmentados y de transición del Zonobioma húmedo tropical del Magdalena medio y depresión Momposina,
- Agroecosistemas heterogéneos del Zonobioma húmedo tropical del Magdalena medio y depresión Momposina,
- Zonas urbanas del Zonobioma húmedo tropical del Magdalena medio y depresión Momposina,
- Pastos limpios del Zonobioma Húmedo Tropical Magdalena medio y depresión Momposina
- Pastos arbolados del Zonobioma Húmedo Tropical Magdalena medio y depresión Momposina

Y que a su vez son coberturas que difieren de lo presentado en flora inicialmente, ya que no se incorpora la cobertura de bosques fragmentados, teniendo en cuenta que se está presentando la misma área de influencia sin modificaciones.

Adicionalmente se le indica al usuario que la Corporación crea espacios como la reunión de información adicional, donde se le aclaran todos los alcances a los usuarios para que estos puedan tener claridad sobre la información requerida. En este sentido el argumento del usuario no es válido para reponer este requerimiento y se mantiene el estado de incumplimiento el requerimiento.

3.12 Aclarar por qué relaciona un muestreo y transectos, cuando en campo se indicó que no se había establecido ningún tipo de muestreo, solo a la visual.

Argumento del usuario

Para la caracterización florística, se llevó a cabo una exhaustiva consulta de información secundaria disponible para la región, incluyendo estudios ambientales y levantamientos florísticos previos. Posteriormente, se realizó un recorrido preliminar en el que se validaron y definieron los puntos de muestreo de acuerdo con las coberturas vegetales de interés. En cada sitio identificado, se establecieron parcelas de muestreo de 10x10 m o 2x50 m,

manteniendo un área de 100 m² según el método de parcelas Gentry. Dentro de estas parcelas, se caracterizaron las especies vegetales presentes en los diferentes estratos.

Es importante destacar que esta información está detalladamente consignada en nuestro Estudio de Impacto Ambiental, específicamente en el apartado 7.2.1.1.1 Flora, demostrando que el muestreo se realizó conforme a los protocolos establecidos. Sin embargo, entendemos que la bióloga encargada de la evaluación pudo haber incurrido en un error al no consultar el mencionado documento antes de formular el requerimiento.

Según el manual de evaluación de estudios ambientales, en el instructivo C, "Recorrido detallado del área" (página 229), se indica que, para realizar una verificación detallada en campo, el evaluador debe utilizar la lista de chequeo del instructivo B (Anexo B-4). En la columna 7 de esta lista se especifican los aspectos a verificar, que proporcionan los criterios de confrontación necesarios. Esta herramienta también ofrece acceso a los criterios específicos (columna 2) y las observaciones del evaluador respecto al estudio (columna 6), que pueden ser útiles para establecer la visión requerida en campo para la evaluación del estudio.

Es fundamental haber leído y comprendido completamente el documento antes de ir a campo, para evitar errores como no saber si se realizó o no el muestreo.

En una conversación en campo entre la bióloga evaluadora y el ingeniero encargado, se afirmó erróneamente que solo se había realizado una inspección visual. Esta afirmación se debió a que el ingeniero, no siendo especialista en biología, no está familiarizado con los términos y procedimientos de colecta ni con la terminología propia del área de biología. Esta falta de conocimiento específico pudo haber causado inconvenientes y malentendidos, llevando a la bióloga evaluadora a pensar incorrectamente que no se había realizado el muestreo correspondiente.

Por tanto, consideramos pertinente reiterar que es esencial la lectura y comprensión completa del Estudio de Impacto Ambiental antes de realizar cualquier declaración o requerimiento adicional. La falta de consulta del documento mencionado puede conducir a malentendidos y errores en la interpretación de las actividades realizadas en campo. Además, al generar la calificación de "no cumplimiento", se da a entender que se carece de información que ha sido debidamente suministrada, lo que podría afectar la evaluación y el entendimiento del trabajo realizado.

Observaciones y conclusiones

En base al argumento del usuario, se le informa que la visita de campo se hace con el objetivo de verificar la información presentada dentro del Estudio de Impacto Ambiental que se presenta, cuyo es constatar los muestreos realizados en campo y hacer un contra muestreo de la información aportada. En consiguiente en la visita de campo realizada el 27 de noviembre de 2023, para lo cual no asistió ningún profesional que haya participado de la realización del Estudio de Impacto ambiental, sino que se contó solo con la participación del señor alcalde, propietario del predio y un ingeniero civil, personas que desconocían lo realizado para el componente biótico y la caracterización presentada. Lo cual no es permitido ya que en campo se debe contar con los profesionales idóneos y que llevaron a cabo la elaboración del estudio de impacto ambiental para que se pueda hablar en los términos bióticos.

Basado en esto en primera instancia no hubo forma de corroborar la información presentada por el usuario en el Estudio de Impacto Ambiental ya que desconocían lo realizado y que mediante llamada telefónica con el señor Carlos Norberto Olarte se nos informó que NO se había realizado ningún muestreo mediante parcelas, sino que solo las personas habían realizado un recorrido en el área del proyecto y en base a esto realizaron la descripción.

Cuya información se corrobora en la reunión de información adicional, donde se le aclaró al usuario el requerimiento y este informo que iba a verificar ya que desconocía que se hubiese llevado a cabo muestreos.

Así mismo dentro del informe técnico que evaluó el estudio de impacto ambiental se le indicó lo siguiente: *Si bien el usuario relaciona que, para llevar a cabo la caracterización de flora, se definieron puntos de muestreo*

y se establecieron transectos, es importante indicar que en campo se nos informó que no se llevó a cabo ningún muestreo ni marcación de individuos arbóreos, sino que fue un recorrido visual y que se describió lo que se veía en la zona; lo cual difiere a lo presentado. Adicionalmente se indica que en el área de estudio predomina pequeños fragmentos de bosque y vegetación secundaria, lo cual no corresponde a lo evidenciado en campo y a la caracterización de las coberturas vegetales.

El usuario, no es claro en cuantos transectos realizó para llevar a cabo el muestreo, ya que referencia una metodología, pero no se indica que tamaño se aplicó. Aclarando nuevamente que en campo no hubo ninguna verificación. Adicionalmente solo se presentó muestreo en 3 coberturas y no en todas se llevó el análisis completo.

Adicionalmente en el informe técnico que evaluó la información adicional, se le reiteró el incumplimiento ya que el usuario no dio respuesta como tal a lo que se solicitaba sino que añadió Como respuesta a este requerimiento, que para la caracterización florística se llevó a cabo la consulta de información secundaria disponible para el municipio de Puerto Triunfo, departamento de Antioquia, se consultaron también estudios ambientales o levantamientos florísticos para la zona y se realizó un recorrido preliminar, donde se validaron y definieron los puntos de muestreo, de acuerdo con las coberturas vegetales de interés, donde se obtuvieron datos relacionados con las características de la vegetación. En cada parcela identificada se levantaron parcelas de 10x10m o 2x50m, (se mantiene el área de 100m² de las parcelas Gentry), dentro de estas parcelas se caracterizaron las especies vegetales presentes en los estratos. Sin embargo, esto no da respuesta al requerimiento, dado que por parte del usuario se indicó a la corporación que no se había realizado ningún muestreo en campo y que se llevó a cabo una visual.

En este sentido el argumento del usuario no es válido para reponer este requerimiento, ya que no se tuvo personal idóneo para llevar a cabo la revisión en campo de la información presentada en el estudio de impacto ambiental y que a su vez en campo se aclara que no se había llevado a cabo ningún muestreo y no se evidenció marcación de individuos arbóreos. Por tanto, lo que como relaciona en sus argumentos es falta de conocimiento específico que lleva a mantener el estado de incumplimiento el requerimiento.

3.13 Aclarar por qué solo se realizaron muestreos en 3 coberturas antrópicas y no en las coberturas naturales que clasificaron para el área de influencia.

Argumento del usuario

En primer lugar, quisiéramos aclarar que la información relacionada con la caracterización de la flora está claramente incluida en nuestro estudio de impacto ambiental, tal como se detalla en la carpeta denominada "Requerimientos Pto Perales". Esta carpeta contiene los archivos con la información pertinente de los análisis realizados sobre el componente de flora.

La información de flora se presenta en el estudio y está debidamente caracterizada. En la formulación del requerimiento se pide una aclaración específica y en ningún momento se solicitó un nuevo capítulo. En nuestra respuesta original, proporcionamos la explicación necesaria sobre cómo se realizó la corrección. Sin embargo, observamos que hubo una interpretación errónea por parte de la bióloga evaluadora, quien afirmó que no se presentó ningún capítulo, cuando en realidad el requerimiento no solicitaba un nuevo capítulo. Consideramos importante destacar que el requerimiento está formulado de manera ambigua. Al clasificar nuestro cumplimiento como "no cumple", se da a entender erróneamente que se carece de la información, lo cual no es cierto. Toda la información relevante está presente en el estudio y debidamente documentada. Esta ambigüedad en el requerimiento genera confusión y malentendidos innecesarios. En el capítulo correspondiente y en la carpeta "Anexo C Biótico", se encuentran cinco anexos detallados que contienen....

Con todo lo anterior reiteramos que el requerimiento presenta ambigüedades, ya que al ser clasificado como "no cumple", se da a entender erróneamente que se carece de la información, lo cual no es cierto. Toda la información relevante está presente en el estudio y debidamente documentada.

De acuerdo con el numeral 5.3 del Instructivo D, del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, adoptado mediante la Resolución 1552 de 2005, "en caso de existir incertidumbres que puedan traducirse en impactos leves o moderados, puede otorgarse la licencia ambiental condicionada a investigaciones sobre la marcha, cuyos resultados deben informarse periódicamente". Por lo tanto, hacemos énfasis en que la Autoridad Ambiental tiene todas las herramientas jurídicas y técnicas para permitir que se realice el proyecto. Para aquellas incertidumbres generadas por información faltante producto de los requerimientos no cumplidos o parcialmente cumplidos, me comprometo a dar estricto cumplimiento y me someto a que "la autoridad ambiental podrá solicitar desde medidas de manejo adicionales hasta la suspensión de las actividades del proyecto." Es claro que CORNARE, como Autoridad Ambiental, podrá imponer medidas adicionales para evitar impactos críticos. Además, el Plan de Manejo Ambiental se implementará durante la marcha del proyecto. Esto significa que cualquier información faltante no necesariamente generará un impacto significativo y puede ser manejada adecuadamente durante el desarrollo del proyecto, lo que sugiere que los impactos serían leves o moderados, o incluso inexistentes, según el análisis del grupo evaluador.

Observaciones y conclusiones

Para revisar el incumplimiento del requerimiento se parte inicialmente de la respuesta que el usuario dio en la información complementaria donde en respuesta a esta solicitud relaciona lo siguiente: *Para el análisis de la flora por coberturas se llevó a cabo la corrección de las coberturas identificadas inicialmente para dar cumplimiento al requerimiento de las coberturas de la tierra identificadas, en donde se cambia la cobertura de bosque fragmentado y vegetación secundaria a pastos arbolados, por ende, las coberturas presentadas para el documento capítulo 5. COMPONENTE BIOTICO constituye solo coberturas transformadas en donde se llevó a cabo transectos para la caracterización de la flora.* Información que entra a evaluar Cornare, ya que es la respuesta a lo requerido dentro del trámite de información adicional.

De acuerdo a lo anterior, el usuario dentro de la respuesta inicialmente dada no da respuesta ya que entra a modificar coberturas, pero no aclara a que se debió el ajuste y en relación a lo que el usuario refiere que en ningún momento se solicitó un nuevo capítulo, se le indica que se relaciona que no se entregó el capítulo que dentro de la respuesta al requerimiento denominaron como *capítulo 5. COMPONENTE BIOTICO*. Adicionalmente la información

establecida dentro del Estudio de impacto ambiental debe de coincidir con las bases de datos aportadas, esto teniendo en cuenta que las bases de datos son el soporte de la información levantada en campo y que es el sustento a los análisis que se realizan en el estudio, para lo cual se llevó la revisión y se evidencio que tiene inconsistencias.

Así mismo, teniendo en cuenta que el personal de la empresa tenía desconocimiento de que en campo se realizaron muestreos y que no fue posible verificar en la visita técnica ya que se nos indicó que no había parcelas, y a su vez teniendo en cuenta que no nos acompañó personal idóneo ni en visita de campo ni en la reunión de información adicional, dicha información no se considera valida ya que la evaluación del estudio de impacto ambiental no solo es documental, sino que está acompañada de visita de campo donde se permite corroborar la información aportada dentro del trámite.

En este sentido el argumento del usuario no es válido para reponer este requerimiento, ya que no se tuvo personal idóneo para llevar a cabo la revisión en campo de la información presentada en el estudio de impacto ambiental y que a su vez en campo se aclara que no se había llevado a cabo ningún muestreo y no se evidencio marcación de individuos arbóreos. Esto teniendo en cuenta que se realiza una sola visita de campo dentro del trámite de licenciamiento ambiental para corroborar la información la cual es avisada con tiempo suficiente para poder organizar al personal que desarrollo el Estudio de Impacto Ambiental y que tenga claridad ante lo presentado en este. Por tanto, se mantiene el estado de incumplimiento el requerimiento.

3.14 Indicar la cantidad de transectos realizados para cobertura vegetal

Argumento del usuario

El requerimiento es claro al preguntar la cantidad de transectos realizados, solicitando únicamente esa información específica. En nuestra respuesta, indicamos con precisión que se realizaron 15 transectos. Consideramos que la evaluación de "no cumple" es inadecuada, ya que se solicitó un dato específico y se respondió con exactitud. Es fundamental destacar la ambigüedad presente en la evaluación del requerimiento. Mientras el requerimiento preguntaba explícitamente por la cantidad de transectos, la evaluación de "no cumple" sugiere que no se presentó ninguna información, lo cual es incorrecto. Esta calificación da a entender erróneamente que no se proporcionó la información solicitada, lo que no corresponde a la realidad de nuestra respuesta.

En el concepto IT-02493-2024 la bióloga evaluadora, se menciona: "Y adicionalmente que no hay un documento como tal donde se presente dicho análisis, por tanto, no se da cumplimiento al requerimiento ya que si bien el usuario aclara esta información no coincide." Esta afirmación es incorrecta y tergiversa la realidad, ya que en el estudio de impacto ambiental inicial con radicado CE-15990- 2023-03 de octubre de 2023, en las páginas 302-307, se encuentran documentados los transectos con sus respectivas coordenadas. Adjunto una copia de la página 303 como evidencia. Además, como se ha mencionado anteriormente, esta información también está registrada y ordenada en los Anexos correspondientes (Documentos Excel)

Observaciones y conclusiones

Si bien el usuario aclara que se llevó a cabo un total de 15 transectos, en donde se muestreo tres coberturas: mosaico de pastos con espacios naturales, pastos limpios y pastos arbolados, siendo un total de 5 transectos por cobertura para abarcar la mayor área posible

y obtener un error estadístico congruente de acuerdo con bibliografía y a la metodología establecida por Gentry. Se llevo a cabo la revisión de las bases de datos ya que dicha información es el sustento de lo relacionado en el estudio de impacto ambiental acompañado de lo evidenciado en campo.

Donde se le informo que dentro de la base de datos como Análisis de información primaria flora se tiene lo siguiente:

Los transectos del 1 al 10 se encuentran para mosaico de pastos con espacios naturales, el transecto 11 se tiene para el código 1.1.2 el cual de acuerdo con la metodología corine land cover está asociada a tejidos urbanos discontinuos, los transectos 12 y 13 se tiene asociado a pastos limpios, transecto 14 está asociado a pastos arbolados y el transecto 15 se encuentra con el código 3.1.3.2 el cual se encuentra asociado a Bosque fragmentado con vegetación secundaria. Por tanto, esta información no coincide con lo que responde el usuario. Así mismo se le indico que no hay un documento como tal donde se presente dicho análisis ya que según lo que relaciona el usuario.” Esta afirmación es incorrecta y tergiversa la realidad, ya que en el estudio de impacto ambiental inicial con radicado CE-15990- 2023-03 de octubre de 2023, en las páginas 302-307, se encuentran documentados los transectos con sus respectivas coordenadas, para lo cual se le indica que es cierto que se presentan las coordenadas pero en dicha tabla no se relacionan las coberturas vegetales sino que se relacionan los individuos arbóreos que según se llevó a cabo dentro del inventario que no se pudo corroborar en campo.

Por tanto, este análisis carece de sustento ya que se tiene inconsistencias en lo que se presentó en la base de datos que es parte fundamental de la evaluación de la información ya que el usuario relaciono que se había realizado un total de 5 transectos por cobertura vegetal. En este sentido el argumento del usuario no es válido para reponer este requerimiento

3.15 En general, se deberá desarrollar la caracterización de flora presentando las bases de datos y realizando cada uno de los análisis para las coberturas que se presenten dentro del área de influencia, incorporando la caracterización de epifitas vasculares y no vasculares.

Argumento del usuario

Como respuesta a este requerimiento el usuario indica que se anexa las bases de datos digitalizadas en formato Excel:

ANEXO 1. ANÁLISIS INFORMACIÓN PRIMARIA FLORA

ANEXO 2. ANÁLISIS MOSAICO DE PASTOS CON ESPACIOS NATURALES

ANEXO 3. CLASIFICACIÓN TAXONÓMICA FLORA PTO PERALES

Asimismo, se presenta la caracterización de flora encontrada en el área de estudio en el documento 5. COMPONENTE BIOTICO en donde se encuentra dicho análisis por coberturas de la tierra identificadas en el área de interés, Sin embargo, no se presenta el documento donde se presenta la caracterización de flora como tal, donde se realice el análisis de la información, la cual es la base fundamental y que requiere tener como soporte las bases de datos. Por tanto, no se da cumplimiento al requerimiento teniendo en cuenta que se solicitaba como tal la caracterización de flora con los análisis correspondientes a cada cobertura y la incorporación del análisis de epifitas vasculares y no vasculares.”

Se observó una contradicción en la evaluación realizada por la bióloga evaluadora, ya que en el requerimiento 3.28 se menciona la ausencia de análisis de coberturas vegetales, mientras que en el requerimiento 3.31 se hace referencia a los mismos. Esta discrepancia

lleva a considerar una posible interpretación incorrecta de la información por parte del evaluador.

Por otro lado, en relación con la caracterización de epífitas, es importante señalar que, si bien el proyecto no contempla afectar directamente ninguna especie arbórea, tampoco se ha considerado inicialmente la caracterización específica de epífitas. Sin embargo, se ha establecido claramente en el proyecto que durante los primeros años no se hará uso de la parte arbórea. En caso de que se requiera algún tipo de aprovechamiento posterior, como lo exige CORNARE, nos comprometemos a realizar un levantamiento de información y caracterización detallada de las epífitas.

Por lo tanto, consideramos completamente viable llevar a cabo este estudio sobre la marcha, dado que el enfoque del proyecto se centra en intervenir áreas desprovistas de cobertura arbórea, lo que proporcionará tiempo suficiente para realizar la caracterización requerida y cumplir con los requisitos de la corporación. Es importante destacar que, al no intervenir ningún árbol, el proyecto no ocasionará impactos críticos a las epífitas. Además, cualquier impacto leve o moderado que pueda surgir será gestionado adecuadamente mediante la implementación del plan de manejo ambiental. Durante la ejecución del proyecto, se tomarán todas las medidas necesarias para evitar impactos críticos y garantizar una intervención ambientalmente responsable.

Observaciones y conclusiones

En relación con los argumentos presentados por el usuario se indica lo siguiente.

Dentro de la respuesta inicial en la etapa de información complementaria es el usuario que indica que se presenta la caracterización de flora encontrada en el área de estudio en el documento 5. COMPONENTE BIOTICO en donde se encuentra dicho análisis por coberturas de la tierra identificadas en el área de interés, para lo cual la corporación dentro de la evaluación de la respuesta a lo requerido le indica que dicho documento denominado 5. COMPONENTE BIOTICO no fue aportado dentro de los anexos y que a su vez los anexos presentados dentro de la información pues carecen de sustentos ya que es el usuario en el área el que indico que no se levantó información primaria en la zona.

Con respecto a la contradicción que se relaciona se le aclara que la contradicción parte de la respuesta dada por la empresa ya que si bien observa dentro de la evaluación realizada en el informe técnico la información se encuentra en cursiva lo que conlleva a que es tomado de la respuesta entregada por ustedes al requerimiento 31, tal como se puede observar donde se dice que en el documento 5. COMPONENTE BIOTICO en donde se encuentra dicho análisis por coberturas de la tierra identificadas en el área de interés.

Requerimiento 31

En general, el usuario deberá desarrollar la caracterización de flora presentando las bases de datos y realizando cada uno de los análisis para las coberturas que se presentan dentro del área de influencia, incorporando la caracterización de epifitas vasculares y no vasculares.

RESPUESTA:

Atendiendo el requerimiento N° 31, se anexa la debida documentación en donde se encuentran las respectivas bases de datos digitalizadas y sistematizadas para llevar a cabo el análisis biótico para el presente estudio de impacto ambiental dichos documentos se presentan de manera digital en una carpeta comprimida en donde se encuentran documentos en formato Excel:

ANEXO 1. ANÁLISIS INFORMACIÓN PRIMARIA FLORA
ANEXO 2. ANÁLISIS MOSAICO DE PASTOS CON ESPACIOS NATURALES
ANEXO 3. CLASIFICACIÓN TAXONÓMICA FLORA PTO PERALES

Asimismo, se presenta la caracterización de flora encontrada en el área de estudio en el documento 5. COMPONENTE BIOTICO en donde se encuentra dicho análisis por coberturas de la tierra identificadas en el área de interés

Adicionalmente con respecto a lo que se indica que no se llevó a cabo una caracterización de epifitas ya que no se va a afectar directamente ninguna especie arbórea, se le indica nuevamente lo siguiente:

La caracterización de epifitas vasculares y no vasculares se debe llevar a cabo para todo proyecto u obra, ya que es la línea base que se tiene independientemente si se va a ejecutar aprovechamiento forestal o no. Esto teniendo en cuenta que es crucial para evaluar la biodiversidad y el impacto potencial que la actividad minera podría tener sobre estos organismos. Por tanto, dado su rol ecológico y su sensibilidad a los cambios ambientales, estas especies deben ser monitoreadas adecuadamente para asegurar la conservación de la biodiversidad local y el cumplimiento de los requisitos de la licencia ambiental. De acuerdo con lo anterior y a que dicho requerimiento se le había indicado al usuario en la reunión de información adicional, este no realizó la caracterización por lo que presenta un incumplimiento omitiendo así lo establecido en la normatividad ya que el decreto 1076 de 2015 establece que la caracterización ambiental debe ser detallada, tomando en cuenta los diversos componentes del ecosistema, incluida la vegetación epifítica, para evaluar los impactos potenciales de las actividades mineras. En consiguiente para la corporación no es posible dar viabilidad si no se tiene una línea base que permita evidenciar el estado actual del área donde se ejecutará un proyecto.

En este sentido el argumento del usuario no es válido para reponer este requerimiento

Fauna

3.16 Presentar anexos de respaldo de la caracterización de fauna, los cuales son: formatos de campo, base de datos donde se evidencie composición taxonómica por cada grupo y parámetros ecológicos (gremio trófico, etc) grado de amenaza (CITES, UICN, Resolución MADS) así como en qué cobertura fue registrado cada individuo, memorias de cálculo de los análisis estadísticos

Argumento del usuario

El usuario admite que no se entregó la información referente a los parámetros ecológicos y el grado de amenaza para cada especie en los archivos de Excel anexados. Sin embargo, manifiesta que esa información está contenida dentro de EIA inicial en las páginas 328-331 para el grupo de las aves que es el grupo que cuenta con más información.

Así mismo resalta que en el EIA se incluyeron tablas con el grado de amenaza para cada grupo (aves, mamíferos y reptiles)

Observaciones y conclusiones

En el archivo de Excel Anexo 4 Recolección datos primarios fauna, se encuentra la información cruda de las especies registradas, número de individuos, la cobertura vegetal, el tipo de registro, la fecha y coordenadas.

En el Anexo 5_ Análisis datos fauna, se entregan las memorias de cálculo de los análisis estadísticos solo para el grupo de aves.

Tal como fue conceptuado en el informe técnico de evaluación de información complementaria y como se resalta aquí, la información solicitada no fue entregada en su totalidad razón por la cual se dio cumplimiento parcial por lo tanto no es posible reponer el presente ítem.

3.17 Complementar la metodología de cada grupo, señalando la duración del muestreo y la fecha específica en la que se realizó, así como la temporada

Argumento del usuario

El usuario manifiesta que la información asociada a la metodología de muestreo de aves fue descrita en el EIA inicial y se encuentra entre las páginas 317-318 del documento razón por la cual no la incluyó en la respuesta al requerimiento. Para los demás grupos fue entregada la información requerida indicando que los muestreos se realizaron el 22 y 23 de septiembre de 2022 y las horas empleadas en los recorridos de búsqueda.

Observaciones y conclusiones

De acuerdo con lo manifestado por el usuario y considerando el alcance del requerimiento realizado que solicitaba expresamente complementar la metodología empleada en el muestreo de cada grupo y la fecha específica, es pertinente reponer este ítem y darle cumplimiento satisfactorio al requerimiento.

3.18 Presentar curva de acumulación de especies para aves, en función de los días de muestreo, así mismo presentar curva de acumulación de especies por cobertura vegetal.

Argumento del usuario

El usuario manifiesta que la curva de acumulación de especies fue presentada en el EIA inicial, pagina 330 _ Gráfica 15 acompañada de su respectivo análisis por lo tanto no está de acuerdo con la evaluación realizada que concluye que no se dio cumplimiento a lo requerido.

Observaciones y conclusiones

Tal como lo manifiesta el usuario, la curva de acumulación de especies para el grupo de las aves se encuentra incluida en el documento inicial, sin embargo, la parte complementaria del requerimiento solicitaba realizar este análisis para cada cobertura vegetal muestreada lo cual no fue complementado. Por lo tanto, se repone parcialmente este ítem.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

- 3.19** Presentar nuevamente la zonificación ambiental, considerando la nueva delimitación del área de influencia y describir la metodología empleada, de manera que sea comprensible la calificación dada a cada categoría de sensibilidad y los criterios para la selección de los elementos de las variables de análisis. Además, presentar la zonificación con un análisis cualitativo y cuantitativo de cada categoría de sensibilidad definida, lo anterior deberá realizarse para cada medio, discriminando por componente.

Argumento del usuario

De acuerdo con lo relativo a la zonificación ambiental, es claro que el estudio allega la metodología empleada, la cual, es de amplia aceptación a nivel nacional e implementada en múltiples campos relativos al licenciamiento. Se considera pertinente solicitar a la autoridad ambiental no desconocer los resultados allegados amparados en la sugerencia de dar lugar a una transcripción de los lineamientos metodológicos implementados para llegar a la zonificación ambiental. Encontrándose que al calificar como no cumple, estaría careciendo de valor la información del EIA, similar a no haber presentado nada.

Observaciones y conclusiones

Para el medio biótico se le indico dentro de la evaluación al requerimiento que no se observaron cambios en el capítulo en comparación con la evaluación anterior. El usuario no realizó ningún ajuste en el análisis cualitativo y cuantitativo, lo que implica que no se cumple con el requerimiento. Para poder dar cumplimiento al requerimiento, el usuario deberá tener en cuenta los resultados de la caracterización de línea base del medio, es decir, contemplar todas las coberturas vegetales para el caso de la flora. Para el componente fauna se deberá realizar un análisis que establezca una correlación entre la caracterización de fauna y la discriminación de la sensibilidad ambiental. Así mismo se deberá tener en cuenta la sensibilidad de los ecosistemas acuáticos. Lo anterior presentando la descripción de los criterios empleados para cada componente mencionado, como el análisis pertinente. También se debe presentar la cartografía por cada componente de los resultados de la sensibilidad obtenida, presentando su tabla adjunta en donde se evidencie la sensibilidad obtenida en términos de área como de porcentaje. Finalmente, el usuario deberá presentar la zonificación ambiental del medio biótico, esta debe considerar las tres zonificaciones intermedias (flora, fauna y ecosistemas acuáticos) con su respectivo análisis, en donde se describa cómo fue especializada y el área de cada sensibilidad. Por lo que no tiene sustento ponerle desde el medio biótico una calificación parcial ya que no se acogieron las observaciones realizadas en la evaluación inicial del estudio de impacto ambiental y no dando cumplimiento a lo requerido en este medio.

El argumento presentado no da atención a la falta de información que se debió considerar en el análisis (cualitativo y cuantitativo) del medio socioeconómico, donde se había solicitado establecer del grado de sensibilidad para las áreas de importancia cultural y económica dentro del área de influencia del proyecto. Las variables para este medio se debieron identificar de acuerdo con la información primaria levantada en la caracterización del medio socioeconómico. Para este medio no es factible acoger el argumento, ya que no da atención al análisis solicitado

Es importante indicar que dentro de la zonificación se debe realizar un análisis por medio que posteriormente conlleva a una zonificación final, por lo que si se tienen falencias en algunos medios la final no va a tener resultados correctos.

DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

Permiso de vertimientos

- 3.20 Solicitar el respectivo permiso de vertimientos para la descarga y tratamiento de las aguas de escorrentía y de contacto del proyecto (aguas residuales no domésticas), entregando todos los anexos necesarios para esta solicitud, diligenciado el formulario dependiendo si el vertimiento se plantea para suelo (https://www.cornare.gov.co/Tramites-Ambientales/Formatos/RecursoAgua/Formato_Unico_Nacional_Permiso_Vertimientos_AI_Suelo.pdf) o cuerpo de agua (https://www.cornare.gov.co/Tramites-Ambientales/Formatos/RecursoAgua/Formato_Unico_Nacional_Permiso_Vertimientos_A_Cuerpos_de_Agua.pdf), con los anexos requeridos en cada caso.

Argumento del usuario

Para este requerimiento el evaluador, solicita el respectivo permiso de vertimientos para el proyecto para la descarga y tratamiento de las aguas de escorrentía y de contacto con el proyecto (aguas residuales no domésticas), a lo que, en respuesta, el usuario, le manifiesta la imposibilidad de cumplir con el requerimiento, pues para el laboratorio le es imposible tomar el muestreo, (ver siguiente imagen respuesta laboratorio).

La anterior respuesta enmarcada en el recuadro rojo, dada por un laboratorio certificado, deja al usuario sin posibilidades de cumplir, para ese momento con el requerimiento, ya que, se carecería de la caracterización necesaria para cumplirlo, pues en cuanto a vertimientos el Decreto 1076 de 2015 manifiesta:

"ARTÍCULO 2.2.9.7.5.5. Monitoreo de vertimientos. La caracterización se realizará de acuerdo con lo establecido en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del Ideam y aplicando lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del presente decreto, o aquel que lo adicione, modifique o sustituya.

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre; dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior y ante que, el cumplimiento de la normatividad se considera obligatoria, se requiere el muestreo para la caracterización del vertimiento, que además de las características físico-químicas del mismo, nos permite conocer información vital, como las expresadas en los ítems mencionados en el artículo 2.2.3.3.5.2

(...)

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente (...)

Como también, la caracterización del vertimiento es exigida en el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, cuando reza:

"ARTICULO 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

En lo relacionado con el numeral 5, que vendría a corresponder a nuestro caso.

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

"**Plan de monitoreo.** Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas." (Subrayado fuera del texto)

Lo cual la caracterización suministra información vital y que, al carecer de esta, por la imposibilidad del laboratorio CIMA de realizar el muestreo, también se estaría incumpliendo con lo que indica el párrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 que reza:

"(...) PARÁGRAFO 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país." (Subrayado fuera de texto)

Lo que dio lugar a que el usuario no pudiera cumplir con lo requerido. A hora bien, en la evaluación del requerimiento en el Concepto Técnico **IT-02493-2024** se argumenta, con el propósito de calificarlo con **NO cumple** que: "No obstante, si es viable realizar el monitoreo de los cuerpos potencialmente afectables y realizar un análisis del vertimiento presuntivo" (subrayado fuera del texto), dando lugar, a un concepto ajeno a la normatividad expuesta y que no es compatible con el vertimiento que pueda generar el proyecto minero, ya que, el análisis del vertimiento presuntivo, aplica para vertimientos de tipo doméstico, pues se asumen datos ya conocidos de fuentes similares, como por ejemplo y prueba se anexa al presente recurso la Resolución 160AS-RES2007- 4127 del 22 julio de 2020, emitida por CORANTIOQUIA como Autoridad Ambiental, en el que hace un análisis de vertimiento presuntivo en un caso de otorgamiento de un permiso de vertimiento tipo doméstico.

En nuestro caso del proyecto minero OG2-083617, dista totalmente que se pueda asumir datos de otro proyecto similar, pues en minería todo yacimiento es diferente y por más que se trate de que datos de una cantera puedan servir a otra, en la caracterización físico-química, para estimar vertimientos, nunca son similares en ningún sentido, pues la Genesis del yacimiento es totalmente diferente y por esta razón entre yacimientos nunca son iguales, como ser diferente un cuerpo humano uno de otro, esto lo hubiese despejado el ingeniero de minas asesor del grupo evaluador de CORNARE, lo que constituye un error grave pretender que mediante un análisis de vertimiento presuntivo, haya podido reemplazar la caracterización del laboratorio, pues bien lo dice el requerimiento cuando habla de las aguas lluvias y de escorrentía **"de contacto del proyecto"**, pues este vertimiento no se considera de tipo doméstico, y no hay sustento jurídico ni científico, para estos casos específicos que se pueda aplicar análisis de vertimiento presuntivo.

Ahora, si por alguna razón el evaluador aún insiste en que si es posible un análisis de vertimiento presuntivo, que deberá sustentarlo científicamente, debió dar a conocer esta posibilidad al usuario y como aplica, con la argumentación científica anexa, para que este pudiese dar a cabalidad cumplimiento a lo que el evaluador aspiraba obtener como respuesta.

De otro lado, el usuario no es que se esté negando en ningún momento en tramitar este permiso, como lo quiere hacer ver el evaluador, cuando enfatiza referente a la consulta al Ministerio de Ambiente: "(..) Ante estos argumentos el usuario comete un error importante en cuanto a la aclaración que solicita al ministerio de ambiente y es que no señala que la solicitud de permiso de vertimientos es por aguas de contacto a un proceso de minería a cielo abierto. (...) " (subrayado fuera del texto), lo que hizo realmente el usuario, fue que ante la preocupación de no poder dar cumplimiento al requerimiento de CORNARE, por los motivos ya expuestos, resolvió acudir mediante una consulta técnico-jurídica a una instancia ministerial, para obtener información que pudiese dar pautas para una respuesta a este requerimiento, ya que se temía, de un rechazo de la licencia ambiental, como efectivamente sucedió, pues el evaluador no iba a aceptar ningún argumento que no fuese el trámite del permiso de vertimiento, sin darse cuenta que fue un imposible para el usuario, pues la cotización de la caracterización es muestra fehaciente que se estaba haciendo lo pertinente para solicitar el permiso de vertimientos, pues estaba solicitando la pertinente caracterización y no contaba con esa respuesta del laboratorio CIMA: "Al no haber actividad industrial actualmente, no es posible realizar la toma de muestras de aguas lluvias que entren en contacto con el material explotado, por lo tanto no podríamos realizar el monitoreo" a la anterior respuesta hay que sumarle que para el momento del requerimiento, no había tiempo de lluvias y esto era de conocimiento del evaluador.

Por último, para desmentir que fue un error del usuario cuando dice: "el usuario comete un error importante en cuanto a la aclaración que solicita al ministerio de ambiente y es que no

señala que la solicitud de permiso de vertimientos es por aguas de contacto a un proceso de minería a cielo abierto. (...)", basta que el evaluador hubiese revisado el anexo Oficio NUR. 2024E1005428 del Ministerio de Ambiente, en la carpeta soporte permiso de vertimientos, para darse cuenta que su observación carece de validez, pues allí claramente al Ministerio se le expresa y se da a entender sobre proyectos, a los cuales el agua lluvia cae sobre zonas que carecen de suelo, esto no necesita explicación para entender que están involucrados los proyectos mineros a cielo abierto, pues implícitamente se sabe que por sus características, para llegar al yacimiento, a estos proyectos hay que arrancarle la capa de suelo. A demás, si el error fue no mencionar que se trataba de proyectos mineros a cielo abierto, entonces a la luz del evaluador, la normatividad relativa a vertimientos también incurriría en el mismo error, pues ninguna hace alusión explícita sobre proyectos mineros a cielo abierto. Lo anterior, esta soportado en la respuesta dada por el Ministerio de Ambiente y se muestra en la siguiente imagen extraída de dicha respuesta. En la cual vemos que el escenario planteado y detallado por el Ministerio como "solicitud 4" es claro, así como su respuesta:

"Estas aguas se constituyen en escorrentía subsuperficial y posteriormente pueden infiltrarse e incorporarse a las aguas subterráneas. Así mismo, se tiene el escenario de que el flujo de agua se lleve a un sistema de almacenamiento temporal y desde este se presente la infiltración. Para estos escenarios, en el marco normativo actualmente aplicable, no se requiere de permiso de vertimientos." (Subrayado fuera del texto)

Aquí, el Ministerio pone en contexto un escenario que concuerda con lo propuesto en el EIA cuando se expone que se construirá un zanjón, perimetral para retención temporal del flujo de agua y desde este, se presente la infiltración, como se soporta en la respuesta dada al requerimiento 13 con radicado CE-05358-2024 del 03 de abril de 2024, y concluye el Ministerio contundentemente: "Para estos escenarios, en el marco normativo actualmente aplicable, no se requiere de permiso de vertimientos."

El anterior escenario pudo haberse consultado al ingeniero de Minas de CORNARE, que asesoró al grupo evaluador, pero al parecer el conocimiento e idoneidad de la Ingeniería de Minas, fundamental en la evaluación de Estudios de Impacto Ambiental relacionados con minería, no fue tenido en cuenta.

Observaciones y conclusiones

Con respecto al argumento de que el proyecto el usuario se encontraba imposibilitado para solicitar el permiso de vertimientos debido a que no podía realizar una caracterización se resalta que la misma normativa que exige los vertimientos le da una opción de realizar el análisis a partir de un vertimiento presuntivo o proyectado, como el mismo usuario resalto dentro del argumento, como se muestra a continuación:

"Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente."

En este sentido el usuario pudo haber realizado todo el trámite de permiso de vertimientos a partir de la proyección de un escenario de cumplimiento normativo, como lo es el cumplimiento estricto de la normatividad 0631 de 2015, lo cual corresponde a lo indicado por la normativa: **estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente**. El usuario en su argumento menciona que no se pueden realizar análisis de vertimientos de aguas de su proyecto minero ya que "dista totalmente que se pueda asumir datos de otro proyecto similar, pues en minería todo yacimiento es diferente y por más que se trate de que datos de una cantera puedan servir

a otra, en la caracterización físico-química, para estimar vertimientos, nunca son similares en ningún sentido, pues la Genesis del yacimiento es totalmente diferente y por esta razón entre yacimientos nunca son iguales, como ser diferente un cuerpo humano uno de otro.." omitiendo que el artículo 10 de la normatividad 0631 de 2015 establece unos límites máximos permisibles para ARnD para la actividad de minería e incluso tiene los valores específicos para la actividad "Extracción de minerales de otras minas y canteras" aplicable al contexto del proyecto. En consecuencia, el usuario no tenía limitaciones técnicas que impidieran la realización del trámite. Adicionalmente es contradictorio que en gran parte de los argumentos del recurso de reposición interpuesto el usuario mencione que las incertidumbres se pueden realizar en escenarios posteriores de investigación durante la operación del proyecto, sin embargo, para el caso del monitoreo enmarcado dentro del permiso de vertimientos solicitado no contemple esta alternativa, la cual podría tener más sentido en el escenario en el cual se tramite todo el permiso de vertimientos.

Con respecto a la aclaración solicitada al ministerio de ambiente es importante notar que el usuario omite la definición misma del decreto 1076, donde se catalogan como "37. **Vertimiento no puntual.** Aquel en el cual no se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua o al suelo, tal es el caso de vertimientos provenientes de escorrentía, aplicación de agroquímicos u otros similares." definición que es aplicable al contexto del proyecto, tratándose de aguas de escorrentía cuyo flujo se ve modificado por las actividades del proyecto en modificación del flujo que naturalmente se daría en el sitio si no se presentaran actividades de explotación mineral a cielo abierto. Por otra parte, la duda presentada al ministerio no es representativa del contexto del proyecto, ya que menciona que "el agua no hace contacto con el suelo circundante o fuentes de agua" lo cual en el proyecto no sucede, pues como se notó en la visita técnica y la caracterización hidrológica se encontraron cuerpos de agua superficial de tipo intermitente que se forman en las vertientes afectadas por el área de explotación, de manera que las aguas de escorrentía y de contacto del proyecto si entran en contacto con otros suelos y cuerpos de agua implicando la necesidad de solicitar el permiso de vertimientos. En este sentido los argumentos presentados por el usuario no dan viabilidad para reponer el requerimiento, manteniendo la necesidad de tramitar el permiso de vertimientos para las aguas de contacto mineras y demostrando que el usuario tenía todas las herramientas técnicas disponibles para realizar el trámite.

Emissiones atmosféricas

3.21 Solicitar el permiso de emisiones atmosféricas para el área de explotación.

Argumento del usuario

El usuario indica que se realiza el diligenciamiento del formato para la solicitud del permiso de emisiones para el proyecto y se adjunta la documentación requerida, referenciando los anexos en una carpeta llamada permiso de emisiones atmosféricas. La carpeta está vacía, solo se encontró el formulario diligenciado para el área de explotación. Al no contar con todos los anexos no se da viabilidad al trámite dando incumplimiento al requerimiento. Al respecto se manifiesta, que la carpeta en mención si cuenta con la información respectiva para la solicitud del permiso de emisiones ver siguiente pantallazo de los archivos los cuales tienen la respectiva fecha de creación. Encontramos: 1, carpeta: Modelaciones – Material Particulado, 1 Carpeta: PERMISOS DE EMISIONES, 1 Archivo pdf: Certificado de libertad Predio – Jaime Martínez, 1 Archivo pdf: Ficha de Manejo Ambiental – Emisiones, 1 Archivo pdf: FORMULARIO – Permiso de emisiones y 1 Archivo RAR PERMISO EMISIONES; por tanto, se cumple con el requerimiento

Observaciones y conclusiones

Como puede notarse en la observación realizada durante el informe de evaluación de información adicional solo se encontró el formulario de solicitudes, de manera que al momento de evaluar la información no se contó con todos los requisitos necesarios para realizar el trámite. Haciendo una revisión de los archivos entregados se realizará la evaluación de los archivos encontrados en las carpetas referenciadas a la luz de lo necesario para el trámite:

- Formulario Único Nacional de Permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS-, diligenciado y firmado por el solicitante.

El usuario entrega el documento dentro del archivo nombrado "FORMULARIO – permiso emisiones.pdf" en el cual se indica que se solicita el permiso para el proyecto Título Minero OG2-083617 Cantera La Primavera, por la actividad de explotación de minerales, con concepto de uso del suelo de pastoreo extensivo, pastoreo semi-intensivo y áreas para la conservación, con una proyección de inicio de actividad del primero de abril de 2024 y finalización en marzo de 2052. Con respecto a la fuente se indica que corresponde a una fuente dispersa con equipo de control "Carro Cisterna" usando combustible diesel para su operación. La fuente se entrega con las coordenadas:

Punto	X	Y
1	4824859.0	2221462.7
2	4823973.7	2221465.3
3	4823971.8	2220802.0
4	4824857.1	2220799.5

En contraste con lo entregado se considera que se da cumplimiento en la entrega del formulario.

- Certificado de libertad y tradición expedido dentro del mes inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud; o documento que acredite la posesión o tenencia del solicitante, v.gr., contrato de arrendamiento, comodato.

Dentro del documento "Certificado de Libertad Predio – Jaime Martinez.pdf" el usuario allegó el certificado solicitado con fecha del 25-02-2024 para el numero de matrícula 018-102849, correspondiente al lote rural la primavera. En este sentido se da cumplimiento a los solicitado.

- Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo.

No se entrega de manera específica el concepto de uso del suelo dentro de los anexos del permiso.

- Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones.

El usuario dentro del documento "ANEXO 1. ANÁLISIS METEOROLÓGICO EN EL ÁREA DEL TÍTULO MINERO No. OG2-083617 (ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA.pdf" entrega análisis de temperatura, precipitación, humedad relativa, nubosidad, presión atmosférica, velocidad y dirección del viento, estabilidad atmosférica y altura de capa de mezcla. Estos análisis se basaron en información satelital de tipo .MM5 correspondiente al año 2022 para el Título Minero No. OG2-083617, ubicado en la cantera La Primavera (coordenadas: 5°59'52.99"N, 74°35'12.89"O). Esta información permitió analizar las condiciones meteorológicas horarias del sector, considerando estas coordenadas como el punto central para las fuentes dispersas y lineales asociadas al título minero. Si bien el análisis se encuentra muy limitado debido a la cantidad de datos utilizados,

se observa que si se dio la presentación de esta información por lo cual se da cumplimiento a lo solicitado.

- Documento con la siguiente información para cada uno de los puntos objeto de la solicitud:

- Localización de las instalaciones, del área o de la obra.

No se presenta dentro de las del anexo del permiso de emisiones no se entregó la plancha con la localización de las instalaciones. Sin embargo, dentro del documento de anexos el usuario presenta la ilustración de las vías y tramos de acceso que comunican los frentes. En este sentido se da cumplimiento parcial a lo solicitado.

- Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición que generen las emisiones y planos que dichas descripciones requieran.

El usuario describe el diseño del proyecto, detallan las características técnicas organizadas por elementos clave:

1. Áreas de Explotación:

- Áreas que corresponden a los frentes de trabajo para la extracción del mineral y del material estéril.
- Se detalla la geometría de la explotación y el avance anual proyectado, representados en el *Plano de Diseño de las Frentes de Explotación*.
- La descripción específica se desarrolla en el apartado "Diseño y Planeamiento de la Extracción".

2. Áreas de Beneficio y Transformación de Minerales

- Las plantas de beneficio y transformación se ubican claramente en la cartografía.
- Estas áreas también están representadas en el *Plano de Diseño de las Frentes de Explotación* y se detallan en el apartado mencionado.

3. Material Sobrante del Proceso Minero

- No se generarán residuos durante el proceso, ya que el proyecto aprovechará el 100% de los materiales extraídos.
- Por ello, no se requiere destinar áreas específicas para el manejo de material sobrante.

4. Instalaciones de Soporte Minero

- Comprenden todas las áreas implicadas en las operaciones unitarias y auxiliares, como zonas de transporte, acopio, cargue y beneficio.
- **Transporte interno:** Incluye accesos internos (tramos) para trasladar materiales desde los frentes de explotación hasta los patios de acopio y beneficio.
- **Transporte de personal e insumos:** Utilizará los accesos disponibles según el frente de explotación activo.
- **Acopio, cargue y beneficio:**
 - *Patio de Acopio y Beneficio 1:* Recibirá el 30% del material para beneficio proveniente del Frente de Trabajo I (1 ha).
 - *Patio de Acopio y Beneficio 2:* Recibirá el 30% del material para beneficio de los Frentes de Trabajo II y III (1.5 ha).
 - *Patio Principal:* Almacenará el 70% restante para acopio, dependiendo de la demanda comercial de obras civiles en la región (1 ha).

5. Generación, Transformación y Transporte de Energía

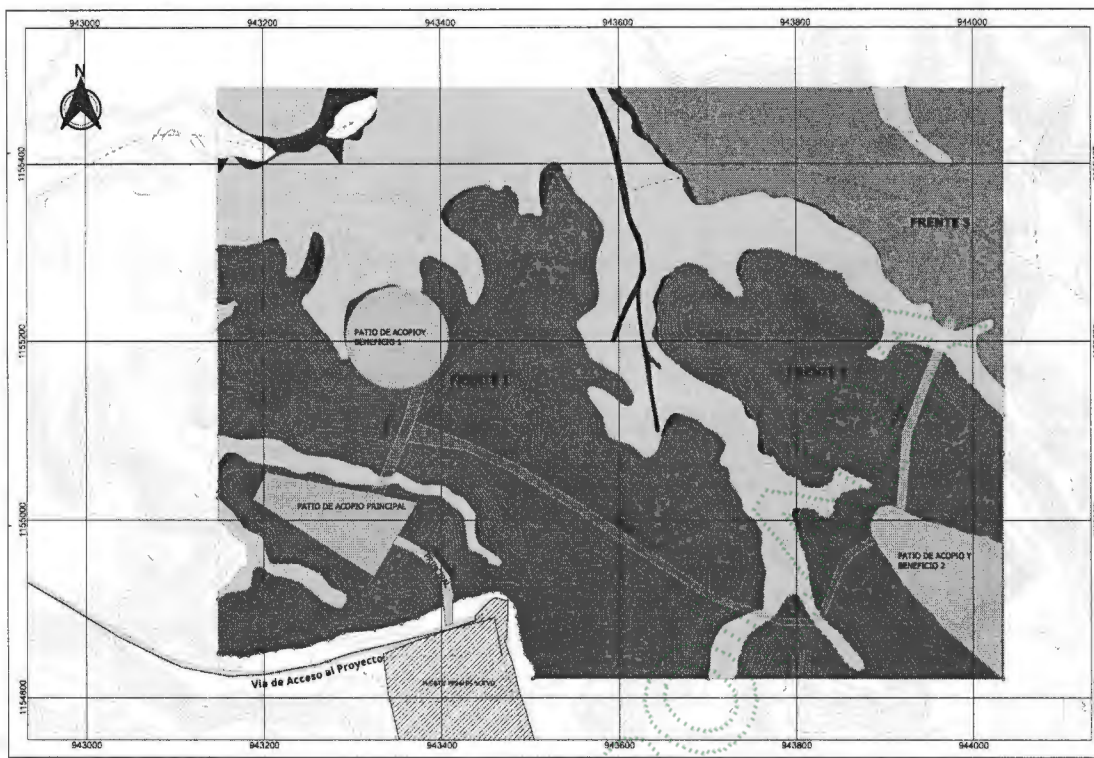
- No se requieren áreas específicas para generación o transformación de energía, ya que no está contemplada en este proyecto.

6. Otras Infraestructuras

- Talleres, áreas de mantenimiento y parqueo de equipos.
- Almacenes de insumos y repuestos.
- Sitios de apilamiento de suelos y material vegetal.

- Ubicación de plantas de beneficio.

Con respecto a estas ubicaciones el usuario presenta una figura de ilustración de las vías y tramos de acceso como se muestra a continuación:



A partir de esto, si bien el proceso puede especificarse aún más es suficiente para lo solicitado.

- Flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire.

No se presenta un flujograma con los puntos de emisión al aire

- Descripción y planos de los ductos, chimeneas o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.

Con respecto a estas características no se especifican dentro del anexo, sin embargo, se toman en cuenta las estimaciones entregadas en el anexo de estimación de emisiones. En este sentido se da cumplimiento a lo solicitado.

- Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias.

Dentro del formulario de permiso de emisiones el usuario aclara la información con respecto al inicio y final de las actividades, sin embargo, es necesario que se agregue a el formato de anexo presentado.

- Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años.

El usuario presento una tabla en al cual no se presenta la producción del proyecto, sino los egresos para cada año como se muestra a continuación.

CONCEPTO	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6
INVERSIONES						
Equipo e instalaciones	863,200,000	96,307,200	96,489,600	96,672,000	96,854,400	97,036,800
Servidumbre	300,000,000	0	0	0	0	0
Subtotal inversiones	1,163,200,000	96,307,200	96,489,600	96,672,000	96,854,400	97,036,800
COSTOS OPERATIVOS						
Costos variables:						
Materiales e insumos (incluye	486,015,000	299,418,240	301,889,720	300,552,400	303,031,080	301,686,560
Herramientas	2,662,600	0	0	0	2,827,681	0
Salarios y/o honorarios	144,000,000	152,064,000	152,352,000	152,640,000	152,928,000	153,216,000
Dotación	5,970,000	6,304,320	6,316,260	6,328,200	6,340,140	6,352,080
Subtotal Costos Variables	638,647,600	457,786,560	460,557,980	459,520,600	465,126,901	461,254,640
Costos Fijos:						
Regalias	6,697,488	7,072,547	7,085,942	7,099,337	7,112,732	7,126,127
Gastos Financieros		0	0	0	0	0
Subtotal Costos Fijos	6,697,488	7,072,547	7,085,942	7,099,337	7,112,732	7,126,127
EGRESOS	1,808,545,088	561,166,307	564,133,522	563,291,937	569,094,033	565,417,567

En este sentido no se da cumplimiento a lo solicitado.

- Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción; se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados.
- El usuario dentro del documento “Anexo 2. Inventario de Emisiones, y Modelación Dispersión (PM10)-Título Minero No. OG2-083617.(1).pdf” presenta un informe en el cual se estiman las emisiones para el contaminante PM10, considerando ocho (8) fuentes dispersas y cinco (5) fuentes lineales de emisión. Para el calculo de estas emisiones el usuario implemento los factores de emisión AP-42 de la US-EPA. Además de esto el usuario desarrolla un análisis desde modelación sobre la dispersión de estas emisiones. En este sentido se observa que el usuario dio cumplimiento en la entrega de este apartado.

- Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería.

El usuario, aunque menciona que el sistema de tratamiento para las emisiones es un sistema de riego presenta medidas de manejo para el componente ruido en este apartado. Las medidas presentadas fueron las siguientes según el documento anexo Anexos_Solicitud_Permiso_Emisiones:

- Modificación de las vías de acceso:** Se reubicarán las vías de acceso al proyecto, alejándolas de los puntos receptores sensibles. Para ello, se construirá una nueva vía de ingreso paralela al jarillón principal (2).
- Construcción de jarillones de tierra:** Se construirán dos (2) jarillones de tierra como barreras acústicas:
 - Jarillón 1:** Ubicado en el inicio de la vía de acceso, colindando con el receptor No. 5, situado al oeste del proyecto.
 - Jarillón 2:** Localizado en el área sur del proyecto, colindando con los receptores Nos. 1, 2, 3, 4, 6 y 7.

Ambos jarillones tendrán una altura de 3 metros y un ancho de 6 metros-

- Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

Dentro del Anexos_Solicitud_Permiso_Emisiones el usuario explica las acciones para el proceso de control de emisiones atmosféricas del proyecto como se resumen a continuación:

- Control de emisiones de gases**
 - Se implementarán revisiones técnico-mecánicas periódicas de vehículos, equipos y maquinaria, en cumplimiento de la normatividad vigente.
- Control de material particulado**
 - Humectación mediante carro-cisterna en patios de acopio, vías de acceso y tramos viales en uso, especialmente durante temporadas secas.
 - Humectación de individuos arbóreos expuestos a material particulado.
 - Estas acciones reducirán la alteración del aire al controlar las emisiones de material particulado y gases, complementadas con un monitoreo constante.

3. Monitoreo de calidad del aire

- Se realizarán monitoreos anuales de ruido y PM10 con el apoyo de laboratorios certificados.
- Fórmula de evaluación:

$$\text{Índice de Actividad (Ia)} = (\text{Cantidad de monitoreos realizados} / \text{Cantidad de monitoreos propuestos}) \times 100$$
- Se han definido dos (2) puntos de monitoreo representativos del área de influencia, cuyos resultados serán comparados con los parámetros normativos vigentes.

4. Gestión en transporte de materiales

- Se exigirá y verificará el uso adecuado del sistema de carpado en todas las volquetas al ingreso y salida de la mina, asegurando su implementación en óptimas condiciones.
- Los volcos de las volquetas deberán estar en perfecto estado, sin tabloncillos o elementos que permitan sobrecarga ni materiales que sobresalgan del nivel del volcillo.

5. Reducción de velocidad

- Todos los vehículos, tanto pesados como livianos, deberán respetar el límite máximo de velocidad de 20 km/h dentro del área del proyecto.

En este sentido se da cumplimiento a lo solicitado en este apartado.

A partir de lo revisado se observa que el usuario si entregó los documentos solicitados, de manera que es válido reponer el requerimiento y darle el estado de cumplimiento. Con respecto a la calidad de la información entregada se encuentran faltantes sin embargo es suficiente para otorgar el permiso de emisiones atmosféricas requerido para el área de explotación, aunque puede llegar a requerir ajustes posteriores para mejorar la especificidad de la información con respecto a las medidas de manejo y la meteorología entregada. Sin embargo, el cumplimiento de la información respecto al permiso de emisiones, la misma no es suficiente para cambiar la decisión de fondo del archivo del EIA

3.22 Solicitar el permiso de emisiones atmosféricas para el proceso de trituración y molienda, dado que estaría catalogados dentro de los casos que requieren dicho permiso, conforme lo establece el artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 del 2015 (literal b), puesto que se generarían descarga de polvos o partículas a la atmosfera, ya que, de acuerdo con lo indicado en el parágrafo 1 del citado artículo, los volúmenes de producción para plantas de beneficio de minerales requieren este permiso cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 ton/día, según se indica en el numeral 2.23. de la Resolución 619 de 1997

Argumento del usuario

El usuario indica que durante los primeros años del proyecto no se implementará la operación de trituración y esta quedará pendiente para su ejecución a futuro, lo que indica que, si durante los 29 años restantes del desarrollo del proyecto, amerita la implementación de la trituración de materiales, de tal manera que se requiera el permiso de emisiones, según la normatividad vigente, se tramitará el permiso de emisiones específico. Si bien es posible que durante un largo tiempo no se encuentre operativo el proceso de trituración y molienda, se le indica que en caso de evidenciarse alguna emisión por estos procesos o afectación a la calidad del aire en el área dado que no se tiene permiso ambiental, incurrirá en medidas sancionatorias, dado que estos procesos pueden aumentar la concentración de contaminantes atmosféricos. Y a su vez en caso de requerir instalar y operar sistemas de trituración y molienda deberá tramitar una modificación de licencia ambiental en caso de

obtenerla. **En este sentido se da incumplimiento al requerimiento** (Negrilla fuera de texto)

En lo relacionado con este requerimiento vemos que, si se da cumplimiento, sin embargo en la tabla de cumplimiento se tiene marcado como no cumple, lo que aumenta el porcentaje que ocasionó la decisión de Terminación de Tramite de Licencia Ambiental.

Observaciones y conclusiones

El usuario argumenta que se señaló un incumplimiento en la tabla a pesar de que la observación indica cumplimiento. Sin embargo, esta afirmación es incorrecta, especialmente considerando que el texto explícitamente establece: "**se da incumplimiento al requerimiento**". Por lo tanto, el argumento presentado para reponer el requerimiento carece de validez. Sin embargo, es importante añadir que la observación realizada en la evaluación enfatiza la importancia de contar con los permisos necesarios, incluso cuando se planifique la instalación de equipos en fases posteriores del proyecto. De lo contrario, es necesario excluir de la descripción del proyecto y la planeación cualquier actividad o instalación que requiera permisos no obtenidos. Esto es fundamental para evitar reprocesos, incumplimientos normativos y posibles procesos sancionatorios. Sin embargo, se acepta la reposición del requerimiento indicando que la declaración del usuario se interpreta como la renuncia de este permiso ya que aun presenta incertidumbres sobre la aplicación de este tipo de proceso en su proyecto, en este sentido se da estado de cumplimiento al requerimiento.

Aprovechamiento forestal

3.23 Tramitar el permiso de aprovechamiento forestal de los individuos arbóreos que se encuentren dentro de los frentes de trabajo, los cuales se verán afectados por la operación del proyecto. Así mismo, debe argumentar por qué no requiere aprovechamiento forestal para la construcción del Jarillón, ya que es un cerco vivo el que se evidenció en la zona. Igualmente, este permiso debe estar acompañado de las medidas de manejo y de monitoreo y seguimiento para el aprovechamiento forestal y el manejo de las epifitas vasculares y no vasculares

Argumento del usuario

No se puede poner la carga de culpabilidad sobre que el usuario no haya tramitado el permiso de aprovechamiento forestal, pues si en el requerimiento se hubiese dado la información más clara sobre la ubicación con coordenadas y la cantidad de árboles que la evaluadora consideró en la visita que se debían aprovechar, con plena seguridad el requerimiento habría tenido la respuesta que la evaluadora solicitaba con respecto al permiso de aprovechamiento forestal y no emitir una calificación de no cumplimiento, pudiéndose en un posible otorgamiento de la licencia, haber dejado condicionado este aprovechamiento forestal, pues no es justo la negación de la licencia ambiental por confusiones o errores involuntarios de este tipo por parte de la evaluación.

Observaciones y conclusiones

Con respecto a los argumentos presentados por el usuario para este requerimiento, los cuales son bastante extensos y a lo que se le indica que la corporación no es la encargada de indicarle al usuario que árboles requieren ser talados, pues es la empresa o el consultor el encargado de evidenciar dicha información para solicitarla dentro del trámite de licenciamiento ambiental. Sin embargo, el requerimiento se llevó a cabo en consideración

de la explicación que se dio en campo de las actividades que se van a ejecutar donde se informó que algunos individuos arbóreos podrían verse afectados con la actividad del proyecto incluso con la medida propuesta en el PMA. Sin embargo, el usuario no leyó bien las observaciones realizadas dentro del informe técnico donde se le dice lo siguiente: *Sin embargo, se le indica que en caso de evidenciarse alguna afectación a la flora presente en el área dado que no se tiene permiso ambiental, incurrirá en medidas sancionatorias, dado que en campo se evidenció que algunos de los individuos podrían tener afectación. Y a su vez en caso de requerir el aprovechamiento forestal deberá tramitar una modificación de licencia ambiental en caso de obtenerla.*

Por tanto, teniendo en cuenta que se le indico dentro de las observaciones que en caso de evidenciarse afectaciones se debería tramitar una modificación de licencia y que esto traería medidas sancionatorias, lo que se pone a consideración del usuario. Por tanto, no se repone el requerimiento ya que no tiene aplicación.

EVALUACION AMBIENTAL

Identificación y evaluación de impactos para el escenario Sin Proyecto

Medio Biótico

3.24 Reevaluar la identificación de actividades que generan impactos y hacer su respectiva descripción.

Argumento del usuario

Como respuesta al requerimiento, el usuario sólo identifica la actividad "Pastoreo" como generadora de impacto en el escenario actual, como se describe "Respetuosamente manifestamos y aclaramos que la actividad expuesta en primera instancia corresponde a la actividad de pastoreo, la cual es consecuencia de la tenencia de ganado por los lugareños y corresponde a la utilización de áreas extensas de pasto para llevar a cabo la actividad de pastoreo de ganado y hacemos énfasis en los impactos ambientales que conlleva la actividad de pastoreo; y que para el componente biótico, siendo el pastoreo única actividad planteada". Sin embargo, en la tabla 65 (en respuesta al requerimiento 58) se evidencia una matriz que contempla actividades de pastoreo, agrícola, pesca, construcción, minería tradicional, turismo, hidrocarburos y construcción de vivienda, las cuales interactúan con los tres medios en sus diferentes componentes. Debido a que no se presenta claridad frente a las actividades que generan impactos ni se hace su respectiva descripción, no se da cumplimiento oportuno a lo requerido." En lo que respecta a este requerimiento, cuya calificación NO cumple y que contribuyó a la Terminación del Trámite de la Licencia, vemos que, en la evaluación inicial, Concepto Técnico IT-08424-2023. Al respecto dice: "3.9.1.2

Medio Biótico

Para el medio biótico, se identificaron (4) impactos: la alteración y pérdida de cobertura vegetal terrestre, alteración de comunidades faunísticas terrestres y acuáticas y alteración de comunidades de flora acuática.

En este escenario se categorizaron los impactos "alteración y pérdida de la cobertura vegetal arbustiva" y "alteración de comunidades faunísticas terrestres" con una calificación de 71 como severa con tendencia a crítico, ya que se indica que es debido a la incidencia del pastoreo y la deforestación para la ganadería, lo cual conlleva a derribar las barreras vivas que se encontraban en el área. Para los impactos "Alteración de fauna y flora acuática" se categorizaron como severos con tendencia a crítico (67). De lo observado se señala que, no se hace una correcta identificación y descripción de las actividades que generan

impactos, así mismo no se presenta la interacción de estas con los componentes del medio biótico. Respecto a la calificación de los impactos, esta deberá reevaluarse, teniendo en cuenta el estado del área ya que ésta se encuentra en cobertura de pastos con individuos arbóreos aislados, lo que podría modificar la calificación presentada para el componente flora.”

A lo que mediante, radicado CE-05358-2024 del 03 de abril de 2024, al respectivo requerimiento se dio una respuesta acorde a lo requerido, pues es lógico que como se trata de evaluar el componente biótico, antes del proyecto, su área de influencia no cobijaba más actividades con impactos relevantes, que el pastoreo, razón por la cual, se enfatizó en esta actividad y se realizó la correspondiente demostración de la identificación y descripción de impactos y se llevó a cabo con la reevaluación de impactos exigida en el requerimiento, muestra de esto que a continuación se expone lo contestado por el usuario:

Observaciones y conclusiones

De acuerdo a lo abordado por el usuario en los argumentos expuestos se le indica que si bien el presenta el pastoreo como actividades con impacto relevante, es importante indicar que dentro de la evaluación inicial se había relacionado que los impactos tales como “alteración y pérdida de la cobertura vegetal arbustiva” y “alteración de comunidades faunísticas terrestres” se daban debido a la incidencia del pastoreo y la deforestación para la ganadería, lo cual conllevaba a derribar las barreras vivas que se encontraban en el área. y a su vez se le indico que no se presentaba la interacción de estas con los componentes del medio biótico por lo que debía reevaluarse, teniendo en cuenta el estado del área.

Dentro de la información adicional el usuario presenta la reevaluación de los impactos de alteración a las comunidades faunísticas terrestres y alteración de fauna y flora acuática indicando que la actividad expuesta en primera instancia corresponde a la actividad de pastoreo, la cual es consecuencia de la tenencia de ganado por los lugareños y corresponde a la utilización de áreas extensas de pasto para llevar a cabo la actividad de pastoreo de ganado y hacemos énfasis en los impactos ambientales que conlleva la actividad de pastoreo; y que para el componente biótico, siendo el pastoreo única actividad planteada”. Sin embargo, el usuario no presenta la descripción y no da claridad frente a las actividades que generan impactos ya que como se había relacionado dentro de la matriz se contemplaba las actividades de pastoreo, agrícola, pesca, construcción, minería tradicional, turismo, hidrocarburos y construcción de vivienda, las cuales interactúan con los tres medios en sus diferentes componentes. Por lo tanto, no procede la reposición del presente ítem.

Identificación y evaluación de impactos para el escenario Con Proyecto

Medio Biótico

- 3.25 Hacer la aclaración y corrección pertinente respecto a la calificación de impacto para fauna y ecosistemas acuáticos para las etapas de arranque, transporte, beneficio y acopio, y cierre y abandono.**

Argumento del usuario

En lo que respecta, al presente requerimiento, para las calificaciones de todos los impactos que enmarca el capítulo de evaluación ambiental de impactos, se encuentran calculadas, calificadas y descritos en las dos (2) carpetas Excel anexas denominadas como Matrices de Evaluación de Impactos y Descripción de la Evaluación de Impactos, y en lo concerniente a la calificación de impacto para fauna y ecosistemas acuáticos para las etapas de arranque, transporte, beneficio y acopio, y cierre y abandono, se evidencia el cumplimiento de las correcciones requeridas, en la correspondiente información descrita en estos archivos, pues

el requerimiento tampoco exige que se deba presentar nuevamente el capítulo de evaluación ambiental de impactos.

Observaciones y conclusiones

En la información complementaria entregada se describe el paso a paso de la metodología de valoración de los impactos a la fauna y ecosistemas acuáticos y efectivamente fueron anexados 2 archivos de Excel, uno denominado descripción de evaluación de impactos y otro Matrices de evaluación.

Sin embargo, el requerimiento solicitaba aclarar y corregir las inconsistencias presentadas en el capítulo de evaluación de impactos puesto que se evidenciaron diferencias en las calificaciones presentadas a lo largo del capítulo y con relación a los anexos de Excel como se vuelve a detallar a continuación:

En el capítulo de evaluación en su parte inicial se muestran las tablas con la evaluación general de los impactos en las tres fases identificadas por el usuario (tabla 163, tabla 167 y tabla 171).

Posteriormente en la descripción cuantitativa y cualitativa de la evaluación de impactos en las diferentes fases, se presenta el detalle de la evaluación de cada impacto. Para la fase de arranque, la calificación obtenida es consistente con los valores mostrados en las tablas iniciales, pero no coincide con la calificación presentada en la matriz (64-82-82).

Sin embargo, para la fase de "operación de transporte", los impactos a la fauna terrestre y ecosistemas acuáticos que habían sido calificados como (73-62-62), aquí son calificados con (88-82-82). Así mismo para la fase de Acopio y beneficio en las tablas iniciales se presentó una calificación de (73-35-35) y aquí en el detalle de la evaluación realizada aparecen como (88-82).

En ese sentido, el usuario no respondió satisfactoriamente lo requerido y en efecto, no se dio cumplimiento como se calificó en la tabla final del informe técnico. Por lo tanto, no procede la reposición del presente ítem.

Medio Socioeconómico

3.26 Definir de manera adecuada las etapas del proyecto y las actividades generadoras de impactos en cada una de estas, teniendo en cuenta al menos construcción, operación, cierre y abandono.

Argumento del usuario

De manera muy respetuosa nos permitimos manifestar que la ingeniería de Minas trae su propio glosario para la definición de actividades y etapas, como lo puede corroborar el ingeniero de minas de apoyo en la evaluación del EIA, de CORNARE y continuación lo exponemos sujetos a la Ley 685 de 2001.

Ley 685 de 2001 (Código de Minas), se refiere a la actividad minera de la siguiente forma: En el CAPITULO XXIV Aspectos sociales de la minería, Artículo 248. Proyectos Mineros Especiales. Numeral 1. "Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad

estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes” .. Subrayado fuera del texto.

Observaciones y conclusiones

Como argumento de atención a este requerimiento relacionado con la identificación de impactos para las diferentes etapas del proyecto (construcción, operación, cierre y abandono), el Usuario presenta la siguiente información:

- Prospección: Reconocimiento o exploración superficial de una zona, dirigida a determinar áreas de posible mineralización (targets o áreas anómalas), por medio de indicaciones químicas y físicas medidas con instrumentos y técnicas de precisión.
- Explotación de materiales: Se refiere al aprovechamiento de las fuentes de materiales existentes en una región, para el suministro de materiales que Página183 cumplan con ciertas características, destinadas para la construcción de las obras civiles requeridas durante la ejecución del programa de exploración.
- Arranque: Se define como arranque de un mineral a la fragmentación del macizo rocoso hasta llevarlo a un tamaño que permita su manipulación para ser cargado y transportado. El arranque puede ser realizado con métodos mecánicos (forma continua y discontinua) y también por medio de la perforación con sustancias explosivas (forma discontinua).
- Arranque con máquina: Consiste en desprender el mineral del frente de explotación, con una máquina o equipo. Este arranque funciona en donde la resistencia in situ de la roca es de media a baja
- Transporte (minería) 1. Término con el que se designa el transporte vehicular (automotores), transporte hidráulico y transporte por correas transportadoras. También se utiliza en términos combinados, tales como: transporte de sedimentos y transporte de masa. 2. Movilización o desplazamiento de materiales como mena, carbón, estéril, insumos y otros, de un lugar a otro por cualquier medio manual o mecanizado.
- Beneficio de los minerales: El beneficio de los minerales consiste en el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación.

Si bien, la descripción presentada es clara, no se está dando atención al requerimiento en el cual se solicitó especificar en las etapas de construcción, operación, cierre y abandono; las actividades que iban a generar impactos en cada; en la matriz tampoco se ve reflejada esta información.

Por parte del Usuario se confundió las etapas de desarrollo del proyecto para identificación de impactos con las actividades de desarrollo de la actividad minera. En el requerimiento como se puede evidenciar se especificaron las etapas del proyecto. Por tal motivo, no es factible aceptar el argumento presentado.

EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL

3.27 Presentar nuevamente el capítulo de valoración económica ambiental en concordancia con los cambios que sean solicitados en la evaluación de impactos

ambientales para el escenario con proyecto; considerando para su elaboración los lineamientos de los términos de referencia y la cartilla de “criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en los proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental”.

Argumento del usuario

Con ocasión del requerimiento anterior, el interesado realiza la argumentación de la categoría de internalización de los siguientes impactos; para ello considera técnicamente las definiciones de las variables que determinan la importancia de impactos propuesta por CONESA, 1993.

- **Alteración de agua de fuentes superficiales:** Este impacto está asociado al cambio en las propiedades fisicoquímicas del agua superficial de las fuentes caño norte y caño sur, por el transporte de sedimentos de aguas lluvias y de escorrentía. En la etapa operativa del proyecto, la ocurrencia de este impacto se considera negativa. Al ser un impacto reversible en el mediano plazo por medio de medidas preventivas se puede recuperar el elemento en el corto plazo. Por lo anterior, se considera internalizable.
- **Alteración de la calidad del agua subterránea:** este impacto hace referencia a la incidencia de la intervención propuesta sobre las condiciones del agua subterránea en cuanto a alteraciones de sus propiedades físicas o químicas. En la etapa operativa del proyecto, dicha incidencia se consideró negativa con una calificación severa considerando que las áreas donde puede darse la situación anteriormente descrita es puntual y en el plan de manejo se prevé la aplicación de medidas que controlan y previene el impacto, se clasifica como internalizable.
- **Alteración del aire por material particulado:** los cambios en la concentración de gases y material particulado se dan en la etapa operativa, se han considerado como de injerencia negativa pues se generan emisión de pm10 y ruido. No obstante, se deberá dar cumplimiento a la normatividad nacional en cuanto a niveles máximos permisibles de contaminantes del aire, de acuerdo con las actividades de localización del proyecto.

Con respecto a este programa, se estableció un cronograma de actividades de cada una de las operaciones mineras y su tiempo de ejecución, evidenciando que las operaciones son los días del 1 al 5 y los días 6 y 7, no hay actividad minera que pueda generar, emisiones de ruido y material particulado, por cuanto una vez se suspenden actividades el impacto se suspende de manera inmediata y la atmósfera retorna a su estado inicial en un 100%, este proceso también ocurre todos los días, cuando se suspenden la actividades desde la 5 de la tarde, y durante horario nocturno no hay actividad minera. De otro lado, las medidas de mitigación, (aspersiones de agua, revisión de maquinaria, reducciones de velocidad, carpado, etc.) son conducentes a que las emisiones tanto de ruido y material particulado están bajo los límites permisibles, estas se proponen con miras a reducir al mínimo posible los impactos y por ende coadyuvan a que sea más rápida la reversibilidad de los impactos. En este sentido, al ser un impacto reversible en el mediano plazo por medio de medidas preventivas y correctoras, se puede recuperar el elemento en el corto plazo. Por lo anterior, el impacto se considera como internalizable.

- **Alteración de la capa orgánica por retiro de suelo y Activación de procesos erosivos:** el recurso suelo o capa orgánica que cubren los tres frentes de trabajo que se tienen propuestos para desarrollar en el proyecto, tendrá un impacto de la alteración por descapote y las medidas de manejo que puede aplicarse a este impacto van encaminadas a hacer correctivas, es decir a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del suelo afectado por el proyecto, con esto se quiere decir que:

- El suelo producto de descapote será apilado o acopiado para su posterior reutilización en la restauración o recuperación de las áreas intervenidas por la operación de arranque.

- El área del terreno intervenido a recuperar tendrá dimensiones geométricas menores que el dimensionamiento geométrico actual esto debido a que la curvatura inicial de los domos que conforman los lomeríos, el material orgánico llevado a acopio, sería mayor, a la curvatura final que dejaría la extracción del material, ya que con este proceso extractivo se logra reducir de tamaño a los domos intervenidos, lo que permite concluir que la cantidad del material orgánico o suelo removido, será mayor a la cantidad que se requiere extender sobre el terreno final, esto si en la recuperación o restauración, guardamos la misma proporción de espesor 1:1, sin embargo, como la idea, es mejorar las condiciones del suelo restaurado o recuperado, el espesor de la capa orgánica de las áreas intervenidas será mayor y más homogénea utilizando el 100% de suelo, pues la totalidad del suelo removido, también será extendido en el proceso de reparación.

- Las medidas de siembra de pastos y árboles en el total del 100% de los terrenos intervenido son medidas que coadyuvan a mejorar las condiciones de reparación del suelo afectado y se dice que logra mejorar las condiciones del suelo, toda vez que en la actualidad, es decir antes de iniciar el proyecto, la cobertura vegetal arbustiva es escasa y se propone aumentar la masa forestal de los predios, así como repoblar con pastos aquellas zonas de cobertura vegetal que presentan erosión por pata de vaca.

- El suelo circundante a las zonas intervenidas, tiene medidas de prevención como zanjas perimetrales que evitan el paso material o aguas con sedimentos hacia estos.

Dicho de otra manera, en el recurso suelo de la zona, del proyecto, los efectos de los impactos causados por la alteración del suelo, luego de las medidas expuestas anteriormente, no persisten en el tiempo, para calificarlo como NO INTERNALIZABLE, por lo que queda demostrado técnicamente que durante el desarrollo del proyecto, en el que durante la vigencia del título minero de 29 años, en el que se concluye que las primeras hectáreas restauradas o reparadas, tendrán aproximadamente 25 años de seguimiento, las siguientes 24 años, las que le siguen a estas 23 años, y así sucesivamente, hasta dejar completamente reparada la última hectárea intervenida, logrando el 100% de reparación, sin dejar impactos residuales al recurso suelo.

- **Alteración y pérdida de cobertura vegetal terrestre:** el usuario manifiesta en cuanto a este impacto, que en primera medida la alteración a la cobertura vegetal terrestre se presenta la emisión de material particulado y por la pérdida de cobertura vegetal en el proceso de descapote. Por consiguiente, con las medidas ambientales expuestas en el plan de manejo ambiental (), se menciona que, en cuanto a la alteración a la cobertura vegetal por emisión de material particulado, la reversibilidad del impacto al parar la operación de la mina en las horas nocturnas y fines de semana, así como en horas de descanso durante la jornada laboral sumado a las constantes precipitaciones de la región y dado a que las emisiones es un impacto temporal, permiten que la cobertura vegetal vuelva a las condiciones que tenía antes de la ocurrencia de la acción. De otro lado, las medidas de mitigación, (aspersiones de agua, revisión de maquinaria, reducciones de velocidad, carpado, etc.) son conducentes a que las emisiones materiales particulado están bajo los límites permisibles, estas se proponen con miras a reducir al mínimo posible los impactos y por ende coadyuvan a que sea más rápida la reversibilidad de la alteración por material particulado sobre la cobertura vegetal.

Para el impacto de la pérdida de cobertura vegetal por el descapote y la operación de arranque, aplican las medidas relativas a la recuperación, restauración y reparación mediante reforestación y siembras de pastos, descritas anteriormente para el impacto de alteración de la capa orgánica por retiro del suelo. En la cobertura vegetal de la zona del proyecto, los efectos de los impactos causados por el descapote y operación de arranque, luego de las medidas expuestas anteriormente, no persisten en el tiempo, para calificarlo como NO INTERNALIZABLE, por lo que queda demostrado técnicamente que durante el



desarrollo del proyecto, en el que durante la vigencia del título minero de 29 años, en el que se concluye que la siembra de árboles y pastos en las primeras hectáreas restauradas o reparadas, tendrán aproximadamente 25 años de seguimiento, las siguientes 24 años, las que le siguen a estas 23 años, y así sucesivamente, hasta dejar completamente reparada la última hectárea intervenida, logrando el 100% de reparación, sin dejar impactos residuales a la cobertura vegetal.

- **Alteración de comunidades faunísticas terrestres:** En cuanto a este impacto, es importante relacionar las medidas expuestas para los impactos anteriores, toda vez que, la alteración de comunidades faunísticas terrestres se produce por el impacto presentado en la emisión de material particulado y ruido; teniendo en cuenta esta condición, la reversibilidad del impacto al parar la operación de la mina en las horas nocturnas y fines de semana, así como en horas de descanso durante la jornada laboral, sumado a las constantes precipitaciones de la región y dado a que las emisiones y ruido son impactos temporales, la fauna vuelve a las condiciones que tenía antes de la ocurrencia de la acción. Entonces, en las comunidades faunísticas de la zona del proyecto, los efectos de los impactos causados por ruido y material particulado, luego de las medidas de mitigación como aspersiones de agua, revisión de maquinaria, reducciones de velocidad, carpado, etc.; no persisten en el tiempo, para calificarlo como NO INTERNALIZABLE, por lo que las comunidades faunísticas no tendrán impactos residuales, pues se logra el 100% de su restauración que se desarrollará paulatinamente, pues por cada hectárea de avance se restaurará una intervenida dejando en avance 4 hectáreas solo en cobertura de pastos, pues los relicto boscosos serán motivo de protección, que sumado al incremento de árboles y construcción de 3 jagüeyes (cuerpos artificiales de aguas) de más de una hectárea cada uno, las comunidades tendrán mejores condiciones de hábitat, para aumentar su población.

Dicho de otra manera, en la flora y la fauna acuática de la zona del proyecto, los efectos de los impactos causados por material particulado, luego de las medidas expuestas anteriormente, no persisten en el tiempo, para calificarlo como NO INTERNALIZABLE, por lo que la flora y fauna acuática no tendrá impactos residuales, pues la intermitencia de las operaciones mineras, permite que durante aquellos lapsos de no operatividad alcance una reversibilidad y recuperabilidad del 100%; considerando que en los momentos de operación las emisiones no alcanzan los límites permisibles y las medidas aplicadas minimizan casi en su totalidad las emisiones, quedando una mínima cantidad para revertirse una vez se detengan las actividades del proyecto por las razones ya expuestas, esto periódicamente durante la vida del proyecto no dejará impactos residuales en el tiempo.

- **Potenciación de conflictos:** el usuario menciona que este impacto se presenta cubierto por el programa de afectación a terceros, en el cual en lo relativo a daños como enseres o demás, se realizará la reparación necesaria, según conciliación u orden de autoridad competente. Por otra parte, se implementarán medidas enfocadas a la prevención con el fin de evitar posibles daños a terceros. Así mismo, el programa de INFORMACIÓN, PARTICIPACIÓN Y FORTALECIMIENTO COMUNITARIO, también enmarca actividades de prevención que permiten evitar la potenciación de conflictos. En conclusión, en la comunidad del entorno de la zona del proyecto, los efectos de los impactos causados por un daño, causando un potencial conflicto, luego de las medidas expuestas anteriormente, no persisten en el tiempo, para calificarlo como NO INTERNALIZABLE, por lo que la potenciación de conflictos no tendrá impactos residuales. Pues deberán ser solucionados y reparados plenamente a orden de autoridad competente o pacto conciliatorio, luego entonces no habrá lugar que el conflicto persista en el tiempo.
- **Alteración del bienestar de los lugareños por ruidos molestos y material particulado:** Este impacto, está involucrado en los programas que involucran medidas de prevención, y de corrección, relativos con el ruido y el material

particulado ya enunciadas en algunos de los impactos mencionados anteriormente. El Estudio de Impacto Ambiental estableció un cronograma de actividades de cada una de las operaciones mineras y su tiempo de ejecución, por cuanto se evidencia que la actividad de estas operaciones es intermitente, por cuanto una vez se suspenden actividades el impacto se suspende de manera inmediata y la atmósfera retoma a su estado inicial en un 100%. De otro lado, dijimos que las medidas de mitigación, (aspersiones de agua, revisión de maquinaria, reducciones de velocidad, carpado, etc.) son conducentes a que las emisiones tanto de ruido y material particulado están bajo los límites permisibles, estas se proponen con miras a reducir al mínimo posible los impactos y por ende coadyuvan a que sea más rápida la reversibilidad de los impactos. Luego entonces, los efectos de los impactos a los lugares causados por ruido y material particulado, luego de las medias expuestas anteriormente, no persisten en el tiempo, para calificarlo como NO INTERNALIZABLE, por lo que una vez se detenga el proyecto no habrá lugar a impactos residuales. Pues la emisión de ruido y material particulado no persisten en el ambiente, ya que su efecto se detendrá de manera instantánea, máxime cuando se demostró que las medidas permiten que las emisiones están bajo los límites permisibles establecidos por la normatividad y que fue aprobado en su evaluación.

- **Alteración del Paisaje:** la alteración del paisaje es un impacto consecuente de impactos tales como pérdida de cobertura vegetal, alteración de suelo, entre otros, en los cuales se demostró que es posible la recuperación, restauración o reparación de las condiciones ambientales del medio afectado y que, con la implementación de medidas como construcción de jagüeyes y aumento de la masa forestal, mejora la calidad del paisaje en la totalidad del mismo. Aquí es importante visualizar la recuperación o reparación ya ejecutada, pues este impacto mide un antes y un después del proyecto, el cual una vez terminado, es decir "en el tiempo" no habrá lugar a presentar impactos residuales, pues la restauración geomorfológica, en la que las formas redondeadas del terreno se integrarán al entorno paisajístico, así como, la reparación y restauración con mayor cobertura vegetal, cubrirán el 100% del área intervenida y que agregando cuerpos de agua como jagüeyes propuestos, dan mejor calidad de paisaje que el actual, pues los pocos relictos de árboles y la alta deforestación, así como, la visible erosión del suelo por el fenómeno de pata de vaca, generan un impacto visual muy pobre.

Observaciones y conclusiones

Teniendo como premisa que los impactos internalizables son todos aquellos que se pueden prevenir o corregir, o que una vez aplicadas las medidas de manejo ambiental se puede llevar el **servicio ecosistémico** afectado a un estado **MUY CERCANO** al que se tenía antes de generarse el impacto y/o afectación, se establece que los siguientes se categorizan como NO INTERNALIZABLES.

Los impactos asociados a la alteración de la capa orgánica por retiro de suelo (descapote) y activación de procesos erosivos no pueden ser mitigados en su totalidad con las medidas de manejo propuestas en el plan de manejo de ambiental, teniendo en cuenta que los servicios ecosistémicos afectados no se pueden revertir y que la temporalidad de estos es de carácter permanente. Es decir, el terreno intervenido por el retiro del sustrato de suelo no volverá a sus condiciones iniciales, por consiguiente, pese a que el terreno pueda ser restaurado, tanto el suelo retirado como el terreno no presentarán o regresarán a sus características intrínsecas, las cuales están determinadas naturalmente por su configuración fisicoquímica, biológica y el arreglo de partículas que conciben sus condiciones de estabilidad natural. Por otro lado, en caso de generarse un proceso erosivo que desencadene en la manifestación de un movimiento en masa, este podrá ser atendido

mediante la aplicación de medidas geotécnicas para garantizar su estabilidad, sin embargo, se habrá generado una afectación que estrictamente correspondería a una acción de mitigación y control. Debe considerarse además que, por la intervención al recurso suelo se reduce su capacidad actual para sostener ecosistemas naturales y para mantener la calidad del aire y agua, por consiguiente, existe un impacto indirecto (repercusiones) en la preservación de la salud humana y supervivencia de los ecosistemas.

Con respecto al impacto asociado a la alteración y pérdida de cobertura vegetal terrestre; si bien el interesado propone acciones como reforestación y siembra de pastos; las actividades asociadas al aprovechamiento forestal y a la remoción de cobertura vegetal derivan en la alteración de los servicios ecosistémicos de soporte y regulación como son formación del suelo, fotosíntesis, captura de carbono, ciclo hidrológico, biodiversidad, etc. De acuerdo con lo anterior, al intervenir la cobertura vegetal presente en el área de interés, se perturban dichos servicios, los cuales una vez afectados no se puede garantizar su recuperación en el tiempo aunque se ejecuten actividades de reforestación, las cuales, se enmarcan en una compensación que, aunque permitirá la recuperación de algunas de las características de la cobertura inicialmente intervenida, ésta desaparecerá del área en la que se desarrollará el proyecto, pues las acciones son ejecutadas en áreas distintas al sitio intervenido, lo que implica que en dicha área, la cobertura vegetal no retornará a sus condiciones iniciales, por tanto, se genera un impacto irreversible al afectar el equilibrio ecosistémico.

Con respecto al impacto asociado a la alteración de comunidades faunísticas terrestre, cabe mencionar que este no se deriva únicamente de aspectos ambientales como la generación del ruido, para el caso del proyecto minero, este impacto también se deriva de actividades como la remoción de capa vegetal que genera una pérdida y/o fragmentación de hábitats, así como por posible contaminación de fuentes hídricas y tránsito vehicular que puede ocasionar atropellamiento de fauna. Adicionalmente, la contaminación acústica causada por la operación del proyecto afecta a las especies para sus actividades intrínsecas como encontrar alimento, aparearse y capacidad de supervivencia. En este sentido, el impacto asociado a la alteración de comunidades faunísticas terrestres constituye un impacto no internalizable, aunque el usuario realice operaciones mineras con una frecuencia intermitente, situaciones que no son previstas por la fauna.

Con respecto a los anteriores impactos, asociados al componente biótico, se debe señalar que al ser impactos que no pueden ser mitigados, controlados y reparados, son objeto de compensación. Es decir, se deben implementar acciones que permitan resarcir y retribuir beneficios a la biodiversidad, con ocasión de los impactos o efectos negativos que no pueden ser evitados.

Para confirmar lo anterior, es de interés, mencionar lo establecido en el MANUAL PARA LA ASIGNACIÓN DE COMPENSACIONES POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2012), en el cual se establece que la pérdida de biodiversidad se presenta cuando por procesos de transformación y degradación del paisaje, el tamaño, el contexto paisajístico y la riqueza de los elementos de la biodiversidad es perturbada y disminuida y, se inician procesos de pérdida y extinción local o regional. De acuerdo con esta premisa, se deben implementar medidas de compensación para resarcir a la biodiversidad por los impactos negativos que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos y que conlleven pérdida de la biodiversidad en los ecosistemas naturales terrestres y vegetación secundaria.

Para finalizar, en cuanto a el impacto asociado a la alteración del paisaje, aunque se menciona la ejecución de actividades tendientes al control de los recursos suelo y cobertura vegetal; como se indicó anteriormente estos impactos se catalogan como NO

INTERNALIZABLES, en este sentido, las medidas de manejo asociadas a estos recursos claramente mitigan las afectaciones al paisaje. Sin embargo, el cambio en la percepción del paisaje es un impacto de carácter permanente por la presencia del proyecto, es decir, requiere mucho tiempo para volver a su estado original, esto teniendo en cuenta que el proyecto concibe nueve (9) años de vida útil, así los receptores visuales presenciaron los elementos que alteran la percepción como modificación de las geoformas existente, excavaciones superficiales desprovistas de vegetación, almacenamiento de materiales, presencia de maquinaria y equipos, etc. Cabe mencionar que, con respecto a la modificación en las geoformas presentes en el área, si bien el interesado propone estrategias de reconfiguración de áreas intervenidas, no es posible llegar a un estado de recuperabilidad MUY CERCANO al escenario actual, más aún, teniendo en cuenta que el usuario plantea implementar tres (3) jagüeyes (cuerpos artificiales de captación de aguas lluvias) que constituyen en total 3 ha y que no hacen parte de la conformación paisajística actual. Por lo anterior, el impacto asociado a la alteración del paisaje genera cambios en la percepción del paisaje de las comunidades del área de influencia durante la permanencia del proyecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dados los análisis realizados por el interesado, no es factible acoger los argumentos aportados, toda vez que no desvirtúan técnicamente las aclaraciones realizadas por la autoridad ambiental.

ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO

3.28 Delimitar y analizar nuevamente la zonificación de manejo ambiental considerando la nueva zonificación ambiental y el área de influencia, incluyendo una descripción de las áreas y porcentajes determinados para cada una de las áreas identificadas para los medios y teniendo en cuenta que se debe tener una zonificación de manejo final con un análisis cualitativo y cuantitativo.

Argumento del usuario

Se solicita amablemente a la autoridad ambiental que tenga en cuenta la información allegada en el marco del Estudio de Impacto Ambiental, sabiendo que esta se elaboró en función de metodologías oficiales y lineamientos reconocidos, orientada en función de la zonificación ambiental que también cumple con los requerimientos del caso y satisface las necesidades del proyecto. Encontrándose que al calificar como no cumple, estaría careciendo de valor la información evaluada, similar a no haber presentado nada.

Observaciones y conclusiones

Frente a los argumentos establecidos se le indica que el incumplimiento se establece ya que no se evidenciaron cambios en la zonificación de manejo, por lo que no se tuvo en cuenta las observaciones realizadas y requeridas dentro del capítulo ya que la información no fue ajustada tal como se indica en el requerimiento, así mismo se les reitero que esta zonificación de manejo debe ser delimitada y analizada nuevamente toda vez que ni la zonificación ambiental ni la delimitación del área de influencia se encuentran acorde a lo requerido. Por tanto, no se repone el requerimiento.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Medio abiótico



- 3.29 En caso de implementar una obra de ocupación de cauce, se deberá presentar una ficha de manejo, control y seguimiento para los impactos que la misma pudiese ocasionar.

Argumento del usuario

El interesado indica que la respuesta dada en el radicado CE-17736-2023 del 1 de noviembre de 2023, pudo generar confusión al profesional evaluador, por el contexto en que se redactó, sin embargo, esta respuesta tiene dos partes, una primera que describe que dado a los resultados que determinaron la huella de inundación **"se construirá un paso para el transporte, mediante un relleno con el material del mismo proyecto y de esta manera permitir la conexión entre el acopio principal y demás frentes de trabajo"**, lo que significa que si se proyecta la ocupación de cauce, y como estamos hablando de una aclaración, cuando se dice inicialmente: "De manera respetuosa, aclaramos que dados los resultados de la huella de inundación", (negrilla y subrayado fuera de texto), esta aclaración, con lleva a que si bien es cierto que se debe construir el terraplén, se hace necesario, "hacer esta conexión 100 metros más arriba, con una diferencia de altura de aproximadamente 4 m, donde el tramo de conexión no es alcanzado por la huella de inundación", pues al correr el terraplén 100 metros más arriba, es lógico que se estaría evitando impactos ambientales sobre las aguas que alcancen la huella de inundación y de esto habla la segunda parte de la respuesta al considerar

pertinente contar con CORNARE, para acatar recomendaciones más apropiadas de la Autoridad Ambiental, pues se hace necesario evitar al máximo que las aguas que alcancen la huella de inundación tengan impactos ambientales por las actividades que se desarrollen en función del uso del terraplén, esta segunda parte no puede dejarse fuera de la evaluación pues contiene información relevante sobre impactos ambientales cuando dice: "Es importante proponer que de ser necesario correr dicha conexión hacia la parte más alta, si así lo considera CORNARE, esta será desplazado hasta las indicaciones que la Autoridad Ambiental lo estime pertinente y de esta manera evitar impactos ambientales al recurso hídrico innecesarios", y complementa lo dicho en la primera parte de la respuesta.

Al considerar que se hace necesario hacer la conexión 100 m más arriba o donde CORNARE determine, obviamente el lugar que sea "por consiguiente" por el hecho que no tenga huella de inundación no representa o no sustituye la ocupación de cauce pues está ya está definida y muestra de esto, se realizó la solicitud del permiso de ocupación de cauce respectivo con radicado CE-17736-2023 del 01 de noviembre de 2023.

A hora bien, lo anterior fue una argumentación aclaratoria, porque el requerimiento solicita específicamente lo siguiente: "(...) **se deberá presentar una ficha de manejo, control y seguimiento para los impactos que la misma pudiese ocasionar.**" Y lo solicitado en este requerimiento se cumplió, ya que se adjuntó

la ficha de manejo en la carpeta 4. Permiso de Ocupación de Cauce

Con lo anterior se demuestra, que se dio cumplimiento con lo requerido y al calificarse como NO cumplido, significa un porcentaje negativo que contribuyó a la Terminación del Trámite de la Licencia Ambiental.

Observaciones y conclusiones

Una vez realizada la aclaración, en la cual se deja explícitamente indicado que, aunque no constituye una ocupación de cauce, igual se tramita este permiso, allegando entonces una ficha de manejo para la construcción del terraplén. Sin embargo, tal como se indica en la respuesta dada por la Autoridad ambiental "... y presentar la ficha manejo, control y

seguimiento para los impactos que la misma pudiese ocasionar, la cual aplica tanto para la solicitud de ocupación de cauce como para la obra a realizar", con lo cual se informa tácitamente que el ficha no sólo debe corresponder al terraplén a construir sino a la obra de ocupación de cauce que se llevará a cabo (alcantarilla en concreto de 36") tal como es solicitado en el requerimiento al indicar que se debe presentar una ficha de manejo, control y seguimiento de la implementación de la obra de ocupación de cauce, pues al revisar la ficha, se observó que la misma no tiene la información relacionada a la obra de drenaje a solicitar, como lo es diseño, método constructivo y localización de la obra de ocupación de cauce ni las actividades entorno a la construcción de la misma como lo son mezcla de concretos a una distancia prudente de los cuerpos de agua, revisiones continuas de las márgenes intervenidas y del cauce de la fuente, creación de barreras que eviten el ingreso de sedimentos a la fuente, entre otras que puedan realizar el adecuado manejo, control y seguimiento a los impactos generados por esta obra. Por otro lado, solo se presenta un indicador que hace relación al diseño de la obra, pero no hay indicadores para las actividades planteadas de manejo de los impactos.

De acuerdo con lo anterior, no es posible reponer el requerimiento ya que, aunque se aclaró la información y se entregó una ficha de manejo, la misma no corresponde a toda la obra de ocupación de cauce a tramitar y presenta falencias que impiden el cumplimiento de esta.

Medio biótico

PMFL-08 Programa de manejo de flora receptora de ahuyentamiento

3.30 Incorporar al programa, las actividades a tener en cuenta con el material particulado de los individuos arbóreos que se encuentran dentro del polígono, ya que si bien se puede tener un manejo con los individuos que se encuentran alrededor, se evidenciaron individuos arbóreos que si tendrán una afectación directa.

Argumento del usuario

En cuanto al presente requerimiento, se tienen dos aspectos a tener en cuenta:

Primer Aspecto: Que textualmente dice: "Incorporar al programa, las actividades a tener en cuenta con el material particulado de los individuos arbóreos", aquí es importante recalcar que lo solicitado se traduce a controlar el impacto de la afectación a la flora por material particulado y el requerimiento solicita que se incorporen actividades para controlar la afectación por material particulado, a lo que en su cumplimiento se incorporó la medida "Extender el regadío de carro- cisterna, a los individuos arbóreos que son alcanzados por material particulado"; (negrilla fuera de texto), Lo cual es una actividad completamente viable y valida pues con esta se mitiga este impacto y hasta aquí no se está incumpliendo el requerimiento realizado por la evaluadora.

A demás, vemos que se ignoran las demás actividades referidas, para controlar este impacto y son las correspondientes al PROGRAMA DE MANEJO DE GASES Y CONTROL DE PARTICULAS (PMGR 05), las cuales, al ser conducentes a la reducción en la generación de material particulado, contribuye directamente a la mitigación de la alteración de flora por este impacto y se muestra tal como aparece en dicho programa:

Por otra parte, en la respuesta al requerimiento se menciona: "Las especies de epifitas se verán beneficiadas por este regadío, que para este caso se realizará tipo precipitación con mangueras y aspersores apropiados y

controlados por un profesional idóneo (Bióloga).”, lo que significa que además de las medidas expuestas anteriormente, también se describe la manera de realizar de manera efectiva la actividad y lo más importante la consecución de un profesional idóneo como lo es la contratación de una persona en el área de biología, es una actividad que también fue ignorada, y demerita tanto la idoneidad como su función cuando en la evaluación dice: “Sin embargo, dicha acción no alcanza a mitigar las afectaciones que este puede tener”, el primer lugar, con esta afirmación, se está aseverando subjetivamente que la aspersión de agua sobre un árbol, es inútil contra el material particulado, a sabiendas que hasta la misma lluvia natural, contribuye a limpiar la vegetación con polvo en sus hojas, aquí queda demostrado que lo dicho por la evaluadora, no es creíble, y el segundo, se cree que los profesionales en biología adquieren el conocimiento científico suficiente para que una actividad de protección de flora, a su cargo, se ejecute eficientemente. Como se puede ver, con lo manifestado anteriormente el usuario sí cumplió cabalmente con el requerimiento.

Segundo Aspecto: Con lo expuesto en el primer aspecto, se abre un interrogante: Realmente lo expuesto en el Programa de Manejo Ambiental de Flora PMFL-8: contienen información inútil para concluir por parte de la evaluación, que este requerimiento no se cumplió?, pues con la calificación de No cumple, es decir cero, dado en el Concepto Técnico IT-02493-2024, así lo refleja, contribuyendo a una calificación con un porcentaje negativo que conllevó a la decisión tomada en la Resolución RE-01561-2024 del 15

Observaciones y conclusiones

Con respecto a los argumentos presentados por el usuario, en primer medida se le indica que dado al conocimiento que se tiene por parte de la corporación en las medidas de manejo en este tipo de proyectos en árboles que se encuentran en inmediaciones del área de intervención, no solo basta con un cerramiento, ya que estos ya que los individuos arbóreos generan estrés por el cambio en sus condiciones que finalmente genera la muerte, ya que no se le da la rigurosidad a las medidas establecidas y no se considera afectación que estos individuos arbóreos se encuentren en medio de la operación de un proyecto de este estilo.

Si bien el usuario dentro de la respuesta al requerimiento indica que se extenderá el regadío de carro- cisterna, a los individuos arbóreos que son alcanzados por material particular, durante la ejecución de las actividades del programa. Dentro del programa no se establece con claridad con que periodicidad se ejecutara dichas acciones. Si bien referencia que esto se encuentra en el programa PMGP – 05: Programa de manejo de gases y control de partículas, se le informa que las actividades deben de estar consignadas en cada programa respectivo, esto teniendo en cuenta que la corporación cuenta con profesionales encargados de revisar cada área dentro de la etapa constructiva y operativa de cada proyecto. Y es el PMA y el PMS la guía para poder ejecutar un control y seguimiento a cada una de las actividades.

No solo basta con regar los árboles, si dentro del programa no se tienen actividades que permitan monitorear el estado de estos árboles que son circundantes o que se encuentran dentro del polígono de intervención que son impactados indirectamente por las actividades. Por tanto, se le indico que las actividades planteadas se debían de complementar y revisar cuales aportan a mitigar los impactos negativos de la explotación sobre la biodiversidad local.

Con respecto al segundo aspecto que relaciona el usuario que se consideró que el programa contiene información inútil para concluir por parte de la evaluación, que este requerimiento no se cumplió? Se le informa que en ningún momento se ha dicho que es información inútil,

sin embargo, es información que se debe complementar en relación con las actividades a desarrollar, periodicidad, indicadores, entre otros que permita tener controles a las actividades, permitiendo evidenciar que no se están generando impactos adicionales a los identificados. De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que el usuario presente una de las actividades a desarrollar se repone el requerimiento pasando a un cumplimiento parcial.

3.31 Incorporar las medidas de manejo que tendrá para las especies de epifitas vasculares que se encuentran en los individuos arbóreos que se verán afectados por la actividad del proyecto.

Argumento del usuario

respecto del presente requerimiento, en primer lugar, vemos que las medidas ambientales expuestas en el anterior requerimiento (3.71), no solo son para la flora arbustiva sino también cubre aquellos "algunos de los individuos arbóreos contienen epifitas vasculares" que señala la evaluadora, luego entonces son medidas ambientales completamente validas y apropiadas expuestas en el Programa de Manejo de Flora PMFL-8 y que no tendría caso exponerlas nuevamente para sustentar respuesta al presente requerimiento.

El segundo lugar, cuando se refiere al estado fitosanitario es muy importante explicar, que se trata del estado de la sanidad o salud de las plantas y basta hacer una consulta muy simple:

Esto nos permite establecer interrogantes como: ¿si cuando se trata de salud o sanidad de las plantas, lo apropiado es o no que estas sean asistidas por un profesional idóneo como lo es alguien con conocimiento científico en Biología?, para que según el diagnóstico sobre la flora de epifitas vasculares o flora en general, éste, por su condición y conocimiento siga los protocolos establecidos y establezca las medidas a que haya lugar?, ¿no es acaso equivalente a la salud humana contar con la asistencia de un médico?,

Dicho esto, es claro, que contratar a un profesional en biología en el Plan de Manejo Ambiental, si se trata de optar por una medida muy acertada, luego entonces no se entiende cuando se argumenta en la evaluación "Sin embargo, no son medidas de manejo para este tipo de especies que se encuentran vedadas"; pues para ilustrar con otro ejemplo, en el caso de iniciar una granja, no sería más acertado contar un veterinario que esté presente haciéndole seguimiento a los animales en tiempo real, para tener precisión en las medidas a seguir, que optar por listar un sin número de medidas asumiendo posibles escenarios bajo supuestos, como lo expuesto en el requerimiento que dice: "algunos de los individuos arbóreos contienen epifitas vasculares que pueden verse afectadas, no solo por la intervención sino por los diferentes factores de la operación que tendrán a su alrededor que afectan considerablemente su estado fitosanitario."

Con lo anterior, se demuestra que la información suministrada concuerda con una respuesta acertada al requerimiento y tiene algún valor positivo para el Programa de Manejo de Flora PMFL-8, sin embargo para la evaluadora no fue útil, pues al calificar con No cumple, se está diciendo que nada de lo presentado sirve, adicionando un porcentaje negativo para dar por terminado el Trámite de la Licencia Ambiental.

Observaciones y conclusiones

En base al argumento expuesto por el usuario en el programa no se incorporan medidas de manejo a las epifitas que se verán afectadas por el proyecto. En primera medida el usuario omite realizar una caracterización de las epifitas, ya que considera que no es necesario debido a que no se llevará a cabo una tala, y asume que estas no se verán afectadas. Sin embargo, lo indicado es incorrecto, ya que las epifitas sí pueden verse afectadas, incluso si no se realiza una intervención directa, y el riesgo ocasional con un carro cisterna podría

generar impactos negativos si no se sabe manejar este tipo de especies; esto derivado a que las epífitas dependen de condiciones ambientales específicas, como la humedad, la luz y la disponibilidad de nutrientes. Modificar estos factores, aunque sea de manera indirecta o a través de intervenciones aparentemente menores, puede alterar su hábitat y afectar su bienestar.

El usuario puede contratar a un profesional en biología, sin embargo, tal como se referencia más adelante está lejos de ser una “actividad de manejo”. Además, porque quien sabe de estas especies sabe que el manejo de estas en los proyectos donde se tiene una alta concentración de material particulado es un reto importante, ya que estas especies son altamente sensibles a cambios en su entorno, ya que puede afectar directamente al alterar la calidad del aire, el sustrato sobre el que crecen y las condiciones de humedad. Por ende, se deben establecer actividades como monitoreos que permitan evidenciar si se generan daños, estrés como cambios en las hojas, pérdida de tejidos entre otros aspectos que pueden verse afectados.

Por tanto, el riego no constituye una medida eficaz para mitigar la afectación directa que estas especies recibirían debido a la operación del proyecto. Esto se debe a que, al no implementarse medidas de rescate y traslado de las epífitas, el riego no compensará los posibles impactos que podrían sufrir estas especies. Las epífitas dependen de condiciones ambientales muy específicas, y un cambio en su entorno, incluso a través de prácticas de riego, no será suficiente para garantizar su supervivencia o bienestar en caso de alteraciones causadas por las actividades del proyecto. Por tanto, no se repone el requerimiento.

PFA-09 Programa para ahuyentamiento de fauna

3.32 Presentar en este programa las áreas receptoras de fauna con su análisis y eliminar del programa que incorpora a la flora

Argumento del usuario

Frente a este requerimiento el usuario manifiesta que la evaluación realizada es contradictoria porque la evaluadora indica que se presenta la información, pero las áreas no son adecuadas. Adicionalmente, manifiesta que por desconocimiento del proyecto es que la evaluadora argumentó que las áreas propuestas no son adecuadas ya que van a existir tiempos sin ruido ni emisiones como la noche, los fines de semana, etc; que las emisiones de material particulado son de bajo impacto, que el avance de explotación es progresivo

Observaciones y conclusiones

En primera instancia, es importante aclararle al usuario que la entrega de información complementaria no se trata de entregar la información requerida sin que esta tenga coherencia con el desarrollo del proyecto y la línea base presentada. En este caso tal como se expresó en la evaluación realizada en el informe técnico IT-02493-2024, las áreas de reubicación propuestas por el usuario no son viables dado que se encuentran inmersas en los frentes de explotación tal como se presenta en la figura adjunta en la ficha.

Adicionalmente, es justamente la fauna silvestre que habita estos relictos de vegetación “boscosa” que se encuentran inmersos dentro de los frentes de explotación los que se deben ahuyentar y reubicar, por lo tanto, las áreas propuestas carecen de sentido.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, no procede reponer el presente ítem.

3.33 Ajustar el indicador de desempeño ambiental que involucra la restauración de las áreas intervenidas, ya que esta actividad no está incluida en el presente programa

Argumento del usuario

En cuanto al presente requerimiento, se tuvo un error involuntario al formular el indicador, al pensar que los indicadores iban en función del ahuyentamiento de fauna, tema que se estaba tratando en el momento de formularlo y no nos percatamos que se trataba de un tema diferente, sobre recuperación de las áreas intervenidas, que no atañen directamente al componente biótico, pues la restauración de áreas intervenidas va directamente relacionada con el recurso suelo y que para este recurso se constituye necesario, por lo que en el Programa de Manejo de Suelo PMRS 01

Por lo anterior y al considerar que el Plan de Manejo Ambiental al ser un instrumento ambiental integral, que contiene el indicador requerido, no se considera como un incumplimiento, pues esta información no es obligatoria que sea necesariamente en el Programa de Ahuyentamiento de Fauna.

Observaciones y conclusiones

Lo manifestado por el usuario con relación a que el PMA es un instrumento ambiental integral y, por lo tanto, el indicador no necesariamente debe ir incluido en el Programa de Ahuyentamiento, es un argumento completamente errado y pone en evidencia que el usuario no tiene claro las diferencias y el concepto de los indicadores de cumplimiento y eficacia asociados a cada una de las actividades propuestas y un indicador general de desempeño ambiental del proyecto.

Adicionalmente, dado que este requerimiento está asociado con las áreas de reubicación y estas no fueron definidas correctamente no se dio cumplimiento tal como se expresó en el informe técnico

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, no procede reponer el presente ítem.

3.34 Plantear actividades encaminadas al manejo de fauna que involucre ahuyentamiento, rescate y reubicación previa al aprovechamiento forestal y en caso de que haya algún encuentro en el área de intervención.

Argumento del usuario

El usuario manifiesta que se contará con un profesional idóneo quien estará disponible 24/7 a través de comunicación telefónica o videollamada o presencial según el momento para que oriente acciones a seguir en tiempo real y que esta es una acción o medida válida para el escenario propuesto en la evaluación de la respuesta sobre posibles encuentros repentinos, y es completamente valido presentar como medida el contar con un Biólogo.

Observaciones y conclusiones

Contar en el equipo ambiental con un profesional en biología está lejos de ser una "actividad de manejo de fauna" tal como lo expresa el usuario en el recurso presentado. Por otro lado,

argumentar que si el requerimiento hubiese sido “formular protocolos” en vez de “plantear actividades” se habría atendido desde esta perspectiva, es verdaderamente un sofisma, que además pone en evidencia que la formulación de los PMA no fue realizada por un profesional en biología con conocimiento de estos instrumentos ambientales.

En el universo de la gestión ambiental, es amplia la literatura y los ejemplos existentes de medidas/acciones/actividades/protocolos para el manejo de fauna en contextos de intervención para el desarrollo de proyectos de toda índole y la solicitud clara era justamente plantear como se van a realizar estas actividades de ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de los animales que se puedan ver afectados.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, no procede reponer el presente ítem.

3.35 Aclarar y describir cómo se haría el monitoreo a las áreas receptoras de fauna, como se especificó en el programa de manejo de flora receptora de ahuyentamiento.

Argumento del usuario

Para este ítem, realmente no se presenta una contra argumentación a lo conceptuado por la evaluadora más allá de resaltar que en el texto se indicó “cumplimiento parcial” y posteriormente en el cuadro final se señaló “no cumplido”.

Observaciones y conclusiones

Con relación a lo manifestado por el usuario se aclara que efectivamente la respuesta dada no cumple con lo requerido, puesto que solo se indica con claridad que se realizaran dos veces por año abarcando épocas climáticas contrastantes, pero no se describen técnicas de monitoreo, número de días por campaña, no se presenta diseño, objetivos claros, indicadores, etc.

Adicionalmente, la parte complementaria de la respuesta es confusa puesto que da a entender que las áreas receptoras de fauna serán intervenidas en algún momento: “Se tomará cada área receptora y se monitoreará por separado con el propósito de verificar cual de estas esta con mayor recepción de fauna y así establecer un orden por cantidad de todas las zonas receptoras, esto permitirá obtener prioridades en protección y conservación, como por ejemplo dirigir el avance de la explotación primero hacia aquellas áreas con menor recepción, y dejar las de mayor recepción para tiempos posteriores” Lo cual es completamente erróneo e inadecuado porque las áreas de reubicación de fauna justamente son seleccionadas para garantizar que la fauna sea protegida y tenga un hábitat disponible que no será posteriormente intervenido por las actividades del proyecto. Esto pone en evidencia una vez más, que la formulación de estas medidas no fue realizada por un profesional de la biología.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, no procede reponer el presente ítem

Medio socioeconómico

3.36 Fusionar algunos de los programas que son similares y que están orientados a objetivos comunes; de manera que algunos se incorporen como medidas de manejo de otros programas

Argumento del usuario

Muy respetuosamente manifestamos que se atendió el presente requerimiento fusionando el programa "Fortalecimiento Comunitario PER - 13" y como resultado este se incorporó al programa "Información y participación comunitaria PIPC - 11", que dando denominado como "Información, participación y Fortalecimiento comunitario"

No hubo lugar, a la fusión de otros programas pues cada uno de los demás tiene su especificidad, según los Términos de Referencia.

Observaciones y conclusiones

Por parte del Usuario se informa que solo fue posible articular el programa Fortalecimiento Comunitario PER - 13 y el programa Información y participación comunitaria PIPC - 11, dando como resultado el programa de "Información, participación y Fortalecimiento comunitario". No obstante, en la verificación de la información presentada del plan de manejo, se observan desarticuladas.

Si bien, en la respuesta se aclaró que se integraron los dos programas en la verificación de las fichas se observó que no estaban articuladas; por tal motivo, no es factible aceptar el argumento presentado.

- 3.37 Incorporar propuestas educativas en temas ambientales y sociales dirigidos a las comunidades del área de influencia del proyecto, con una cantidad superior a 1 (una) y con una periodicidad no menor a 6 meses.**

Argumento del usuario

Respetuosamente, manifestamos el cumplimiento del presente requerimiento, en el Plan de Manejo Ambiental, - adjunto al presente documento

Observaciones y conclusiones

Dentro del programa de educación ambiental no se incorporó la información solicitada de la temática y periodicidad de las capacitaciones. De acuerdo con lo anterior, no es factible acoger el argumento presentado.

- 3.38 Considerar las observaciones del Informe Técnico No. IT-08424-2023, relacionadas con los indicadores formulados en cada programa, acorde con los ajustes que se realicen en atención a los requerimientos anteriores.**

Argumento del usuario

Respetuosamente, manifestamos el cumplimiento del presente requerimiento, en el Plan de Manejo Ambiental, - adjunto al presente documento

Observaciones y conclusiones

Se aclara que cada ficha de manejo cuenta con los respectivos indicadores, pero por parte del proyecto no se realizó una descripción de cómo se establecieron en correspondencia con lo solicitado en el Informe Técnico No. IT-08424-2023. De acuerdo con lo anterior, no es factible acoger el argumento presentado.

PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Medio biótico

- 3.39 Presentar los programas de seguimiento y monitoreo que permitan evaluar que las acciones desarrolladas en los PMA se ejecuten de la manera correcta.**

Argumento del usuario

Para este requerimiento vemos que en la argumentación de la evaluación de la respuesta no se refiere a la información presentada específicamente a los programas de monitoreo de Flora y Fauna. Sin embargo, en el Plan de Manejo Ambiental Radicado CE-17736-2023 del 01 de noviembre de 2023, se presenta el Capítulo de Monitoreo, el cual en las páginas 89, 90 y 91, se presenta el Monitoreo a Flora MCB-FL - 04 y en las páginas siguientes, 92, 93, 94, 95, y 96, se exponen el Monitoreo a Fauna MCB-FA - 05

Observaciones y conclusiones

Con respecto al argumento del usuario se le informa que la corporación no desconoce que se entregó un programa, sin embargo, como se relacionó en las observaciones dentro de este programa no se establecen medidas que contemplen metodológicamente como se efectuaran los monitoreos para los componentes flora, fauna e hidrobiológicos, así mismo, cada PSM debería contemplarse independientemente. Por lo anterior no se da cumplimiento oportuno a lo requerido.

PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

- 3.40 Ajustar la estimación de áreas de afectación en el caso de las áreas susceptibles a inundaciones a partir de un análisis más detallado, basado en la hidrología de la región y la caracterización detallada de la misma, de manera que puedan identificarse las áreas de inundación en diferentes periodos de retorno.**

Argumento del usuario

El interesado indica que "el requerimiento fue calificado como No cumplido, sin embargo dado un error involuntario y por la densidad de requerimientos, pudo involuntariamente haberse olvidado, sin embargo, el requerimiento se enfoca a "ajustar la estimación de áreas", lo que indica que la información aportada inicialmente cuenta con algún grado de validez que permitiría una calificación diferente, pues no cumple, es como si respecto a las áreas susceptibles de inundación no se hubiese presentado absolutamente nada, y reiteramos que inicialmente se allegó información sustancial, que puede ser ajustada durante la marcha del proyecto".

Observaciones y conclusiones

Aunque el usuario asume que no se allegó la información solicitada indicando que involuntariamente pudo haberse olvidado, solicita que se modifique la calificación toda vez que entrego algo; sin embargo, el requerimiento es claro al solicitar un análisis más detallado para ajustar estas áreas de afectación, análisis que no fue allegado tal como es indicado por el usuario, por lo cual no es posible determinar si la información entregada si es correcta. Lo anterior representa entonces un incumplimiento a lo solicitado toda vez que el área allegada carece de validez, por lo tanto, no es posible reponer este requerimiento.

PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD

- 3.41** Presentar acciones de compensación que vayan enfocadas a preservar y/o restaurar áreas ecológicamente equivalentes a las impactadas, en los lugares que representen la mejor oportunidad de conservación y con acciones que garanticen una ganancia en biodiversidad mediante Acciones de preservación y Acciones de restauración ecológica.

Argumento del usuario

En cuanto al presente requerimiento, vemos que la evaluación de la información presentada suelo se limitó a la parte inicial de esta, y no se tomó la información pertinente a las áreas ecológicamente equivalentes, partiendo de la página 159 hasta la página 168 y que inicia con el título: PARA AREAS ECOLOGICAMENTE EQUIVALENTES A LAS AREAS INTERVENIDAS, el cual se desarrollará las acciones correspondientes a estas áreas.

Con lo anterior vemos que se dio cumplimiento al requerimiento, por tanto, no daría lugar a la calificación de NO cumple, pues la información presentada es información sustancial que tiene validez.

Observaciones y conclusiones

En la respuesta dada al usuario se le indica que si bien el usuario establece dentro de la propuesta de compensación esta información tiene que estar articulada con la información presentada anteriormente, dado que las acciones presentadas inicialmente están enfocadas a la recuperación del área de intervención por lo que se tiene que establecer son acciones para las áreas que se pretenden conservar que son ecológicamente equivalentes. además, porque las actividades de cierre no podrán ejecutarse como compensación por pérdida de biodiversidad.

Dentro de la propuesta se debe conocer de qué forma se llevará la restauración ecológica, la rehabilitación y la recuperación. Por tanto, no se da cumplimiento al requerimiento, ya que las actividades a realizar deben de quedar claras para poder darle una aprobación y un adecuado seguimiento.

Si se observa la información presentada desde la página 159 a la 168 tal como referencia el usuario se tiene la definición de criterios como definición, elección de especies, preparación del terreno, distribución de la plantación en el espacio, densidad y espaciamiento, mantenimiento, reposición, riegos y relaciona la rehabilitación., recuperación y restauración ecológica, tal como es evaluado dentro del requerimiento.

Donde se indica que la implementación de procesos de restauración involucra tres (3) fases correspondientes a la caracterización diagnóstica, diseño e implementación de prácticas de restauración, esta última el usuario presenta una descripción de cada aspecto. Adicionalmente se tiene como respuesta a este requerimiento:

Rehabilitación: Uso de micorrizas, instalación de colmenas o marcos móviles con el fin de promover el proceso de fecundación de las flores y, en consecuencia, aumentar la producción de semillas viables por individuo y por especie, favoreciendo el establecimiento de las especies endémicas presentes en el área a compensar.

Recuperación: Reforestación con especies arbóreas maderables y ornamentales para retomar las utilidades de los ecosistemas.

Restauración ecológica: implementación de sucesión temprana con especies herbáceas, revegetalización de especies nativas y la instalación de perchas naturales para aves.

Posteriormente en las páginas siguientes se relaciona el cronograma, lo cual es requerido en el siguiente numeral y se habla de tensionantes. Adicionalmente se habla nuevamente de rehabilitación, recuperación y restauración ecológica, relacionando el modo a llevar a cabo donde se dice que se tiene pagos por servicios ambiental y restauración ecológica la cual podrá ejecutarse de manera conjunta con las acciones de pago por servicios ambientales y podrán a su vez implementarse a través de BancO2, conforme las prioridades de Restauración ecológica para la jurisdicción de CORNARE.

Luego el usuario habla de inversiones y establece actividades dentro de cada una de las acciones, lo cual fue evaluado en el numeral siguiente donde se indica que no hay claridad. Por ende, no se da cumplimiento a lo requerido ya que se tiene un programa extenso donde no hay claridad de las acciones.

De acuerdo a lo anterior en el programa presentado, al usuario no se le está diciendo que la información aportada no tiene validez, ya que fue información evaluada inicialmente a la cual se le realizó requerimientos para complementar o ajustar lo presentado esto teniendo en cuenta que un plan bien estructurado no solo facilita el cumplimiento normativo, sino que también optimiza el uso de recursos, genera confianza y demuestra que el proyecto minero está contribuyendo positivamente a la conservación de la biodiversidad. La compensación no solo debe mitigar los impactos negativos, sino generar una ganancia neta en biodiversidad, lo que requiere actividades claras y una implementación rigurosa.

De acuerdo con lo anterior, no es posible reponer este requerimiento.

3.42 Presentar el cronograma y presupuesto claro, y todo lo que se requiere dentro del manual para la presentación del plan de compensación, dando cumplimiento a las disposiciones de la Resolución RE- 06244-2021.

Argumento del usuario

En lo que respecta al presente requerimiento es importante considerar que una vez dado claridad al requerimiento anterior 3.92, se evidencia que el cronograma y presupuesto, expuesto son acordes para las acciones en las 40.1 Ha a ser compensadas, claramente expuestas en las páginas 159 hasta la página 168, la cual contiene el cronograma y a continuación vuelve a exponerse y es de anotar que toda la información relativa al cronograma, se expuso en el anterior requerimiento, pues son requerimientos complementarios, por tanto se dio cumplimiento con lo requerido.

Observaciones y conclusiones

Teniendo en cuenta que el numeral anterior no se repone, teniendo en cuenta que el programa debía complementarse, este numeral tampoco se repone ya que al usuario se le indicó que si bien presentaba el presupuesto para algunas de las actividades planteadas como parte de la compensación, las acciones se deberán ajustar dado que no había claridad, ya que el usuario relaciona actividades que van en pro a la recuperación de las áreas degradadas por la intervención, pero se deben de establecer es como tal actividades que permitan evidenciar ganancia en biodiversidad de acuerdo con el objetivo que plantea el manual de compensación. No se da cumplimiento al requerimiento, teniendo en cuenta que se deberá ajustar el cronograma y el presupuesto conforme a los cambios que se deban de realizar en las acciones a implementar en las 40.1 a que deben ser compensadas.

3.43 Presentar con claridad la propuesta para la compensación por impactos al recurso de suelo, con las actividades a realizar de manera detallada, teniendo en cuenta que son obligaciones independientes a la compensación por pérdida de biodiversidad.

Argumento del usuario

En cuanto al presente requerimiento en el que su evaluación fue calificada mediante un no cumple, dando a entender que lo que muestra un usuario es inútil y carece totalmente de validez, sin embargo, al analizar la información presentada con respecto a su evaluación tenemos que:

La evaluación, en una primera parte manifiesta: La propuesta presentada anteriormente solo se enfoca en iniciar para 20 ha cuando la compensación se debe realizar para un total de 40.1 ha, teniendo en cuenta que es el área a intervenir. En si no se tienen actividades claras solo se relacionan el uso de micorrizas que permitan mejorar las condiciones actuales del suelo.

En primera instancia, debemos recordar que el proyecto está planteado para la vigencia del título minero equivalente a 29 años, lo que indica que se tiene un buen margen de tiempo para la implementación de la compensación, pues no sería coherente realizar la compensación antes que desarrollar el proyecto, se cree que se deben ejecutar a la par.

Ahora bien, no se entiende por qué hay una equivocación en plantear el inicio de la compensación en un área de 20 Ha, como se da a entender en la evaluación, cuando enfatiza "la compensación se debe realizar para un total de 40.1 ha",, como si a lo largo del plan de compensación de suelo, no se haya referenciado de la compensación se llevará a cabo en las 40.1 hectáreas, como también, da a entender, que se toman partes aisladas de la información, para objetar la propuesta de manera subjetiva, cuando se derrumbó de la información en su conjunto y de manera integral.

No suena lógico, que proponer el inicio de las actividades de compensación en 20 hectáreas, cuando, es más, la compensación se inicia por una hectárea y se desarrollara paulatinamente hasta alcanzar las 40.1, esto sea un error, pues en el documento en ninguna parte se menciona que el total del área a compensar es de 20 hectáreas, eso lo dice por ningún lado, pues es imposible iniciar la compensación en todas las 40.1 hectáreas a la vez, ya que estaríamos compensando antes de iniciar el proyecto, esto sólo para que en la evaluación hubiese tenido un visto bueno, esto no sería posible.

En segunda instancia decir que "En si no se tienen actividades claras solo se relacionan el uso de micorrizas que permitan mejorar las condiciones actuales del suelo", podría dar lugar a algunas preguntas, con base en el cronograma de actividades propuesto.

- 1. Realizar acercamientos con los lugareños con el propósito seleccionar las 40.1 ha, para realizar la compensación.*
- 2. Concertar, vincular e incentivar a los tenedores de los terrenos a permitir el mejoramiento de los suelos de sus terrenos.*
- 3. Coordinar el apoyo con la administración municipal, de tal manera que los planes de desarrollo municipal y EOT, sean acordes con las actividades posibles para la compensación de suelo.*
- 4. Realizar estudios de investigación científica que arrojen resultados específicos, para el mejoramiento de suelos y su uso sostenible.*
- 5. Con base en los estudios de investigación sobre la potencialidad y mejoramiento de suelos, implementar un plan piloto de procesos productivos acorde con el mejoramiento de suelo.*
- 6. Implementar acciones que permitan mejorar las condiciones actuales del suelo, bajo el proceso productivo ganadero, para lo cual se debe mejorar su calidad.*

¿Acaso lo propuesto en los seis numerales enunciados anteriormente, no califican como actividades?

¿Acaso no se debe propender primero, desarrollar actividades conducentes a la adquisición de los terrenos?, pues no es lógico, que se tengan que comprar terrenos aledaños, para tener la certeza de contar con estos, con el fin de ejecutar un plan de compensación de suelo, pues de eso se trata esta actividad, de hacer acercamientos con los lugareños con el fin de que permitan realizar una compensación de esta índole, este proceso no es fácil, ya que los tenedores de los terrenos, son hacendados que viven en otras ciudades y hasta fuera del país, y quienes tienen terrenos más pequeños, están ocupados por ganadería lo que haría imposible una compensación, ya que hacerla con el ganado pastoreando dentro, este terminaría por dañarla compensación realizada y sería totalmente inútil.

¿Acaso no se considera una actividad realizar la gestión pertinente, realizar reuniones y visitas a campo, con administración municipal en busca de apoyo para el mejoramiento de suelos?, buscando el acompañamiento y beneficio social, Todo esto implica coordinar, una actividad valida en un proceso de implementar un plan de compensación.

¿Acaso la propuesta de realizar estudios técnicos, que nos den una certeza en el conocimiento científico sobre la aptitud de los suelos que conlleven muy posiblemente a la identificación de un proyecto productivo, (frutales, maderable entre otros.), no alcanzan a calificar como actividades propias para la ejecución de un plan de compensación?

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que actualmente el uso de los suelos es de pastos para la ganadería, es simplemente lógico que la actividad a primera mano es como se le llamó en la evaluación "solo se relacionan el uso de micorrizas que permitan mejorar las condiciones actuales del suelo", pues el recorrido de campo del día de la visita fue un escenario apropiado para que la evaluadora corroborara esta información.

Como se expone, es claro que un plan de compensación conlleva como su nombre lo indica, un planeamiento, así sea mínimo y no consiste en listar actividades de siembra o de tareas de cuantificar áreas, especies y demás de manera subjetiva, sino se deber tener un escenario de diagnóstico, en el que se muestren las dificultades y las oportunidades, para luego si, determinar los pasos a seguir, que finalicen con unas tareas y actividades con un 100% de éxito. Para lo cual se cuenta con 29 años, factores bien importantes que no se pueden pasar por inadvertidas.

Y la evaluación continúa argumentando:

"(..)En si el inicio de dichas actividades se tiene planteado para el 4 y 5 año, y depende de que la administración municipal quiera participar con la empresa para la implementación de este programa que busca mejorar la productividad de suelos, además de los propietarios que se quieran vincular a este proyecto" Aquí volvemos a ver términos subjetivos como "y depende de que la administración municipal quiera participar", esta conclusión es demeritante, pues en ningún renglón de la información presentada, se supedita el Plan de Compensación de Suelo, a que la administración municipal quiera o no participar, pues es claro y entendible que se coordinará el apoyo de la administración municipal, es claro que una gestión se hace con la mayor probabilidad de éxito, pues son planes que ayudan a la comunidad, además no se platea como única actividad, sino que entre las demás, se encuentra la de hacer acercamientos, concertar, vincular e incentivar a los lugareños a mejorar los suelos de sus terrenos, actividades que de igual manera se realizarán con la probabilidad de éxito, y en eso consiste un planeamiento, y para eso existe en las empresas e instituciones la gestión, basta mirar lo que significa:.....

Observaciones y conclusiones

Con respecto al argumento que presenta el usuario frente a este requerimiento, el cual no se trae a relación en su totalidad debido a que es extenso, se toman algunas partes de lo relacionado y se le aclara lo siguiente al usuario.

Para la corporación es claro que el proyecto está planteado para la vigencia del título minero equivalente a 29 años, sin embargo, dentro del estudio de impacto ambiental se debe presentar lo requerido en la normatividad así su implementación no sea inmediatamente. Ya que la corporación debe velar que la información licenciada si se vaya a ejecutar de acuerdo con el cronograma presentado por el usuario. Por tanto, independientemente de la proyección del proyecto, el usuario debe presentar las actividades conforme al área que requiere ser compensada, teniendo en cuenta que si este varía en el tiempo se entra a evaluar las modificaciones pertinentes.

Si bien el uso de las micorrizas es una estrategia efectiva para disminuir la erosión del suelo y aumentar el intercambio de carbono, debe estar acompañada de estrategias de restauración en proyectos que ofrezcan beneficios ecológicos a largo plazo tanto para el medio ambiente, lo cual no es claro dentro de la propuesta ya que se presenta varias actividades y se tienen falencias en cuanto a la información presentada.

Así mismo en relación con la segunda instancia, si bien el usuario presenta actividades, estas no están presentando objetivos claros que vayan enfocados a la compensación, ya que estos son complementarios a las actividades que se deben llevar a cabo que permitan observar una efectividad en las medidas realizadas. Es decir, el usuario relaciona que se incentivará a los tenedores de terrenos para permitir el mejoramiento de sus suelos. Sin embargo, no se explica claramente el cómo se llevará a cabo este proceso. Se plantea la realización de estudios de investigación para el mejoramiento de los suelos, pero no se especifica qué tipo de estudios se llevarán a cabo adicionalmente, aunque se menciona la ejecución de un plan piloto, no se detallan las acciones específicas ni la metodología que se empleará para su implementación. Es importante que todas las actividades estén claramente estructuradas.

La corporación no desconoce que la propuesta debe ser un diagnóstico en el que se muestren las dificultades y las oportunidades, pero las actividades no se deben dejar a que se determinen en el pasar los 29 años ya que si algo ha quedado en evidencia en general es que algunos de los proyectos no tienen el compromiso ambiental riguroso dado que estas son medidas que les generan costos adicionales. Por ende, la corporación en el trámite de licencia ambiental debe de velar porque queden establecidas claramente las actividades a ejecutar en dicha proyección, evidenciando así que se puedan mitigar los impactos ocasionados, sin desconocer que en el tiempo se pueden modificar teniendo en cuenta las condiciones en el momento del área. Por tal motivo es que se solicita que la información sea clara, coherente y concisa para que se pueda ejecutar un control y seguimiento a la licencia que se otorgue.

Los requerimientos no se pueden dar por cumplidos cuando la información no se encuentra completa, aun así, teniendo un horizonte de tiempo amplio. Esto derivado a que se orienta al usuario en el requerimiento realizado y se le indica que en caso de que se tenga alguna inquietud se pueda comunicar con el grupo evaluador. De acuerdo con lo anterior no se repone el requerimiento ya que la propuesta presentada presenta falencias en su estructura.

CONSIDERACIONES FINALES

Argumento del usuario



En cuanto al cumplimiento con los permisos menores, no es que se haya tenido negligencia o terquedad de no pedirlos, pues la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas y ocupación de cauce es muestra **que**, si queremos solicitarlos, aunque no se tuvo éxito, ya que quedó faltando información y en cuanto al permiso de vertimientos, se hizo la solicitud al laboratorio CIMA para tomar el muestreo de campo.

Esto, junto con la respuesta del ministerio de ambiente, nos llevó a pensar que no se requería, incurriendo en un posible error, y en lo concerniente al permiso de aprovechamiento forestal, no es que no se quiera pedir, pues de hecho, se ha manifestado que en el momento (futuro incierto por las características de este tipo de canteras que la explotación no es continua), y que se necesite el aprovechamiento forestal, se realizará el correspondiente trámite, pues en la actualidad no sabemos con certeza cuales árboles son los que se deben aprovechar, pues nuestra proyección es excluir el 100% de tener que aprovechar ningún árbol, como se mencionó en la reunión en las oficinas de CORNARE y en la evaluación la profesional del área nos pide en el requerimiento "3.51 Tramitar el permiso de aprovechamiento forestal de los individuos arbóreos que se encuentren dentro de los frentes de trabajo, y dentro de los frentes de trabajo se encuentran 10 relictos boscosos conformados por muchos individuos arbóreos, más los que están dentro de los frentes de manera aislada, lo que sería un daño inmenso aprovechar toda esa vegetación, y ante esto se manifestó que no hay

necesidad de hacer ese aprovechamiento, pues por el contrario debemos proteger toda esa vegetación, y en la respuesta de no cumplimiento que conllevó a la negación de la Licencia Ambiental, el argumento es otro, y en esta dice que "dado que en campo se evidenció que algunos de los individuos podrían tener afectación", y nosotros desconocíamos a cuáles de todos los árboles que hay en el área se refiere. Argumento que fue dado para el no otorgamiento de la Licencia

Por otra parte, es evidente que todos los requerimientos en los que en su información faltante, aun teniendo a nuestro favor la calificación de aquellos requerimientos, en los que hubo errores involuntarios del equipo evaluador y que por acción del presente recurso de reposición, hubo lugar a corregir, y que aun así, continúan existiendo incertidumbres; estos faltantes solo harían parte de un porcentaje pequeño, con respecto a la mayoría de información que fue aprobada por CORNARE y son faltantes que constituyen tareas o actividades que por dificultades involuntarias no fue allegada en su momento, es información que con en análisis magnánimo de cada uno de los profesionales que compone el grupo evaluador, puede ser suministrada durante la marcha de proyecto o cuando CORNARE lo estime pertinente. Esto bajo esa luz que nos permite guardar el anhelo de obtener la licencia como lo es el ítem 5.3 del Instructivo D expuesto en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales adoptado mediante la Resolución 1552 de 2005, que da posibilidades de hasta realizar "investigaciones" con todo lo que esto implica, aun así, da luz para que sea aplicado en nuestro caso.

Observaciones y conclusiones

Como se mencionó en la respuesta específica para el requerimiento asociado al permiso de vertimientos, el trámite pudo haberse realizado a partir de la proyección de los vertimientos, de manera que no existían limitaciones técnicas que evitaran que el usuario realizara el trámite. En este sentido no es viable el argumento presentado por el usuario para excusar la no solicitud de los permisos necesarios para el proyecto.

Con respecto al aprovechamiento forestal, se realizó el requerimiento teniendo en cuenta a lo evidenciado en campo, ya que el personal que nos acompañó (sin asistencia del profesional biótico), mostro las áreas de intervención donde se evidencio individuos

arbóreos que se verán afectados. Sin embargo, dentro de la evaluación se indicó que se hará un seguimiento y que en caso de evidenciarse afectaciones se tomaran medidas. Adicionalmente se le aclara que el requerimiento en mención no fue el requerimiento que llevo a la negación de la licencia ambiental sino al incumplimiento de un porcentaje alto de los requerimientos realizados en el trámite de la evaluación de la información inicial. Donde se evidenció que se tenían falencias en capítulos considerados importantes y que son el sustento del estudio de impacto ambiental. Además de que no se pudo contar con el personal idóneo para la verificación de la información en campo, lo que genera incertidumbres a la hora de aprobar medidas sin que éstas estén alineadas con lo presentado en el recorrido realizado.

Por otra parte, con respecto a el componente atmosférico se observó que el usuario presento uno de los permisos de emisión solicitados y se consideró que el segundo permiso, asociado a trituración, no será solicitado finalmente por el usuario, de manera que se repone y se elimina la necesidad de este permiso para el proyecto. Sin embargo, este último proceso presenta dificultades ya que la descripción del proyecto referencia la necesidad de triturar material, de manera que se presentan faltas de coherencia entre diferentes secciones del estudio, parte de lo que género que se archivara el estudio presentado.

Tal como se le indico anteriormente en el informe técnico que evaluó la información adicional se observó una problemática en cuanto a los permisos ambientales, de los cuales el usuario indica en la descripción del proyecto y con lo evidenciado en campo que se requieren, pero que argumenta dentro del estudio de impacto ambiental y en la respuesta de información adicional que estos se solicitaran a necesidad, generando una incongruencia grave para el proceso de licenciamiento que reduce la capacidad de planeación y acción del proyecto y la autoridad, además de la eficiencia administrativa del proyecto, ya que el usuario parece ignorar el hecho de que los cambios en los permisos ambientales de una licencia implican un proceso de modificación de la licencia, siendo este un trámite que requiere de estudios y tramites de alta complejidad que implican costos significativos sobre el proyecto y que podrían ser evitados desde el planteamiento de la licencia y la solicitud de los permisos requeridos.

Con respecto a los faltantes donde el usuario indica que dicha información puede ser suministrada en la marcha, se le aclara que se tienen términos de referencia que se deben de cumplir en la entrega del Estudio de impacto ambiental, y que en el caso de evidenciarse faltantes se tiene la solicitud de información adicional para complementar el estudio de impacto, el cual puede entregarse por única vez. Si bien se tienen requerimientos que pueden quedar supeditados a inicios de la construcción u operación, esto es evaluado en base a la rigurosidad del requerimiento y que no afecte la línea base solicitada donde se deba tener claridad sobre lo que se tiene antes de iniciar el proyecto y así mismo sobre las medidas de manejo que son la base fundamental para evidenciar que se mitiguen los impactos ocasionados.

En sí, se presenta falencias significativas, en los capítulos como delimitación de área de influencia, caracterización del área de influencia, zonificación ambiental y de manejo, demanda de recursos naturales, evaluación de impactos ambientales, valoración económica y planes de manejo y seguimiento ambiental, evidenciándose la falta de **coherencia, sustentabilidad y secuencialidad** en el EIA que son fundamentales para que el mismo cuente a su vez con **consistencia, exactitud, soportes adecuados e identificación de todos los efectos significativos** sobre los recursos naturales, y que implican que el mismo deba ser revisado y ajustado/replanteado **en su integralidad**, tal y como se detalló en las observaciones del informe técnico. Es importante resaltar que, de la delimitación correcta del área de influencia depende en gran medida el desarrollo de capítulos subsiguientes del



Estudio de Impacto Ambiental, ya que, el área de influencia de cada componente es aquella hasta donde se presume con un grado de certeza alto, que los impactos sobre ese componente se van a extender y, en consecuencia, es el área en la que se deben enfocar las medidas de manejo que se planteen para la gestión de dichos impactos, de ahí que, cualquier falencia importante en el desarrollo de este capítulo, se convierte en un gran limitante para el desarrollo general del EIA.

Otras observaciones

Una vez revisado el Estudio de Impacto Ambiental (CE-15990-2023), específicamente en el inciso 5.1.1 *Área del Título Minero No. OG2-083617* del documento denominado “EIA OG2-083617 FINAL”, se indica de manera tacita que el proyecto se desarrollará en la totalidad de su área, la cual de acuerdo con la delimitación establecida por la Agencia Nacional de minera presenta un área total de 58,7732 ha. Esta situación no coincide con la información cartográfica del proyecto, en la cual se establece que las áreas de explotación (frente 1, 2 y 3) componente un área total de 38 ha; área menor a la establecida por el polígono de alinderación de celdas. Se concluye entonces que, no serán intervenidas las 58,7732 ha delimitadas por la autoridad minera.

2. CONCLUSIONES

De acuerdo con las observaciones realizadas en el presente informe técnico, no se establece viabilidad técnica en la reposición de la decisión tomada a través de la Resolución RE-01561 del 15 de mayo de 2024, mediante la cual se archiva el trámite de licencia ambiental solicitada por el señor Jaime Ernesto Martínez Ríos identificado con Cédula de Ciudadanía No 3.553.273; toda vez que los argumentos esbozados por el usuario en los requerimientos objeto de reposición no permiten aclarar y/o reponer la decisión de fondo tomada por la Corporación; lo anterior fundamentado en los siguientes aspectos:

- En el presente recurso se repusieron 5 requerimientos, considerándose el cumplimiento parcial de algunos de estos, ya que se presentó información pero que no da cumplimiento total. Es preciso señalar que estos requerimientos no inciden en el concepto técnico de fondo que determinó la decisión final del archivo trámite de licencia ambiental, según lo establecido en las conclusiones específicas para cada capítulo del complemento del EIA sobre los cuales se evidenciaron debilidades y/o inconsistencias. En la siguiente tabla se resumen la variación de los porcentajes de cumplimiento establecidos en el IT-03375-2024 de acuerdo con la reposición de los 6 requerimientos realizada en el presente informe técnico, en la cual se puede observar que la variación en los porcentajes de cumplimiento es irrelevante.

Tabla 1. Variación del cumplimiento de los requerimientos establecidos en el IT-02493-2024

FUENTE	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	PARCIAL
IT-02493-2024	36	40	19
	38%	42%	20%
Recurso de reposición	41	34	21
	42.7%	35.1%	21.8%
Variación	2.6%	4.5%	1.8%

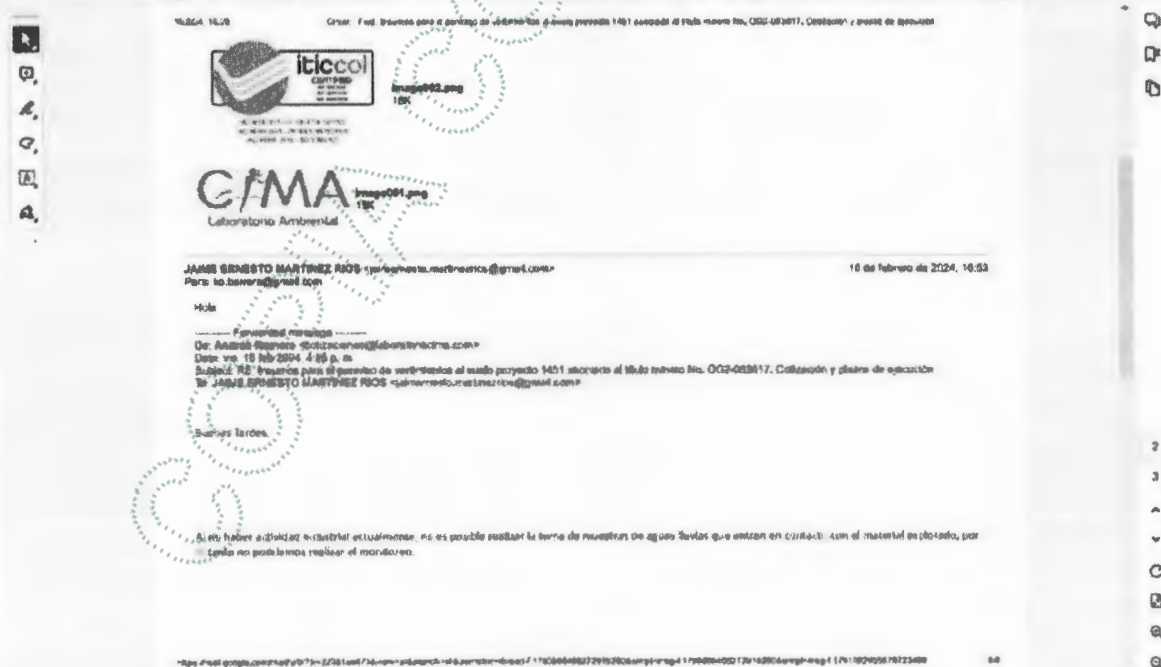
Fuente: Cornare, 2025



Al respecto, cabe mencionar que, los siete requerimientos sobre los cuales se admitió el recurso de reposición (3.3, 3.7, 3.17, 3.18, 3.21, 3.22, 3.30), están relacionado a la articulación de información secundarias, curvas de acumulación, a presentar una metodología de fauna, permisos de emisiones y a que se entregó información parcial en un requerimiento, el cual no contempla todo lo requerido. Lo anterior, no aporta a la integralidad del Estudio de Impacto Ambiental, dado que la información se presenta de manera desarticulada, incumpliendo así con el criterio de secuencialidad. Teniendo en cuenta lo anterior, la información adicional presentada mediante Radicado No. CE-05358-2024 del 03 de abril de 2024, tal y como fue presentada a la Corporación para su evaluación, no da cumplimiento suficiente a los requerimientos establecidos en el Acta No. AC-00265-2024. De acuerdo con los valores presentados en la Tabla 1 del presente informe técnico, luego de admitir la reposición de cinco requerimientos establecidos en el IT-02493-2024, el porcentaje de cumplimiento es de solo el 42.76%, por tanto, no se cumplieron los criterios de sustentabilidad y suficiencia.

- De acuerdo con lo evaluado en este recurso de reposición, se concluye que el Estudio de Impacto Ambiental e información adicional presentados no cumplen con los criterios mínimos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales adoptado mediante la Resolución No. 1552 de 2005 y, en consecuencia, no permiten conceptuar sobre la viabilidad ambiental del proyecto, por lo que se ratifica las determinaciones tomadas en la Resolución RE-01561 del 15 de mayo de 2024.

Por último el recurrente realiza unas consideraciones finales donde indica que el incumplimiento en cuanto al trámite de los permisos ambientales necesarios para el proyecto minero, no se realizaron por diferentes factores; informa que para el trámite del permiso de vertimientos para las aguas de escorrentía y de contacto del proyecto minero, se pusieron en contacto con la empresa CIMA, para el muestreo en campo, pero la empresa dio la siguiente respuesta:



Indica además que la respuesta del ministerio de ambiente, los llevo a pensar que no se requería, incurriendo así en un error, con respecto al permiso de aprovechamiento forestal menciona que este no se tramita en la actualidad y que dadas las condiciones del proyecto este se tramitaría conforme se fuera desarrollando el proyecto y que su intención es excluir del proyecto el 100% de los árboles, además dentro de las observaciones realizadas por el recurrente dicen que dentro de los frentes de trabajo se encuentran 10 relictos boscosos conformados por muchos individuos arbóreos, por lo que consideran que es un daño ambiental innecesario.

Evaluación de Cornare:

Sea lo primero indicar que el artículo 2.2.2.3.1.3. del decreto 1076 de 2015, establece que la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad, además que desde el EIA, se deberá determinar claramente identificados los respectivos permisos u concesiones en razón de los recursos naturales que se afecten, dentro del Acta de información adicional con radicado AC-00265-2024 del 31 de enero de 2024, se evidencia entonces que se hace necesario tramitar los diferentes permisos ambientales que se establecieron dentro del Acta AC-00265-2024 del 31 de enero de 2024, los cuales son necesarios para el desarrollo del proyecto.

A la petición es necesario indicar que las consideraciones dadas por el recurrente carecen de validez, pues se fundamenta en la imposibilidad de tramitar el permiso de vertimientos requerido en el acta AC-00265-2024 del 31 de enero de 2024, dado que no se puede realizar la toma de muestras para el monitoreo, además informan que la respuesta del ministerio los llevó a pensar la no necesidad de tramitación; es necesario manifestar que para el trámite de permiso de vertimientos con descarga al agua, el artículo 2.2.3.3.5.3 del decreto 1076 de 2015, dispone que la evaluación ambiental del vertimiento deberá contener como mínimo lo siguiente:

- ...
- 4 *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*
- ...

Que de acuerdo con lo anterior no es necesario el monitoreo, como se mencionó en el presente recurso, donde el permiso se tramita con una modelación de acuerdo con el párrafo anterior.

De otro lado se observa que, dentro del Acta con radicado AC-00265-2024 del 31 de enero de 2024, el requerimiento de tramitar tanto los permisos de vertimientos, aprovechamiento forestal y emisiones atmosféricas fueron aceptados por el usuario, no interponiendo recurso alguno en contra de ellos, por lo que el Acta en mención se hace de obligatorio cumplimiento por parte del usuario.

De acuerdo con lo anterior no se repone esta decisión.

A continuación, el recurrente indica que el porcentaje de información faltante es mínimo respecto a la cantidad de requerimientos cumplidos por parte del proyecto y que dicha información puede ser aportada durante la puesta en marcha del proyecto, además indican que conforme al ítem 5.3 del Instructivo D expuesto en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales adoptado mediante la Resolución 1552 de 2005, en el caso donde existan incertidumbres que se traducen en impactos leves o moderados, se puede otorgar la licencia ambiental, quedando condicionada a investigaciones sobre la marcha del proyecto. Además, indica que las incertidumbres que pueda tener la Corporación sobre el proyecto serán resueltas con la implementación del PMA, por último, indican dificultades económicas para el trámite.

Evaluación Cornare,

De nuevo el recurrente se limita a realizar un análisis cuantitativo respecto al cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación y aceptados por el mismo en el Acta **AC-00265-2024**, pues bien es necesario precisar que el archivo de la solicitud de licencia ambiental, no se da solo por el incumplimiento en la cantidad de requerimientos, la decisión tomada por la Corporación se da puesto que existen falencias significativas dentro del EIA presentado por el usuario para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, tales como área de influencia, caracterización de área de influencia zonificación ambiental, demanda y aprovechamiento de recursos naturales, entre otros; dichas falencias imposibilitan que la Corporación pueda otorgar la licencia ambiental al proyecto, aún condicionándola, tal como fue solicitado por el recurrente.

De acuerdo con lo anterior no es posible reponer la decisión.

CONSIDERACIONES FINALES

Que conforme a las razones expuestas por el recurrente y evaluadas en el informe **IT-00345-2025 del 17 de enero de 2025** y las otras consideraciones contenidas dentro de la presente actuación administrativa, este Despacho procederá a confirmar la Resolución con **RE-01561-2024**, por medio de la cual se dio por terminado y en consecuencia se archivó un trámite de Licencia Ambiental, para un proyecto minero de explotación de materiales de construcción, arenas y gravas naturales y silíceas, arenas y recebo, denominado "Explotación de minerales en el Título Minero OG2-083617", localizado en el Corregimiento de Puerto Perales del municipio de Puerto Triunfo en el Departamento de Antioquia.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado **RE-01561-2024 del 15 de mayo de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo: El informe técnico **IT-00345-2025 del 17 de enero de 2025**, hace parte integral de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente actuación al señor **JAIME ERNESTO MARTÍNEZ RÍOS**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

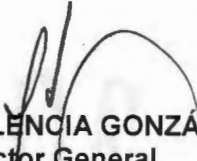
Parágrafo: Al momento de realizar la notificación, se deberá entregar copia del informe técnico **IT-00345-2025 del 17 de enero de 2025**, al recurrente.



ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Director General

Expediente: 055911042790

Fecha: 27 de enero de 2025

Proyectó: John Fredy Quintero A/ Abogado Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.

Revisó: Oscar Fernando Tamayo/ Profesional Especializado

Técnico: Natali Castaño

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

V/b: Oladier Ramírez

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare